RESPUESTA A LAS OBSERVACIONES PRESENTADAS AL INFORME DE EVALUACIÓN PREELIMINAR DEL CONCURSO DE MERITOS ABIERTO No. CM-001-2026

OBJETO: "INTERVENTORÍA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA A LAS OBRAS DE MEJORAMIENTO, MANTENIMIENTO Y REHABILITACIÓN DE LA VIA 2702 SALAMINA – PALERMO, DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA INCLUYE GESTIÓN, PREDIAL, SOCIAL Y AMBIENTAL, EN EL MARCO DEL CONVENIO 649-2013"

De manera atenta nos permitimos dar respuesta a las observaciones presentadas al INFORME DE EVALUACIÓN PREELIMINAR del Concurso de Merito Abierto No. CM-001-2026, precisando que la Gobernación del Departamento del Magdalena, es una Entidad que en virtud de los Principios Contractuales establecidos en la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, Decreto 1082 de 2015 y demás normas concordantes de la materia, fija las condiciones de los procesos que se surten; así mismo es preciso indicar, que cada procedimiento contractual cuenta con etapas perentorias y preclusivas que buscan asegurar la selección objetiva de la propuesta más favorable, el derecho al debido proceso y la seguridad jurídica; teniendo de precedente lo antes mencionado, el departamento del Magdalena se permite dar respuesta a las observaciones formuladas por los posibles interesados en participar en el proceso de selección, de la siguiente manera:

Observante 1:	LABORAR COL S.A.S.
Nombre	DIEGO FEDERMAN FORERO HERRERA
Fecha de radicación	09-04-2026
Número de radicación	SECOP II
Número de observación	1

De manera respetuosa se solicita a la entidad especificar y sustentar el informe técnico en el cual presude o deduce que existe una situación de control entre la empresa LABORAR COL SAS Y SIMO SAS. Lo anterior en consideración a que nos vulnera del principio de la buena fe y aún mas grave nuestro derecho fundamental de contradicción y defensa, pues presume tal situación sin sustentarla, ni se encuentra acreditada en los documentos de representación legal, por lo tanto, solicito se pornuncien de fondo y nos permitan oponer y ejercer nuestra defensa pero basada en argumento reales. Si su argumento es una suposición como aparentemente se deduce, pue sme permito solicitar al comité evaluador garantizar el deber de selección objetiva en armonía con el principio de transparencia, toda vez que no existe soporte jurídico para tal aseveración.

Respuesta: Efectuada la verificación correspondiente por parte de la Entidad, no se advierte mérito para adoptar decisión desfavorable respecto de LABORAR COL S.A.S.

En efecto, la Entidad pudo constatar que el contrato aportado por dicho proponente fue celebrado y ejecutado por la misma sociedad, en los términos exigidos por la normativa aplicable.

En ese sentido, la situación observada respecto de otro proponente no desvirtúa, por sí misma, la validez de la experiencia acreditada por el proponente, ni permite concluir la existencia de conflicto, irregularidad o incompatibilidad con el PROPONENTE No. 19 SERVICIOS DE INTERVENTORIA – MONTAJE Y OBRA CIVIL SIMO S.A.S.

Observante 2:	CONSORCIO INTER-MAGDALENA 2C
Nombre	JOSE GILBERTO HERNANDEZ LARA
Fecha de radicación	10-04-2026
Número de radicación	SECOP II
Número de observación	2

Respetados Señores:

Teniendo en cuenta el informe preliminar publicado por la entidad y encontrándonos dentro del término establecido para la presentación de aclaraciones, observaciones y/o subsanaciones, nos permitimos manifestar lo siguiente:

1. **Observación Técnica**:

De acuerdo con la observación realizada por la entidad respecto al no otorgamiento del puntaje por concepto de personal clave evaluable, nos permitimos manifestar lo siguiente:

EQUIPO DE TRABAJO (Personal Clave Evaluable) La asignación de puntaje relacionada con el "Equipo de trabajo (Personal Clave Evaluable)" se realizará de la siguiente manera. Criterio de evaluación / Puntaje *Experiencia adicional del Personal Clave Evaluable* 5 *Formación académica adicional del Personal Clave Evaluable* 5 Total 10		X		NO	El proponente NO diligenció el Formato 9 en debida forma, de acuerdo con la ADENDA No. 1 del proceso de selección.	0,00

Durante la etapa de observaciones a los pliegos definitivos del proceso de contratación No. CM-001-2026, varios proponentes advirtieron a la entidad sobre las inconsistencias existentes entre los diferentes documentos que conforman el proceso, particularmente entre el pliego de condiciones, el anexo técnico y el Formulario No. 1, como se muestra a continuación:

Observante 3:	CGR SAS
Nombre	CGR SAS
Fecha de radicación	18-03-2026
Número de radicación	SECOP II
Número de observación	3

Con la presente atentamente solicitamos aclarar lo siguiente:

Personal Clave Evaluable

En el Numeral 7.1 del Anexo 1-Anexo Técnico encontramos lo siguiente:

El Personal Clave Evaluable es el definido en el Pliego de Condiciones, el cual es susceptible de acreditación de puntaje bajo las condiciones establecidas en dicho documento, y al que le serán aplicables las condiciones de verificación de experiencia definidas en este documento.

En el Numeral 7.2 del Anexo Técnico-Anexo Técnico encontramos los siguientes perfiles del Personal Mínimo Requerido Adicional al Clave Evaluable:

- Un (1) Director de Interventoría
- Dos (2) Residentes de Interventoría
- Un (1) Especialista en pavimentos y/o afines
- Un (1) Profesional SST
- Un (1) Profesional Social
- Un (1) Ingeniero Ambiental

Gobernación del
MAGDALENA

- Un (1) Topógrafo

Revisando el pliego de condiciones, en el Numeral 4.2, encontramos que el personal clave evaluable es el siguiente:

- Director de Interventoría
- Coordinador de Interventoria
- Residente de Interventoría
- Especialista Principal

Como se puede observar, el Director de Interventoría y el Residente de Interventoría se encuentran tanto entre el personal clave evaluable (según pliego de condiciones), como entre el personal mínimo requerido adicional al clave evaluable (según Anexo 1-Anexo Técnico).

Adicionalmente, por favor aclarar el cargo de Especialista, es Especialista en Pavimentos y/o afines?

Revisando el presupuesto oficial, no encontramos el cargo de Coordinador de Interventoría entre los profesionales a participar en el proyecto, sin embargo, este cargo se encuentra entre los cargos del personal clave evaluable, según el pliego de condiciones.

Teniendo en cuenta lo anterior, por favor aclarar cuales son los cargos y la cantidad de cada profesional definido como personal clave evaluable.

Cargos de Topógrafo y Laboratorista

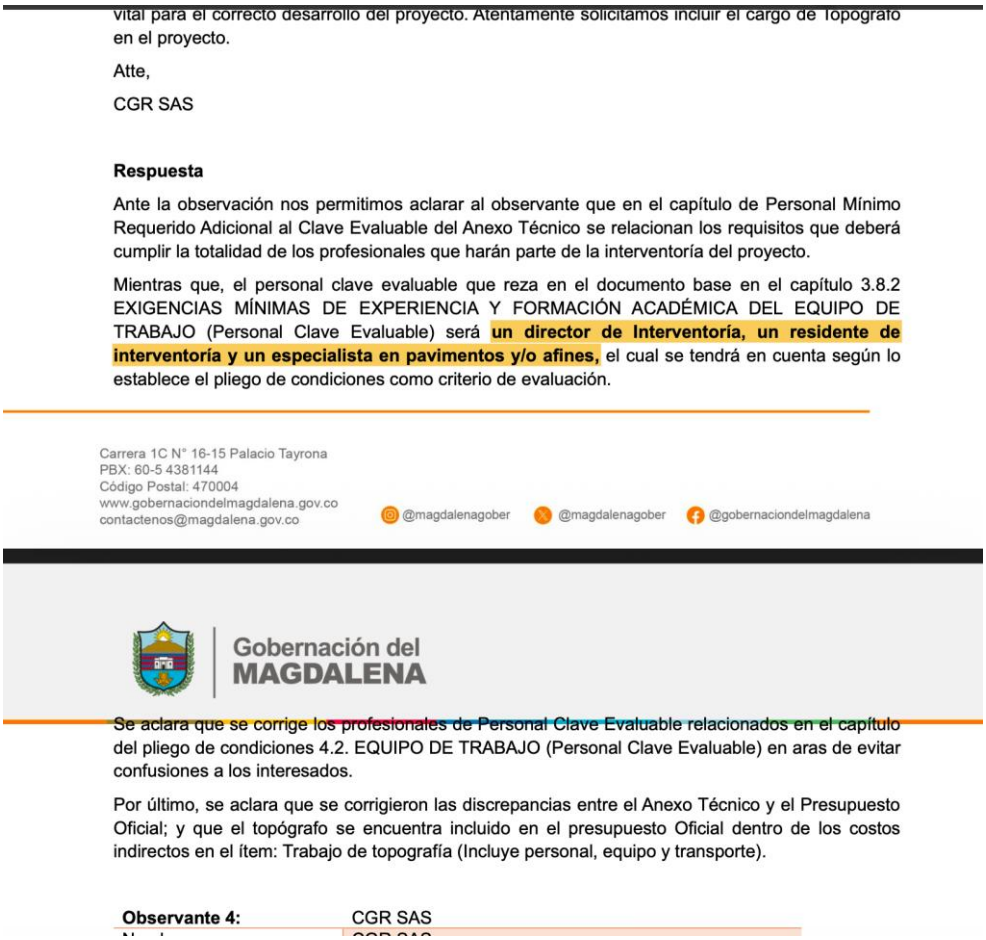
En el Formulario 1-Presupuesto oficial encontramos que se prevé la participación del Laboratorista, sin embargo, en el Anexo 1-Anexo Técnico no encontramos perfil para este cargo.

En el Anexo 1-Anexo Técnico encontramos el perfil para el cargo de Topógrafo, pero en el Formulario 1-Presupuesto oficial no encontramos su participación en el proyecto, cargo que a nuestro criterio es vital para el correcto desarrollo del proyecto. Atentamente solicitamos incluir el cargo de Topógrafo en el proyecto.

Atte,

CGR SAS

Dentro de dichas inconsistencias, se encontraba la definición del personal clave evaluable. Frente a ello, la entidad dio respuesta indicando que el personal clave correspondía a: **un director de interventoría, un residente de interventoría y un especialista en pavimentos y/o afines**.



vital para el correcto desarrollo del proyecto. Atentamente solicitamos incluir el cargo de Topógrafo en el proyecto.

Atte,

CGR SAS

Respuesta

Ante la observación nos permitimos aclarar al observante que en el capítulo de Personal Mínimo Requerido Adicional al Clave Evaluable del Anexo Técnico se relacionan los requisitos que deberá cumplir la totalidad de los profesionales que harán parte de la interventoría del proyecto.

Mientras que, el personal clave evaluable que reza en el documento base en el capítulo 3.8.2 EXIGENCIAS MÍNIMAS DE EXPERIENCIA Y FORMACIÓN ACADÉMICA DEL EQUIPO DE TRABAJO (Personal Clave Evaluable) será **un director de Interventoría, un residente de interventoría y un especialista en pavimentos y/o afines,** el cual se tendrá en cuenta según lo establece el pliego de condiciones como criterio de evaluación.

Carrera 1C N° 16-15 Palacio Tayrona
PBX: 60-5 4381144
Código Postal: 470004
www.gobernaciondelmagdalena.gov.co
contactenos@magdalena.gov.co
@magdalenagober @magdalenagober @gobernaciondelmagdalena

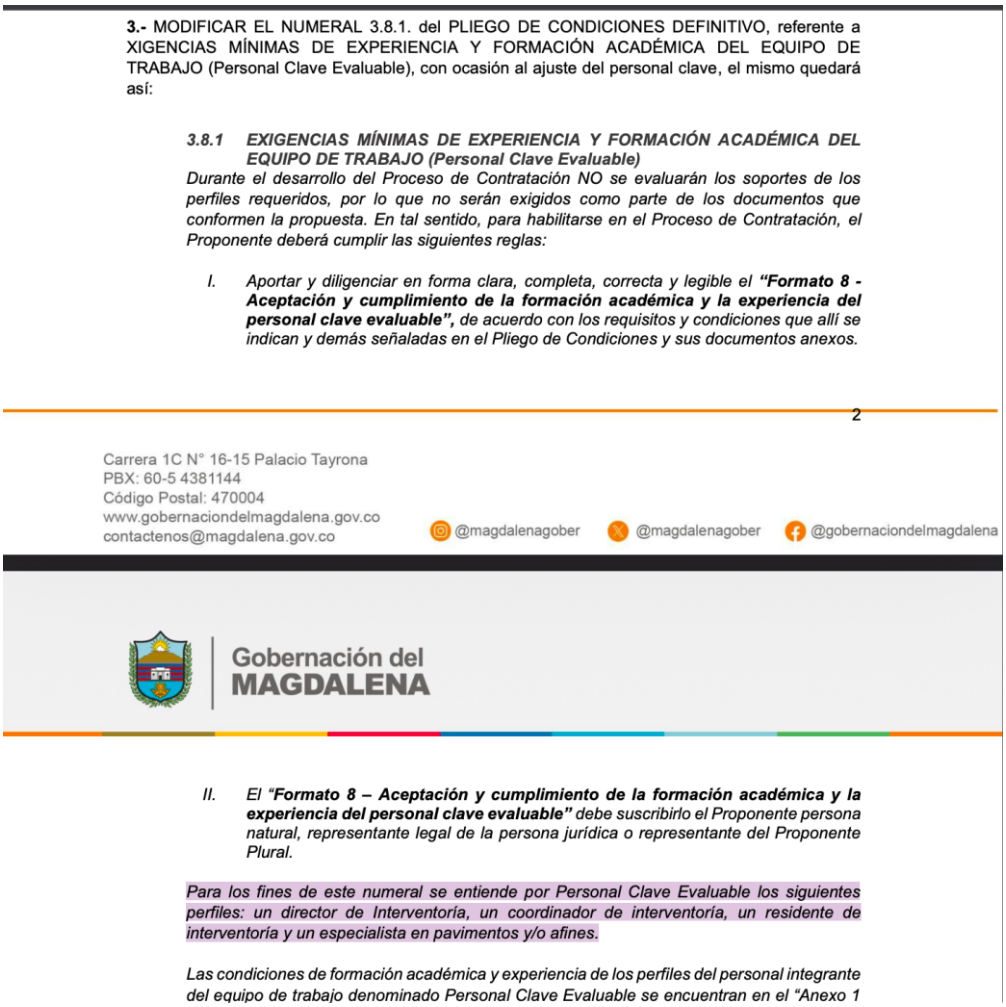
Gobernación del
MAGDALENA

Se aclara que se corrige los profesionales de Personal Clave Evaluable relacionados en el capítulo del pliego de condiciones 4.2. EQUIPO DE TRABAJO (Personal Clave Evaluable) en aras de evitar confusiones a los interesados.

Por último, se aclara que se corrigieron las discrepancias entre el Anexo Técnico y el Presupuesto Oficial; y que el topógrafo se encuentra incluido en el presupuesto Oficial dentro de los costos indirectos en el ítem: Trabajo de topografía (Incluye personal, equipo y transporte).

Observante 4: CGR SAS

No obstante, posteriormente la entidad expide la Adenda No. 1, en la cual reitera información que no resulta coherente con otros documentos del proceso, manteniendo así la ambigüedad.



3.- MODIFICAR EL NUMERAL 3.8.1. del PLIEGO DE CONDICIONES DEFINITIVO, referente a XIGENCIAS MÍNIMAS DE EXPERIENCIA Y FORMACIÓN ACADÉMICA DEL EQUIPO DE TRABAJO (Personal Clave Evaluable), con ocasión al ajuste del personal clave, el mismo quedará así:

3.8.1 EXIGENCIAS MÍNIMAS DE EXPERIENCIA Y FORMACIÓN ACADÉMICA DEL EQUIPO DE TRABAJO (Personal Clave Evaluable)

Durante el desarrollo del Proceso de Contratación NO se evaluarán los soportes de los perfiles requeridos, por lo que no serán exigidos como parte de los documentos que conformen la propuesta. En tal sentido, para habilitarse en el Proceso de Contratación, el Proponente deberá cumplir las siguientes reglas:

*I. Aportar y diligenciar en forma clara, completa, correcta y legible el **"Formato 8 - Aceptación y cumplimiento de la formación académica y la experiencia del personal clave evaluable",** de acuerdo con los requisitos y condiciones que allí se indican y demás señaladas en el Pliego de Condiciones y sus documentos anexos.*

2

Carrera 1C N° 16-15 Palacio Tayrona
PBX: 60-5 4381144
Código Postal: 470004
www.gobernaciondelmagdalena.gov.co
contactenos@magdalena.gov.co
@magdalenagober @magdalenagober @gobernaciondelmagdalena

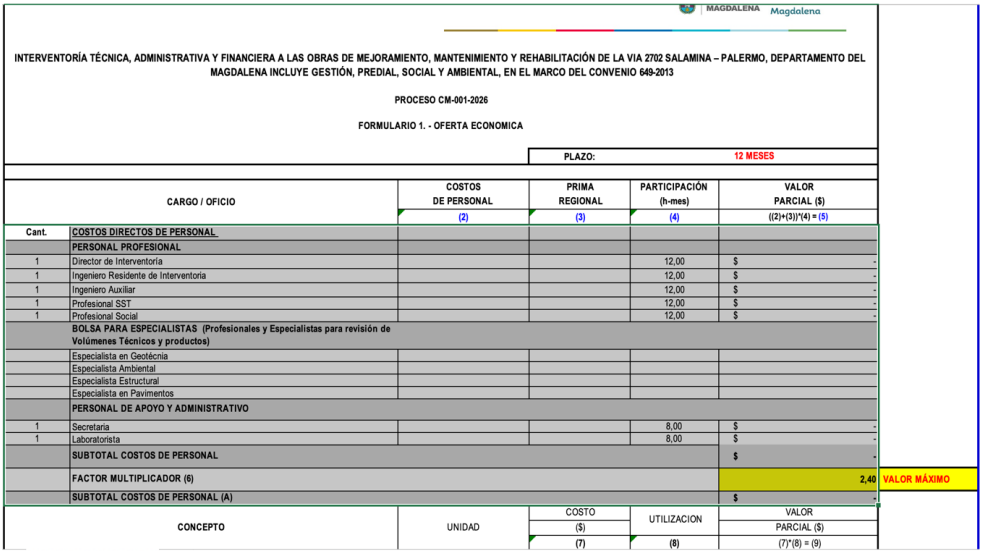
Gobernación del
MAGDALENA

*II. El **"Formato 8 – Aceptación y cumplimiento de la formación académica y la experiencia del personal clave evaluable"** debe suscribirlo el Proponente persona natural, representante legal de la persona jurídica o representante del Proponente Plural.*

Para los fines de este numeral se entiende por Personal Clave Evaluable los siguientes perfiles: un director de Interventoría, un coordinador de interventoría, un residente de interventoría y un especialista en pavimentos y/o afines.

Las condiciones de formación académica y experiencia de los perfiles del personal integrante del equipo de trabajo denominado Personal Clave Evaluable se encuentran en el "Anexo 1

Ahora bien, al revisar el Formulario No. 1 y el presupuesto oficial publicados con posterioridad a la Adenda No. 1 —documentos que se entienden ajustados conforme a las observaciones presentadas— se evidencia que **no se incluye el perfil de coordinador**, lo cual resulta determinante, toda vez que el formulario de oferta económica es el instrumento base para la estructuración de la propuesta.



MAGDALENA Magdalena

INTERVENTORÍA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA A LAS OBRAS DE MEJORAMIENTO, MANTENIMIENTO Y REHABILITACIÓN DE LA VIA 2702 SALAMINA – PALERMO, DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA INCLUYE GESTIÓN, PREDIAL, SOCIAL Y AMBIENTAL, EN EL MARCO DEL CONVENIO 649-2013

PROCESO CM-001-2026

FORMULARIO 1. - OFERTA ECONOMICA

			PLAZO:		12 MESES	
	CARGO / OFICIO	COSTOS DE PERSONAL	PRIMA REGIONAL	PARTICIPACIÓN (h-mes)	VALOR PARCIAL ($)	
		(2)	(3)	(4)	((2)+(3))*(4) = (5)	
Cant.	COSTOS DIRECTOS DE PERSONAL					
	PERSONAL PROFESIONAL					
1	Director de Interventoría			12,00	$ -	
1	Ingeniero Residente de Interventoria			12,00	$ -	
1	Ingeniero Auxiliar			12,00	$ -	
1	Profesional SST			12,00	$ -	
1	Profesional Social			12,00	$ -	
	BOLSA PARA ESPECIALISTAS (Profesionales y Especialistas para revisión de Volúmenes Técnicos y productos)					
	Especialista en Geotécnia					
	Especialista Ambiental					
	Especialista Estructural					
	Especialista en Pavimentos					
	PERSONAL DE APOYO Y ADMINISTRATIVO					
1	Secretaria			8,00	$ -	
1	Laboratorista			8,00	$ -	
	SUBTOTAL COSTOS DE PERSONAL				$ -	
	FACTOR MULTIPLICADOR (6)				2,40	VALOR MÁXIMO
	SUBTOTAL COSTOS DE PERSONAL (A)				$ -	
	CONCEPTO	UNIDAD	COSTO ($)	UTILIZACION	VALOR PARCIAL ($)	
			(7)	(8)	(7)*(8) = (9)	

En ese sentido, es claro que la información suministrada por la entidad no fue uniforme ni coherente, generando una situación de confusión legítima para los proponentes, quienes estructuramos nuestras ofertas con base en los documentos que reflejaban consistencia entre sí, particularmente el formulario de oferta económica y las respuestas emitidas por la entidad.

Al respecto, es importante señalar que, conforme a los lineamientos doctrinales de Colombia Compra Eficiente, así como a los principios de la contratación estatal, **cuando la entidad genera ambigüedad o contradicción en los documentos del proceso, debe interpretarse la situación en el sentido menos gravoso para el oferente**, en aplicación de los principios de transparencia, buena fe y confianza legítima.

En este caso, resulta evidente que:

- Fue la entidad quien generó la inconsistencia entre los documentos del proceso.
- Los proponentes actuamos de buena fe, atendiendo la información que resultaba coherente y aplicable para la estructuración de la oferta.
- El formato de propuesta fue diligenciado en debida forma, conforme a los documentos

oficiales publicados por la entidad, a las respuestas de las observaciones y al formato de oferta económica publicado junto con la adenda No. 1.

CM-001-2026

FORMATO 9 - COMPROMISO DE ACREDITAR LA EXPERIENCIA Y FORMACIÓN ACADÉMICA ADICIONAL DEL PERSONAL CLAVE EVALUABLE

Señores
DEPARTAMENTO DE MAGDALENA
Ciudad

REFERENCIA: Proceso de Contratación **No. CM-001-2026**

Objeto: **INTERVENTORÍA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA A LAS OBRAS DE MEJORAMIENTO, MANTENIMIENTO Y REHABILITACIÓN DEL TRAMO GUAIMARO - REMOLINO - SITIONUEVO - PALERMO VIA 2702, DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA INCLUYE GESTIÓN, PREDIAL, SOCIAL Y AMBIENTAL, EN EL MARCO DEL CONVENIO 649-2013.**

Estimados señores,

CAROLINA JACKELINE BARBANTI MANSILLA en mi calidad de representante legal de **CONSORCIO INTER-MAGDALENA 2C** manifiesto expresamente bajo la gravedad del juramento, el compromiso que todos los integrantes que conforman el Personal Clave Evaluable: i) Un (1) director de Interventoría, ii) Un (1) residente de interventoría y iii) Un (1) Especialista en pavimentos y/o afines acreditan los siguientes criterios:

CRITERIO ADICIONAL	MARQUE CON UNA X	
Un (1) año de experiencia específica adicional a la definida en la "Matriz 4 – Lineamientos del Personal Clave Evaluable"	SÍ **X**	NO
Acreditación de una (1) formación académica adicional	SÍ **X**	NO

Asimismo, con el diligenciamiento de este Formato me comprometo a presentar los soportes de la experiencia específica y la formación académica adicional de los integrantes del "Personal Clave Evaluable", de acuerdo con lo señalado en el Pliego de Condiciones. En caso de que no aporte los

En consecuencia, no es procedente trasladar al proponente las consecuencias de una inconsistencia atribuible exclusivamente a la entidad, ni mucho menos afectar el puntaje de la propuesta por dicha situación.

Así las cosas, respetuosamente solicitamos a la entidad:

1. Reconocer que existieron inconsistencias y contradicciones en los documentos del proceso que generaron confusión en los proponentes.
2. Aplicar el principio de interpretación favorable al oferente cuando la ambigüedad proviene de la entidad.
3. Validar que nuestra propuesta fue estructurada conforme a los documentos oficiales publicados.
4. Proceder con la asignación del puntaje correspondiente al personal clave evaluable, en atención a que se cumplió materialmente con lo exigido bajo una interpretación razonable y de buena fe.

Agradecemos la atención prestada,

Respuesta: Frente a la conformación del personal clave evaluable, la Entidad precisa que la regla jurídicamente vinculante del proceso corresponde al pliego de condiciones definitivo en la forma en que quedó modificado por la adenda debidamente publicada. En efecto, el artículo 2.2.1.1.2.2.1 del Decreto 1082 de 2015 dispone que los pliegos de

condiciones solo pueden modificarse mediante adendas expedidas antes del vencimiento del plazo para presentar ofertas; en el mismo sentido, Colombia Compra Eficiente ha reiterado que la modificación del pliego definitivo se realiza por adenda, y la guía de SECOP II distingue expresamente entre la etapa de respuesta a observaciones y la de adendas, indicando que es esta última la que aplica los cambios al pliego electrónico definitivo.

En consecuencia, para el presente proceso la conformación exigible del personal clave evaluable fue la establecida en la adenda, esto es, un (1) director de interventoría, un (1) coordinador de interventoría, un (1) residente de interventoría y un (1) especialista en pavimentos y/o afines, pues fue ese el contenido final incorporado válidamente al pliego de condiciones. Esta conclusión resulta además compatible con el carácter obligatorio de los Documentos Tipo aplicables a la interventoría de obra pública de infraestructura de transporte, actualmente en versión 3, adoptada mediante Resolución 725 de 2024.

Ahora bien, el hecho de que el coordinador no haya quedado individualizado en el presupuesto no desvirtúa, por sí solo, su exigibilidad como perfil evaluable. La ausencia de un rubro autónomo o de una línea presupuestal separada no implica necesariamente que el perfil carezca de sustento económico, en la medida en que la estructuración del valor del contrato puede comprender costos directos e indirectos, y estos últimos incluyen erogaciones administrativas o de apoyo que no siempre aparecen desagregadas como una unidad independiente. Colombia Compra Eficiente explicó en el Concepto C-167 de 2024 que, al definir el presupuesto oficial, la entidad puede acudir a metodologías que distinguen costos directos e indirectos, y que estos últimos abarcan rubros administrativos o contingentes que integran igualmente el precio del contrato.

En todo caso, la Entidad reconoce que durante la etapa precontractual existieron referencias no uniformes sobre la integración del personal evaluable; sin embargo, dicha situación fue finalmente definida mediante la adenda, que era el instrumento jurídicamente idóneo para precisar el contenido definitivo del pliego. Por ello, la evaluación debía realizarse con base en esa regla final, sin que la falta de desglose específico del coordinador en el presupuesto sea suficiente para vaciar de efectos una exigencia expresamente incorporada al pliego modificado, máxime cuando los pliegos de condiciones deben interpretarse de manera que preserve la objetividad, claridad y aplicación uniforme de las reglas del proceso.

Observante 3:	CONSORCIO TY 001
Nombre	EDGAR SALAZAR
Fecha de radicación	10-04-2026
Número de radicación	SECOP II
Número de observación	3

Estimados señores:

Por medio de la presente nos permitimos realizar la siguiente observación al informe de evaluación preliminar publicado por la entidad:

Observación de la entidad:

EQUIPO DE TRABAJO (Personal Clave Evaluable) La asignación de puntaje relacionada con el "Equipo de trabajo (Personal Clave Evaluable)" se realizará de la siguiente manera. Criterio de evaluación — Puntaje *Experiencia adicional del Personal Clave Evaluable* — 5 *Formación académica adicional del Personal Clave Evaluable* — 5 Total — 10		X		NO	El proponente NO diligenció el Formato 9 en debida forma, de acuerdo con lo que reza en la ADENDA No. 1 del presente proceso de selección.	0,00

Observación:

La entidad indica que, el formato 9 aportado dentro de nuestra oferta, no cumple con lo solicitado en la Adenda No.1, entendemos que esto se debe al perfil del coordinador de interventoría.

Sin embargo, vemos una seria de factores en los que consideramos que la entidad indujo a varios de los proponentes y los cuales exponemos a continuación:

- El 19 de marzo del 2026, la entidad publica respuesta a observaciones al pliego de condiciones definitivo, en donde aclara y confirma que, el personal clave evaluable corresponde a “un director de Interventoría, un residente de interventoría y un especialista en pavimentos y/o afines”.

 Esta respuesta es dada a la observación realizada por CGR SAS en donde manifestaba una serie de errores e inconsistencias entre los diferentes documentos que hacen parte del proceso.

- Dentro del mismo documento de respuestas, el Consorcio Intermagno, realiza la misma observación, indicando que el perfil de Coordinador de Interventoria se menciona en los siguientes numerales:

 4.2.1 EXPERIENCIA ESPECÍFICA ADICIONAL, reza:

 i) el Director de Interventoría y/o ii) el coordinador de interventoría y/o; iii) el Residente de interventoría y/o; iv) el Especialista Principal

4.2.2 FORMACIÓN ACADÉMICA ADICIONAL

i) el Director de Interventoría y/o ii) el coordinador de interventoría y/o; iii) el Residente de interventoría y/o; iv) el especialista principal del proyecto La entidad responde y vuelve a confirmar, que el personal clave evaluable está conformado únicamente por **un director de Interventoría, un residente de interventoría y un especialista en pavimentos y/o afines**

- Dentro del presupuesto oficial publicado por la entidad, no se evidencia el cargo de coordinador de interventoría, por lo que sería ilógico exigirlo como parte del personal clave evaluable, ya que, sería un profesional que no se tuvo en cuenta por parte de la entidad para la estructuración del presupuesto, ni de los oferentes, para la estructuración de la oferta.

Como se indica anteriormente, dentro del proceso ocurrieron una serie de casos en donde la entidad indujo al error a varios proponentes y por lo que, en el informe de evaluación preliminar, se esta descontando una puntuación injustificadamente.

Por lo cual, amablemente solicitamos a la entidad corregir nuestra evaluación y asignar el puntaje correspondiente respecto al equipo de trabajo, ya que, el formato 9 aportado en nuestra oferta, cumple con lo solicitado por la entidad.

Respuesta: Frente a la conformación del personal clave evaluable, la Entidad precisa que la regla jurídicamente vinculante del proceso corresponde al pliego de condiciones definitivo en la forma en que quedó modificado por la adenda debidamente publicada. En efecto, el artículo 2.2.1.1.2.2.1 del Decreto 1082 de 2015 dispone que los pliegos de condiciones solo pueden modificarse mediante adendas expedidas antes del vencimiento del plazo para presentar ofertas; en el mismo sentido, Colombia Compra Eficiente ha reiterado que la modificación del pliego definitivo se realiza por adenda, y la guía de SECOP II distingue expresamente entre la etapa de respuesta a observaciones y la de adendas, indicando que es esta última la que aplica los cambios al pliego electrónico definitivo.

En consecuencia, para el presente proceso la conformación exigible del personal clave evaluable fue la establecida en la adenda, esto es, un (1) director de interventoría, un (1) coordinador de interventoría, un (1) residente de interventoría y un (1) especialista en pavimentos y/o afines, pues fue ese el contenido final incorporado válidamente al pliego de condiciones. Esta conclusión resulta además compatible con el carácter obligatorio de los Documentos Tipo aplicables a la interventoría de obra pública de infraestructura de transporte, actualmente en versión 3, adoptada mediante Resolución 725 de 2024.

Ahora bien, el hecho de que el coordinador no haya quedado individualizado en el presupuesto no desvirtúa, por sí solo, su exigibilidad como perfil evaluable. La ausencia de un rubro autónomo o de una línea presupuestal separada no implica necesariamente que el perfil carezca de sustento económico, en la medida en que la estructuración del

valor del contrato puede comprender costos directos e indirectos, y estos últimos incluyen erogaciones administrativas o de apoyo que no siempre aparecen desagregadas como una unidad independiente. Colombia Compra Eficiente explicó en el Concepto C-167 de 2024 que, al definir el presupuesto oficial, la entidad puede acudir a metodologías que distinguen costos directos e indirectos, y que estos últimos abarcan rubros administrativos o contingentes que integran igualmente el precio del contrato.

En todo caso, la Entidad reconoce que durante la etapa precontractual existieron referencias no uniformes sobre la integración del personal evaluable; sin embargo, dicha situación fue finalmente definida mediante la adenda, que era el instrumento jurídicamente idóneo para precisar el contenido definitivo del pliego. Por ello, la evaluación debía realizarse con base en esa regla final, sin que la falta de desglose específico del coordinador en el presupuesto sea suficiente para vaciar de efectos una exigencia expresamente incorporada al pliego modificado, máxime cuando los pliegos de condiciones deben interpretarse de manera que preserve la objetividad, claridad y aplicación uniforme de las reglas del proceso.

Observante 4:	SERVICIOS DE INGENIERÍA Y ARQUITECTURA CONSTRUCCIONES INGEVAL SAS
Nombre	CLAUDIA MILENA TRUJILLO ÁNGEL
Fecha de radicación	10-04-2026
Número de radicación	SECOP II
Número de observación	4

CORDIAL SALUDO

EN REPRESENTACIÓN DEL PROPONENTE 65 INGEVAL SAS, SOLICITA

1. AJUSTAR EL PUNTAJE TODA VEZ QUE LA ENTIDAD MENCIONA QUE SE APORTARON TODOS LOS FORMATOS CORRECTAMENTE, SIN EMABRGO, EN EL RESUMEN AL FINAL DEL INFORME TÉCNICO SÓLO NOS OTORGAN 22.5 PUNTOS, DEBEN SER 32.5 PUNTOS.

2. SE REMITE SOPORTE DEL CONTRATO DE ORDEN 3 TODA VEZ QUE NO SE CARGÓ CORRECTAMENTE EN EL SECOP, LO ANTERIOR TENIENDO EN CUENTA QUE DICHO CONTRATO SERÁ CONSIDERADO PARA REQUISITO HABILITANTE PERO NO PARA PROMEDIO DE PONDERACIÓN POR SER SUBSANADA SU ENTREGA.

Respuesta: Nos permitimos aclarar al proponente que NO diligencio debidamente el Formato 9 de acuerdo con lo establecido en la Adenda No. 1, situación que no fue incluida en el informe de evaluación preliminar.

Por otro lado, el proponente subsanó en debida forma el contrato de orden 3, el cual se tendrá en cuenta como criterio habilitante, más NO será tenido en cuenta para el calculo del promedio de los contratos validos aportados.

Observante 5:	INTERVAL
Nombre	ALEX JOAQUIN OSORIO ARAQUE
Fecha de radicación	10-04-2026
Número de radicación	SECOP II
Número de observación	5

Respetados señores del comité evaluador,

Una vez revisado el informe de evaluación, se observa que al proponente No. 50 CONSORCIO INTERVAL se le asigna la condición de inhabilitado, con fundamento en el Concepto C-627 de 2024 de Colombia Compra Eficiente, por lo cual me permito presentar la siguiente observación y solicitud de revisión.

En primer lugar, es necesario precisar que el pliego de condiciones establece expresamente:

“El Proponente Plural debe estar registrado en el SECOP II, por tanto, la Entidad Estatal rechazará la oferta que se presente desde una cuenta diferente”.

En el presente caso, dicha condición fue plenamente cumplida, toda vez que la oferta fue presentada desde la cuenta de la proponente plural debidamente registrada en la plataforma SECOP II, coincidiendo plenamente la información de la propuesta con la registrada en la cuenta desde la cual fue presentada.

Adicionalmente, se observa que el comité evaluador fundamenta la inhabilitación en una interpretación parcial del Concepto C-627 de 2024, omitiendo apartes sustanciales del mismo, entre ellos: “la información presentada en la oferta debe coincidir con la información registrada en la cuenta del proponente plural desde la cual fue presentada la oferta”.

Esta condición también se encuentra plenamente satisfecha, toda vez que el consorcio no ha sido modificado después de la presentación de la oferta y conserva las mismas condiciones de conformación exigidas por el pliego.

Ahora bien, desde el punto de vista jurídico, resulta fundamental señalar que la decisión adoptada desconoce el principio de selección objetiva, previsto en la Ley 80 de 1993,

conforme al cual la escogencia del contratista debe realizarse con base exclusivamente en criterios objetivos previamente definidos en los pliegos de condiciones y no en interpretaciones extensivas o causales no previstas expresamente.

En igual sentido, el artículo 24 de la Ley 80 establece que en los pliegos deben definirse reglas objetivas, justas, claras y completas, evitando condiciones que induzcan a error a los proponentes.

Por lo anterior, no resulta jurídicamente procedente aplicar una causal de rechazo o inhabilitación que no se encuentra expresamente prevista en los documentos del proceso, pues ello vulnera el principio de taxatividad de las causales de rechazo, ampliamente desarrollado por la jurisprudencia y la doctrina en contratación estatal.

En materia de contratación pública, las causales de rechazo deben ser expresas, claras y previamente conocidas por los oferentes; en consecuencia, la entidad no puede crear nuevas causales por vía interpretativa ni derivarlas de un concepto doctrinal que no tiene fuerza normativa.

Sobre este punto, **es importante precisar que el documento citado por el comité corresponde a un concepto emitido por Colombia Compra Eficiente, el cual constituye una guía interpretativa, mas no una norma legal o reglamentaria de obligatorio cumplimiento con jerarquía suficiente para sustentar una inhabilitación automática.**

Así mismo, debe garantizarse el debido proceso administrativo, en virtud del cual toda decisión que afecte la habilitación de un proponente debe estar debidamente motivada en normas aplicables al proceso y sustentada en causales expresamente previstas en el pliego o en la ley, en respeto de los principios de transparencia, igualdad y buena fe contractual.

Adicionalmente, el mismo concepto citado por la entidad establece que los consorcios y uniones temporales tienen como finalidad la posibilidad de ser adjudicatarios de un contrato estatal. En este caso, es importante precisar que el proponente plural no ha sido adjudicatario de ningún otro proceso, por lo que no se configura la situación que el propio concepto pretende prevenir.

En consecuencia, la observación formulada por el comité no encuentra sustento expreso en los documentos del proceso ni en norma legal aplicable, razón por la cual no procede la inhabilitación del proponente.

Por lo anterior, solicito respetuosamente al comité evaluador revisar de fondo la presente observación, dejar sin efecto la inhabilitación impuesta y proceder a habilitar al proponente, garantizando la aplicación de los principios de transparencia, debido proceso y selección objetiva que rigen la contratación estatal.

Adicionalmente, se solicita respetuosamente al comité evaluador revisar la calificación asignada al criterio correspondiente al compromiso de vinculación del personal clave y, en consecuencia, otorgar al proponente los diez (10) puntos previstos para este factor

de evaluación, toda vez que el Formato 9 – Experiencia y formación académica adicional del Personal Clave Evaluable fue diligenciado en estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Adenda No. 1, particularmente en la modificación efectuada al numeral 3.8.1 – Exigencias mínimas de experiencia y formación académica del equipo de trabajo (Personal Clave Evaluable).

Sobre el particular, resulta necesario precisar que la modificación introducida mediante la adenda definió como personal clave evaluable los siguientes perfiles: director de interventoría, coordinador de interventoría, residente de interventoría y especialista en pavimentos y/o afines. No obstante, en los numerales igualmente modificados 4.2.1 – Experiencia específica adicional y 4.2.2 – Formación académica adicional, la redacción establece expresamente: “i) el Director de Interventoría y/o ii) el coordinador de interventoría y/o; iii) el Residente de interventoría y/o; iv) el especialista principal”, utilizando la expresión “y/o”, la cual, desde su interpretación literal y jurídica, habilita al oferente para presentar uno o varios de dichos perfiles, según la estructura prevista en el proyecto.

En este sentido, es importante señalar que ni en el anexo técnico ni en el presupuesto oficial de la interventoría se contempla el cargo de coordinador de interventoría, al no existir rubro, dedicación ni remuneración asociada a dicho perfil dentro del proyecto. Por tal razón, el proponente estructuró su oferta con los cargos efectivamente contemplados y exigibles dentro del proceso, esto es, director de interventoría, residente de interventoría y especialista principal, en total coherencia con la Adenda No. 1 y con la realidad técnica y económica del contrato.

Así mismo, cualquier ambigüedad o contradicción entre las disposiciones del pliego, la adenda, el anexo técnico y el presupuesto no puede trasladarse en perjuicio del oferente, en aplicación de los principios de transparencia, selección objetiva, buena fe y debido proceso, así como de la regla jurisprudencial según la cual las ambigüedades de los documentos del proceso deben interpretarse de manera que no afecten negativamente la participación ni la calificación de los proponentes que actuaron conforme a una interpretación razonable de los mismos.

En mérito de lo anterior, se solicita respetuosamente al comité evaluador asignar al proponente los diez (10) puntos ofertados por este criterio, por cuanto el mismo cumplió material y formalmente con lo exigido en el pliego de condiciones y sus modificaciones.

Sin otro particular, agradezco la atención prestada.

Respuesta 1: Se acoge la observación del oferente. Lo anterior, por cuanto el pliego de condiciones previó expresamente que el proponente plural debía estar registrado en SECOP II y que se rechazaría la oferta presentada desde una cuenta diferente. Verificada la información correspondiente, se constató que la propuesta fue presentada desde la cuenta del propio proponente plural, sin evidenciarse que hubiese sido radicada desde una cuenta distinta o desde la cuenta individual de alguno de sus integrantes.

Adicionalmente, si bien el informe preliminar tomó como referencia el Concepto C-627 de 2024, la Entidad advierte que su interpretación debe armonizarse con el Concepto C-1188 de 2025 de Colombia Compra Eficiente, en el cual se precisó que no existe prohibición jurídica para que los proponentes plurales participen en uno o varios procesos de contratación, así como tampoco para que utilicen la misma cuenta y usuario en SECOP II, siempre que no resulte adjudicatario de otro proceso y la plataforma lo permita.

En ese sentido, al no existir una causal expresa en la ley ni en los documentos del proceso que permita rechazar o inhabilitar al oferente por la circunstancia inicialmente advertida, y al haberse verificado que la oferta fue presentada desde la cuenta del proponente plural registrada en SECOP II, se acoge la observación presentada y se habilita jurídicamente al Proponente.

Respuesta 2: Frente a la conformación del personal clave evaluable, la Entidad precisa que la regla jurídicamente vinculante del proceso corresponde al pliego de condiciones definitivo en la forma en que quedó modificado por la adenda debidamente publicada. En efecto, el artículo 2.2.1.1.2.2.1 del Decreto 1082 de 2015 dispone que los pliegos de condiciones solo pueden modificarse mediante adendas expedidas antes del vencimiento del plazo para presentar ofertas; en el mismo sentido, Colombia Compra Eficiente ha reiterado que la modificación del pliego definitivo se realiza por adenda, y la guía de SECOP II distingue expresamente entre la etapa de respuesta a observaciones y la de adendas, indicando que es esta última la que aplica los cambios al pliego electrónico definitivo.

En consecuencia, para el presente proceso la conformación exigible del personal clave evaluable fue la establecida en la adenda, esto es, un (1) director de interventoría, un (1) coordinador de interventoría, un (1) residente de interventoría y un (1) especialista en pavimentos y/o afines, pues fue ese el contenido final incorporado válidamente al pliego de condiciones. Esta conclusión resulta además compatible con el carácter obligatorio de los Documentos Tipo aplicables a la interventoría de obra pública de infraestructura de transporte, actualmente en versión 3, adoptada mediante Resolución 725 de 2024.

Ahora bien, el hecho de que el coordinador no haya quedado individualizado en el presupuesto no desvirtúa, por sí solo, su exigibilidad como perfil evaluable. La ausencia de un rubro autónomo o de una línea presupuestal separada no implica necesariamente que el perfil carezca de sustento económico, en la medida en que la estructuración del valor del contrato puede comprender costos directos e indirectos, y estos últimos incluyen erogaciones administrativas o de apoyo que no siempre aparecen desagregadas como una unidad independiente. Colombia Compra Eficiente explicó en el Concepto C-167 de 2024 que, al definir el presupuesto oficial, la entidad puede acudir

a metodologías que distinguen costos directos e indirectos, y que estos últimos abarcan rubros administrativos o contingentes que integran igualmente el precio del contrato.

En todo caso, la Entidad reconoce que durante la etapa precontractual existieron referencias no uniformes sobre la integración del personal evaluable; sin embargo, dicha situación fue finalmente definida mediante la adenda, que era el instrumento jurídicamente idóneo para precisar el contenido definitivo del pliego. Por ello, la evaluación debía realizarse con base en esa regla final, sin que la falta de desglose específico del coordinador en el presupuesto sea suficiente para vaciar de efectos una exigencia expresamente incorporada al pliego modificado, máxime cuando los pliegos de condiciones deben interpretarse de manera que preserve la objetividad, claridad y aplicación uniforme de las reglas del proceso.

Observante 6:	CONSORCIO VYE MAGDALENA RIBEREÑO
Nombre	ADRIANA MARIA MADRID FLOREZ
Fecha de radicación	13-04-2026
Número de radicación	SECOP II
Número de observación	6

Respetados señores,

En atención al informe de evaluación publicado por la entidad el día 09 de abril de 2026, en el cual se indica que ***"el proponente NO diligenció el Formato 9 en debida forma, de acuerdo con la ADENDA No. 1"***, nos permitimos presentar las siguientes consideraciones con el fin de solicitar la revisión y asignación del puntaje correspondiente al criterio **"Personal Clave Evaluable"**:

Nos permitimos manifestar nuestro desacuerdo con dicha evaluación, toda vez que desde los pliegos de condiciones definitivos se evidenció una inconsistencia en la definición del personal clave evaluable, particularmente entre los numerales 4.2.1 y 4.2.2, en los cuales se incluyeron perfiles que no guardaban coherencia entre sí ni con otros documentos del proceso, como es el caso del coordinador de interventoría. Esta situación fue advertida oportunamente por varios interesados, quienes solicitaron aclaración expresa a la entidad.

En respuesta a dichas observaciones, la entidad aclaró de manera expresa que el personal clave evaluable correspondía al: ***director de interventoría, el residente de interventoría y el especialista en pavimentos y/o afines***, indicando además que se corregirían los profesionales relacionados en el pliego con el fin de evitar confusiones. Esta respuesta constituye un criterio oficial de interpretación del proceso y debe ser considerada como parte integral de las reglas de selección.

No obstante, posteriormente mediante la Adenda No. 1, la entidad modificó el numeral 4.2.1, pero reintrodujo los perfiles inconsistentes, incluyendo nuevamente el **coordinador de interventoría**, lo cual generó una contradicción evidente entre la aclaración previa y la adenda. Esta situación mantuvo la ambigüedad y nos dejó a los proponentes frente a reglas contradictorias.

Ante este escenario, realizamos por medio del secop una observación solicitando la aclaración antes de la presentación de la propuesta y tras la falta de respuesta de la entidad actuamos bajo los principios de transparencia y selección objetiva que rigen la contratación estatal, adoptando una interpretación razonable, integral y coherente con el conjunto de documentos del proceso, especialmente con **las respuestas oficiales de la entidad a los pliegos definitivos,** el Anexo Técnico publicado junto con la Adenda No.1 y la estructuración del presupuesto Oficial también cargado por la entidad con la misma Adenda. En consecuencia, se diligenció el Formato No.9 con base en el personal clave evaluable claramente definido por la entidad en sus aclaraciones.

Resulta importante señalar que no es jurídicamente válido trasladar al proponente las consecuencias de las inconsistencias generadas por la entidad. La jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido reiterativa en establecer que las reglas del proceso deben ser claras, completas y no inducir a error, y que cualquier ambigüedad debe interpretarse en favor de la pluralidad de oferentes y de la selección objetiva.

En ese sentido, la decisión de no otorgar el puntaje correspondiente desconoce que nuestro ofrecimiento cumple materialmente con el requisito evaluable el cual fue aclarado por la misma entidad, y que cualquier diferencia en la interpretación obedece exclusivamente a la falta de claridad en los documentos del proceso. Aplicar una interpretación restrictiva en estas condiciones vulnera los principios de transparencia y selección objetiva.

Por lo anterior, solicitamos respetuosamente a la entidad reconsiderar la evaluación realizada y proceder a la asignación del puntaje correspondiente al criterio de personal clave evaluable, ya que el personal presentado no obedece a un incumplimiento del proponente, sino a una falta de claridad atribuible exclusivamente a la entidad. En consecuencia, no resulta jurídicamente procedente que dicha ambigüedad sea utilizada como fundamento para afectar la asignación de puntaje

En este sentido, reiteramos nuestra solicitud de ajuste del informe de evaluación, en aras de asegurar que el proceso se desarrolle conforme a los principios que rigen la contratación estatal y evitando decisiones que puedan comprometer su legalidad.

Cordialmente,

Respuesta: Frente a la conformación del personal clave evaluable, la Entidad precisa que la regla jurídicamente vinculante del proceso corresponde al pliego de condiciones definitivo en la forma en que quedó modificado por la adenda debidamente publicada. En efecto, el artículo 2.2.1.1.2.2.1 del Decreto 1082 de 2015 dispone que los pliegos de

condiciones solo pueden modificarse mediante adendas expedidas antes del vencimiento del plazo para presentar ofertas; en el mismo sentido, Colombia Compra Eficiente ha reiterado que la modificación del pliego definitivo se realiza por adenda, y la guía de SECOP II distingue expresamente entre la etapa de respuesta a observaciones y la de adendas, indicando que es esta última la que aplica los cambios al pliego electrónico definitivo.

En consecuencia, para el presente proceso la conformación exigible del personal clave evaluable fue la establecida en la adenda, esto es, un (1) director de interventoría, un (1) coordinador de interventoría, un (1) residente de interventoría y un (1) especialista en pavimentos y/o afines, pues fue ese el contenido final incorporado válidamente al pliego de condiciones. Esta conclusión resulta además compatible con el carácter obligatorio de los Documentos Tipo aplicables a la interventoría de obra pública de infraestructura de transporte, actualmente en versión 3, adoptada mediante Resolución 725 de 2024.

Ahora bien, el hecho de que el coordinador no haya quedado individualizado en el presupuesto no desvirtúa, por sí solo, su exigibilidad como perfil evaluable. La ausencia de un rubro autónomo o de una línea presupuestal separada no implica necesariamente que el perfil carezca de sustento económico, en la medida en que la estructuración del valor del contrato puede comprender costos directos e indirectos, y estos últimos incluyen erogaciones administrativas o de apoyo que no siempre aparecen desagregadas como una unidad independiente. Colombia Compra Eficiente explicó en el Concepto C-167 de 2024 que, al definir el presupuesto oficial, la entidad puede acudir a metodologías que distinguen costos directos e indirectos, y que estos últimos abarcan rubros administrativos o contingentes que integran igualmente el precio del contrato.

En todo caso, la Entidad reconoce que durante la etapa precontractual existieron referencias no uniformes sobre la integración del personal evaluable; sin embargo, dicha situación fue finalmente definida mediante la adenda, que era el instrumento jurídicamente idóneo para precisar el contenido definitivo del pliego. Por ello, la evaluación debía realizarse con base en esa regla final, sin que la falta de desglose específico del coordinador en el presupuesto sea suficiente para vaciar de efectos una exigencia expresamente incorporada al pliego modificado, máxime cuando los pliegos de condiciones deben interpretarse de manera que preserve la objetividad, claridad y aplicación uniforme de las reglas del proceso.

Observante 7:	SERVICIO DE INTERVENTORIA MONTAJE Y OBRA CIVIL -SIMO
Nombre	SERVICIO DE INTERVENTORIA MONTAJE Y OBRA CIVIL -SIMO
Fecha de radicación	13-04-2026
Número de radicación	SECOP II
Número de observación	7

Muy buenas tardes, con sorpresa recibo la apreciación subjetiva enunciada por el comité evaludor. Presento mi total oposición como quiera que soy la accionante única de la persona jurídica que represento y no tengo ningún tipo de vínculo con la persona jurídica LABORAR COL SAS,por por lo tanto, solicito ser habilitada mi oferta.

Respuesta: Revisada nuevamente la documentación del proceso y la respuesta allegada por el proponente durante el traslado del informe preliminar, la Entidad precisa, en primer lugar, que no mantiene el fundamento inicialmente asociado a una presunta relación o coincidencia en la composición societaria entre SERVICIO DE INTERVENTORIA MONTAJE Y OBRA CIVIL - SIMO S.A.S. y LABORAR COL S.A.S. En efecto, dentro de la función verificadora de la Entidad se constató que no existe soporte suficiente para afirmar tal vínculo, razón por la cual la decisión no se sustentará en ese supuesto.

No obstante, lo anterior no modifica la conclusión desfavorable frente al requisito habilitante de experiencia. En desarrollo de la verificación integral de la oferta, la Entidad evidenció que el contrato allegado por el proponente corresponde al mismo contrato aportado por el Proponente No. 9 LABORAR COL S.A.S., y que dicho contrato fue ejecutado por este último. Que, a su vez, al revisar de manera detallada los contratos registrados en el RUP del proponente, la Entidad no encontró que el contrato adjunto en la propuesta del proponente se encuentre inscrito dentro de la experiencia en firme del oferente. El RUP es plena prueba de la información que contiene y constituye el medio idóneo para verificar la experiencia del proponente cuando este registro es exigible en el proceso. Por ello, si el contrato aportado no aparece acreditado en el RUP del oferente, la Entidad no puede tenerlo como experiencia válida del mismo.

En ese sentido, la improcedencia del documento aportado no deriva de la supuesta relación entre empresas, sino de que el proponente no acreditó válidamente la experiencia exigida en los términos del pliego de condiciones. Si el proponente presentó un único contrato para demostrar el requisito técnico y ese contrato no corresponde a experiencia registrada y verificable en su RUP, el requisito habilitante no se entiende cumplido. Aunado a esto, la subsanación no puede emplearse para reemplazar, adicionar o reconstruir la experiencia con documentos distintos de los que válidamente acreditan el requisito al momento del cierre, ni para incorporar circunstancias no demostradas oportunamente. Durante el término otorgado para subsanar, los

proponentes no pueden acreditar circunstancias ocurridas con posterioridad al cierre del proceso.

Así mismo, la Entidad resalta que el proponente contó con la oportunidad procesal para ejercer su derecho de defensa y contradicción, toda vez que el hallazgo fue puesto en su conocimiento en el informe preliminar y se le otorgó el respectivo traslado para pronunciarse y subsanar lo pertinente. En esa etapa era su carga aclarar, soportar y desvirtuar integralmente la observación formulada. En consecuencia, una vez vencida esa oportunidad y analizada la respuesta presentada, no resulta procedente abrir un nuevo traslado para que el oferente complemente o reformule nuevamente la acreditación de su experiencia, pues ello desconocería las reglas de subsanación y el principio de igualdad entre oferentes.

Observante 8:	CONSORCIO CGR MAGDALENA
Nombre	CGR S.A.S.
Fecha de radicación	13-04-2026
Número de radicación	SECOP II
Número de observación	8

Respetados señores:

Con relación al Informe de Evaluación Preliminar de nuestra oferta Proponente No. 38. CONSORCIO CGR MAGDALENA, tenemos las siguientes observaciones:

1. EVALUACIÓN TÉCNICA

1.1 EVALUACIÓN CONTRATOS APORTADOS PARA LA EXPERIENCIA

En el documento denominado “EVALUACIÓN TÉCNICA PRELIMINAR” en la evaluación del Numeral 3.5.2, la Entidad indica que para acreditar experiencia aportamos cinco (5) contratos validos así:

Contrato de Orden 1:	3.816,78 SMMLV
Contrato de Orden 2:	1.018,97 SMMLV
Contrato de Orden 3:	718,15 SMMLV
Contrato de Orden 4:	4.100,24 SMMLV
Contrato de Orden 5:	308,79 SMMLV
Total:	**9.962,91 SMMLV**

Como se puede observar, la sumatoria de los cinco (5) contratos válidos aportados para la experiencia corresponde a **9.962,91 SMMLV**, sin embargo, en la evaluación del

cumplimiento del Numeral 3.8.1 la Entidad indica que la sumatoria de los contratos corresponde a **12.806,09 SMMLV**, como se puede observar a continuación:

3.8 EXIGENCIAS MÍNIMAS DE LA EXPERIENCIA DEL PROPONENTE, Y LA EXPERIENCIA Y FORMACIÓN ACADÉMICA DEL EQUIPO DE TRABAJO (Personal Clave Evaluable)						
3.8.1 EXIGENCIA MÍNIMA DE LA EXPERIENCIA DEL PROPONENTE Para habilitarse en el Proceso de Contratación, el Proponente acreditará que la sumatoria de los contratos aportados como experiencia es mayor o igual al cien por ciento (100 %) respecto del valor total del Presupuesto Oficial establecido para el Proceso de Contratación expresado en SMMLV. Estos contratos serán verificados en el Registro Único de Proponentes (RUP) y en el "Formato 3 – Experiencia", para los Proponentes que no están obligados a estar inscritos en el RUP, cumpliendo con los requisitos de experiencia previstos en el numeral "10.1 Acreditación de la experiencia del Proponente" del Pliego de Condiciones.	X			SI	La sumatoria de los contratos validos aportados por el proponente es de 12.806,09 SMMLV.	

Teniendo en cuenta lo anterior, atentamente solicitamos a la Entidad corregir la sumatoria de los contratos aportados por el Proponente No. 38. CONSORCIO CGR MAGDALENA, que debe ser **9.962,91 SMMLV** y no **12.806,09 SMMLV**, como se indica en el Informe de Evaluación Técnica Preliminar.

1.2 ASIGNACIÓN PUNTAJE EVALUACIÓN TÉCNICA

En el documento denominado "EVALUACIÓN TÉCNICA PRELIMINAR" la Entidad indica que nuestra oferta Proponente No. 38. CONSORCIO CGR MAGDALENA cumple con todos los requisitos, y por consiguiente asigna 32,50 puntos (pág. 432):

Proponente No. 38: CONSORCIO CGR MAGDALENA

PUNTAJE TOTAL	32,50

Sin embargo, en el RESUMEN CONSOLIDADO DE EVALUACIÓN TÉCNICA (pág. 757), la Entidad consigna el puntaje que no corresponde a nuestra oferta, como se puede observar a continuación:

RESUMEN CONSOLIDADO EVALUACIÓN TÉCNICA.

No.	PROPONENTE	PUNTAJE	CAPACIDAD TÉCNICA
38	CONSORCIO CGR MAGDALENA	22,50	HÁBIL

Teniendo en cuenta lo anterior, atentamente solicitamos a la Entidad corregir en el RESUMEN CONSOLIDADO DE EVALUACIÓN TÉCNICA (pág. 757) el puntaje asignado a nuestra oferta Proponente No. 38. CONSORCIO CGR MAGDALENA, que debe ser 32,50 puntos.

Respuesta 1. Se acepta la observación del oferente y se procede a ajustar en el informe de evaluación final.

Respuesta 2. Nos permitimos aclarar al proponente que NO diligencio debidamente el Formato 9 de acuerdo con lo establecido en la Adenda No. 1, toda vez que relacionó una cantidad de residentes de interventoría superior a la requerida. Situación que no fue incluida en el informe de evaluación preliminar.

Observante 9:	PROYECTO SANABRIA SAS
Nombre	GABRIELA SALGADO PINILLA
Fecha de radicación	10-04-2026
Número de radicación	SECOP II
Número de observación	9

Estimados señores:

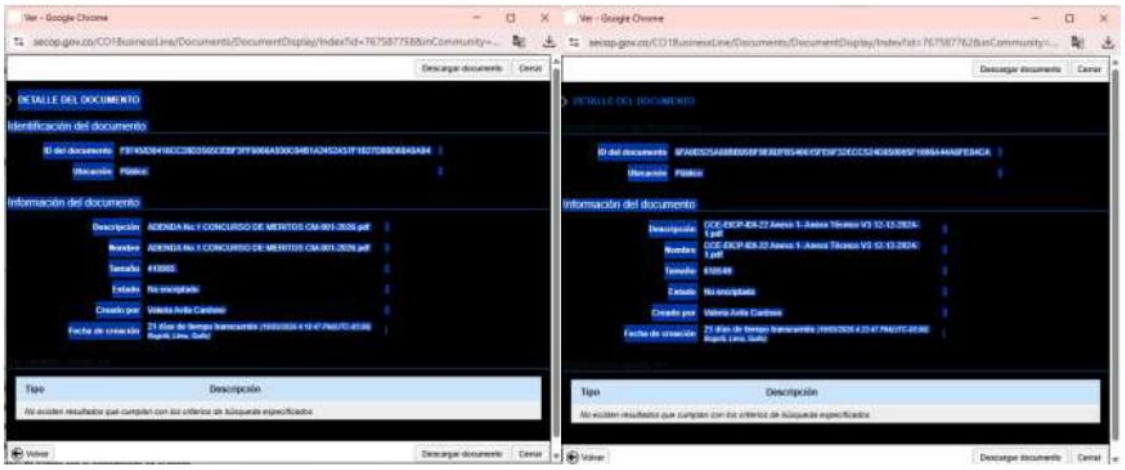
GABRIELA SALGADO PINILLA, en mi calidad de representante legal de **PROYECTO SANABRIA SAS** en adelante el proponente, me permito dar respuesta a la solicitud de subsanación y respuesta a observaciones, así:

1. La entidad informa que “El proponente NO diligenció el Formato 9 en debida forma, de acuerdo con lo que reza la ADENDA No. 1 del proceso de selección”

Respuesta:

De acuerdo a la observación presentada, evidenciamos lo siguiente:

a. Si bien la Adenda No. 1 publicada el 19 de marzo de 2026 a las 4:19:47 PM, mencionó la inclusión de un "Coordinador de Interventoría", la Gobernación del Magdalena publicó el 19 de marzo de 2026 a las 4:23:47 PM el documento "ANEXO 1 - ANEXO TÉCNICO” como versión ajustada.



b. En dicho Anexo Técnico, específicamente en el Numeral 7.2 (Personal Mínimo Requerido Adicional al Clave Evaluable), la Entidad **OMITIÓ** incluir el perfil, las funciones y los requisitos mínimos de experiencia y formación para el cargo de "Coordinador". La tabla técnica solo define requisitos para 12 perfiles: Director, Residente, Auxiliar, Especialistas (Pavimentos, Geotecnia, Estructuras), Profesional SST, Social, Ambiental, Secretaria, Laboratorista y Topógrafo.

Perfil No.	Cantidad de profesionales	Cargo	Titulo Profesional	Titulo de Posgrado	Experiencia General (años minimos)	Experiencia Especifica (años minimos)
1	1	**Director de interventoría 100%**	Ingeniería Civil	Posgrado en Gerencia de proyectos y/o interventorías de obras **Nota:** No se aceptarán estudios de tipo: diplomado, curso, seminario como un estudio de posgrado.	Doce (12) años contados a partir de la expedición de la matrícula profesional.	Dos (2) contratos que acrediten la experiencia como director de interventoría en proyectos de interventoría de construcción y/o mejoramiento de vías.

Perfil No.	Cantidad de profesionales	Cargo	Titulo Profesional	Titulo de Posgrado	Experiencia General (años mínimos)	Experiencia Especifica (años mínimos)
2	2	**Residente de interventoria 100%**	Ingeniería Civil	N/A	Seis (06) años contados a partir de la expedición de la matrícula profesional.	Dos (2) contratos que acrediten la experiencia como residente de interventoría en proyectos de interventoría de construcción y/o mejoramiento de vías.
3	1	**Ingeniero Auxiliar 100%**	Ingeniería Civil	N/A	Dos (02) años contados a partir de la expedición de la matrícula profesional.	Un (1) contratos que acrediten la experiencia como ingeniero auxiliar en proyectos de interventoría de construcción y/o mejoramiento de vías.
4	1	**Especialista en pavimentos y/o afines 100%**	Ingeniería Civil	Posgrado en pavimentos y/o vías y/o afines	Seis (06) años contados a partir de la expedición del título de posgrado.	Dos (2) contratos que acrediten la experiencia como especialista en pavimentos en proyectos de interventoría de construcción y/o mejoramiento de vías.
4	1	**Especialista en Geotecnia 50%**	Ingeniería Civil	Posgrado en geotecnia	Seis (06) años contados a partir de la expedición del título de posgrado.	Dos (2) contratos que acrediten la experiencia como especialista en geotecnia en proyectos de interventoría de construcción y/o mejoramiento de vías.
4	1	**Especialista en Estructuras 50%**	Ingeniería Civil	Posgrado en estructuras	Seis (06) años contados a partir de la expedición del título de posgrado.	Dos (2) contratos que acrediten la experiencia como especialista en estructuras en proyectos de interventoría de construcción y/o mejoramiento de vías.

Perfil No.	Cantidad de profesionales	Cargo	Titulo Profesional	Titulo de Posgrado	Experiencia General (años mínimos)	Experiencia Especifica (años mínimos)
5	1	**Profesional SST 100%**	Profesional SST y/o afines	N/A	Tres (03) años contados a partir de la expedición de la matricula profesional.	Un (1) contrato que acredite la experiencia como profesional SST en proyectos de interventoría de construcción y/o mejoramiento de vías.
6	1	**Profesional Social 100%**	Profesional Social y/o afines	N/A	Tres (03) años contados a partir de la expedición de la matricula profesional.	Un (1) contrato que acredite la experiencia como profesional social en proyectos de interventoría de construcción y/o mejoramiento de vías.
7	1	**Ingeniero ambiental 100%**	Ingeniero ambiental y sanitario o afines	N/A	Tres (03) años contados a partir de la expedición de la matricula profesional.	Un (1) contrato que acredite la experiencia como ingeniero ambiental en proyectos de interventoría de construcción y/o mejoramiento de vías.
8	1	**Secretaria 100%**	Recepcionista/Auxiliar de Oficina	N/A	N/A	N/A
9	1	**Laboratorista 100%**	Técnico o Tecnólogo en Construcción, Geotecnia o Materiales	N/A	Dos (02) años contados a partir de la expedición de la matricula profesional.	Un (1) contrato que acredite la experiencia como laboratorista en proyectos de interventoría de construcción y/o mejoramiento de vías.
10	1	**Topógrafo 100%**	Topógrafo y/o afines	N/A	Tres (03) años contados a partir de la expedición de la matricula profesional.	Un (1) contrato que acredite la experiencia como topógrafo de Interventoría en proyectos de interventoría de construcción y/o mejoramiento de vías.

c. Para que un proponente pueda ofertar un profesional y comprometerse a acreditar su experiencia y formación académica "adicional" mediante el Formato 9, debe existir necesariamente un requisito mínimo de base definido en el pliego y/o sus anexos:

- La Matriz 4 y el Anexo Técnico no contienen el "piso" de experiencia para el Coordinador
- Al no haber un parámetro de comparación, es jurídicamente imposible determinar qué constituye una "experiencia y formación académica adicional"
- Nadie está obligado a lo imposible ni a adivinar requisitos no publicados. PROYECTO SANABRIA SAS actuó bajo el Principio de Confianza Legítima, siguiendo estrictamente el Anexo Técnico consolidado del 19 de marzo de 2026, el cual es ley para las partes y hoja de ruta de la oferta.

d. El Formato 9 presentado por PROYECTO SANABRIA SAS incluye el compromiso para el Director, Residente y Especialista en pavimentos y/o afines, profesionales que sí cuentan con perfiles técnicos definidos en el numeral 7.2 del Anexo 1.

e. Pretende la Entidad restar puntaje por no incluir a un "Coordinador" que carece de:

- Título profesional exigido (¿Ingeniero, Arquitecto o Administrador?).
- Años de experiencia general mínima.
- Número de contratos para experiencia específica.

Exigir la presentación de un folio para un cargo cuyos requisitos son **inexistentes** en el Anexo Técnico vulnera los **principios de Transparencia y Selección Objetiva (Ley 80 de 1993).**

La resta de puntaje se basa en una falsa motivación, pues la Entidad pretende evaluar una omisión del proponente que, en realidad, es una omisión de la propia administración al no ajustar la Matriz 4 ni el Anexo Técnico tras la Adenda 1.

La Entidad no puede pretender que el proponente adivine o invente perfiles. El Formato 9 es un compromiso de acreditar experiencia adicional a una mínima. Al no existir una experiencia mínima definida para el Coordinador en el Anexo Técnico consolidado, el requisito se torna inexistente por indeterminación.

Diligenciar el formato incluyendo un cargo que no tiene sustento en el Anexo Técnico definitivo habría inducido a error a la Entidad, ya que no habría parámetros para verificar el cumplimiento de dicho profesional en la etapa de ejecución contractual.

Si existe una discrepancia entre lo que dice la Adenda No. 1 y lo que dice el Anexo Técnico Ajustado (publicado 19 de marzo), esta ambigüedad debe resolverse a favor del proponente (Principio Pro Proponente).

La Gobernación del Magdalena incurrió en una falsa motivación al publicar un Anexo Técnico que no refleja la Adenda. Por lo tanto, no es procedente restar puntaje por la omisión de un cargo que la propia Entidad excluyó de su reglamentación técnica final.

Por todo lo anterior y, evidenciando una clara diferencia entre la adenda publicada y el anexo técnico, se solicita al comité evaluador declarar que el Formato 9 de PROYECTO SANABRIA SAS cumple con el Personal Clave Evaluable que tiene perfiles definidos en el proceso. Restar puntaje basándose en un cargo sin requisitos mínimos publicados en el Anexo Técnico constituye una vía de hecho administrativa y una vulneración al debido proceso.

En consecuencia, se solicita muy respetuosamente a la Entidad, ceñirse a lo reglado en las Leyes y la normas que rigen el presente proceso de selección y **OTORGAR** el puntaje respectivo a **PROYECTO SANABRIA SAS,** por el debido diligenciamiento del Formato 9.

2. Los proponentes que diligenciaron el Formato 9 incluyendo al "Coordinador" lo hicieron sobre un cargo que no existe en el ANEXO 1 - ANEXO TÉCNICO publicado el 19 de marzo de 2026

- Al no existir requisitos mínimos (título, experiencia general o específica) en el numeral 7.2 del Anexo Técnico ni en la Matriz 4, cualquier perfil presentado por dichos proponentes es subjetivo y arbitrario.
- No se puede evaluar ni puntuar la "experiencia y formación académica adicional" de un cargo cuyos requisitos de "experiencia y formación académica mínima" son desconocidos. Aceptar estas ofertas implica que la Entidad permitió que cada proponente definiera, a su arbitrio, qué perfil debía tener ese Coordinador, rompiendo la unidad del pliego de condiciones.

Si la Entidad asigna puntaje a quienes ofertaron al Coordinador, estaría premiando a proponentes que ignoraron la versión definitiva del Anexo Técnico Ajustado.

Dar validez a la oferta de un cargo sin parámetros técnicos definidos genera una ventaja indebida para quienes presentaron folios "al azar", mientras que penaliza a quienes seguimos la literalidad del documento técnico definitivo publicado por la Entidad.

El Formato 9 es un compromiso de acreditar experiencia y formación académica adicional frente a lo definido en la Matriz 4 y el Anexo Técnico. Dado que ni la Matriz 4 ni el Anexo Técnico contiene los lineamientos para el Coordinador, el compromiso asumido por otros proponentes respecto a este cargo es inejecutable y nulo, pues **no hay un estándar contra el cual verificar el cumplimiento en la etapa de ejecución**.

Por lo anterior, solicito Inadmitir el puntaje otorgado a los proponentes que ofertaron el cargo de "Coordinador", por tratarse de un requisito que carece de base técnica en el Anexo 1 y Matriz 4.

Cordialmente,

Respuesta: Frente a la conformación del personal clave evaluable, la Entidad precisa que la regla jurídicamente vinculante del proceso corresponde al pliego de condiciones definitivo en la forma en que quedó modificado por la adenda debidamente publicada. En efecto, el artículo 2.2.1.1.2.2.1 del Decreto 1082 de 2015 dispone que los pliegos de condiciones solo pueden modificarse mediante adendas expedidas antes del vencimiento del plazo para presentar ofertas; en el mismo sentido, Colombia Compra Eficiente ha reiterado que la modificación del pliego definitivo se realiza por adenda, y la guía de SECOP II distingue expresamente entre la etapa de respuesta a observaciones y la de adendas, indicando que es esta última la que aplica los cambios al pliego electrónico definitivo.

En consecuencia, para el presente proceso la conformación exigible del personal clave evaluable fue la establecida en la adenda, esto es, un (1) director de interventoría, un (1) coordinador de interventoría, un (1) residente de interventoría y un (1) especialista

en pavimentos y/o afines, pues fue ese el contenido final incorporado válidamente al pliego de condiciones. Esta conclusión resulta además compatible con el carácter obligatorio de los Documentos Tipo aplicables a la interventoría de obra pública de infraestructura de transporte, actualmente en versión 3, adoptada mediante Resolución 725 de 2024.

Ahora bien, el hecho de que el coordinador no haya quedado individualizado en el presupuesto no desvirtúa, por sí solo, su exigibilidad como perfil evaluable. La ausencia de un rubro autónomo o de una línea presupuestal separada no implica necesariamente que el perfil carezca de sustento económico, en la medida en que la estructuración del valor del contrato puede comprender costos directos e indirectos, y estos últimos incluyen erogaciones administrativas o de apoyo que no siempre aparecen desagregadas como una unidad independiente. Colombia Compra Eficiente explicó en el Concepto C-167 de 2024 que, al definir el presupuesto oficial, la entidad puede acudir a metodologías que distinguen costos directos e indirectos, y que estos últimos abarcan rubros administrativos o contingentes que integran igualmente el precio del contrato.

En todo caso, la Entidad reconoce que durante la etapa precontractual existieron referencias no uniformes sobre la integración del personal evaluable; sin embargo, dicha situación fue finalmente definida mediante la adenda, que era el instrumento jurídicamente idóneo para precisar el contenido definitivo del pliego. Por ello, la evaluación debía realizarse con base en esa regla final, sin que la falta de desglose específico del coordinador en el presupuesto sea suficiente para vaciar de efectos una exigencia expresamente incorporada al pliego modificado, máxime cuando los pliegos de condiciones deben interpretarse de manera que preserve la objetividad, claridad y aplicación uniforme de las reglas del proceso.

Observante 10:	CONSORCIO INTERMAGNO
Nombre	GUILLERMO EMILIO NARVAEZ VELEZ
Fecha de radicación	13-04-2026
Número de radicación	SECOP II
Número de observación	10

Estimados señores:

GUILLERMO EMILIO NARVÁEZ VÉLEZ, en mi calidad de representante legal del **CONSORCIO INTERMAGNO,** me permito subsanar el proceso de la referencia.

- La entidad nos califica en el factor financiero, así:

		INDICE-CAPITAL DE TRABAJO DEMANDADO		INDICE-LIQUIDEZ		INDICE-ENDEUDAMIENTO		RAZON DE COBERTURA DE INTERESES		RENTABILIDAD DEL PATRIMONIO (ROE)		RENTABILIDAD DEL ACTIVO (ROA)	
	PROPONENTE	INDICADOR	RESULTADO	INDICADOR	RESULTADO	INDICADOR	RESULTADO	INDICADOR	RESULTADO	INDICADOR	RESULTADO	INDICADOR	RESULTADO
1	CONSORCIO INTERMAGNO.	416.142.365,00	NO HABIL	14,97	HABIL	0,31	HABIL	-	HABIL	0,08	HABIL	0,05	HABIL

Respetuosamente, me permito subsanar el presente informe de evaluación, a través del RUP del consorciado BTM INGENIERO SAS, el cual, al momento de la presentación de la oferta, se encontraba en proceso de renovación, presentando el documento anterior mientras salía en firme el RUP con corte de información financiera a 31 de diciembre de 2025.

Existe una condición material antes de la fecha de cierre del proceso, por lo anterior nos permitimos realizar el subsane con la información financiera que acredita el cumplimiento del indicador de capital de trabajo (en consorcio) que corresponde al corte del 31 de diciembre de 2025, es decir, una situación cierta, consolidada y existente con anterioridad al cierre del proceso de selección (20 de marzo de 2026).

En consecuencia, el proponente sí cumplía materialmente con el requisito habilitante exigido al momento del cierre, solo que el RUP estaba en proceso de firmeza.

Puesto que es menester que todas las empresas inicien el proceso antes del quinto día hábil de abril, el consorciado BTM INGENIERO SAS, fue diligente y oportuno y radicó la solicitud de renovación del RUP el día 10 de marzo de 2026, esto es, dentro del término previo al cierre del proceso, con el objeto de cumplir con su última información financiera (25/12/2031) en procesos propios de este presupuesto o son similares características.

La fecha de inscripción del RUP renovado (25 de marzo de 2026) corresponde a un trámite cuya culminación depende de la Cámara de Comercio, en su calidad de tercero registral

Así las cosas, el proponente actuó con debida diligencia, y no puede ser afectado por circunstancias ajenas a su voluntad.

De conformidad con la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007 y los principios de la contratación estatal, la subsanación procede respecto de aquellos aspectos que:

- No impliquen modificación sustancial de la oferta
- No otorguen ventajas indebidas
- Se limiten a la acreditación de condiciones preexistentes

La jurisprudencia reiterada del Consejo de Estado ha señalado que:

No es admisible rechazar ofertas por aspectos meramente formales cuando la condición sustancial se encuentra acreditada o existía al momento del cierre del proceso.

En el presente caso, el RUP renovado no introduce información nueva ni mejora la oferta, sino que refleja fielmente una realidad financiera anterior al cierre, que no pudo ser acreditada oportunamente por razones atribuibles a un tercero, es decir, la cámara de comercio.

Es fundamental precisar que no se incorporan contratos nuevos, no se alteran condiciones técnicas o económicas y no se generan ventajas competitivas indebidas.

El único efecto del RUP renovado es permitir la verificación objetiva de una condición preexistente, siendo claro que el proponente sí cumplía, aunque no hubiera podido acreditarlo formalmente al momento del cierre.

Con fundamento en lo anterior, se solicita a la entidad habilitarnos en el proceso de la referencia y evaluarnos con respecto a la capacidad financiera que arroja la subsanación del RUP renovado y en firme del consorciado.

Se deja constancia de que una eventual negativa a valorar el RUP renovado, pese a acreditarse que la condición existía antes del cierre y que el trámite fue oportunamente iniciado, dependiendo de un tercero, podría constituir una vulneración a los principios de la contratación estatal.

Decreto 1082 de 2015
SUBSECCIÓN 5
REGISTRO ÚNICO DE PROPONENTES (RUP)
ARTÍCULO 2.2.1.1.1.5.1. Inscripción, renovación, actualización y cancelación del RUP. (…)

La persona inscrita en el RUP debe presentar la información para renovar su registro a más tardar el quinto día hábil del mes de abril de cada año. De lo contrario cesan los efectos del RUP. La persona inscrita en el RUP puede actualizar la información registrada relativa a su experiencia y capacidad jurídica en cualquier momento.

Se anexa RUP renovado y en firme, soporte de cámara de comercio donde se demuestra la presentación de los documentos con fecha del 10 de abril de 2026 y un certificado de RUP de consulta con fecha de 17 de marzo, en proceso de firmeza.

Respuesta: No se acepta el subsane. Lo anterior, por cuanto en el mismo escrito se reconoce que, al momento de la presentación de la oferta, el consorciado BTM INGENIERO SAS aportó el RUP anterior, mientras que el RUP con información financiera con corte a 31 de diciembre de 2025 se encontraba aún “en proceso de firmeza”, y se solicita que la evaluación se realice con el RUP renovado y en firme obtenido con posterioridad.

Sobre el particular, debe precisarse que, de conformidad con el artículo 6 de la Ley 1150 de 2007, la verificación de la capacidad financiera de los proponentes se demuestra exclusivamente con el certificado del Registro Único de Proponentes – RUP, el cual constituye plena prueba de las circunstancias allí certificadas. A su vez, el parágrafo 1 del artículo 5 de la misma ley dispone que, durante el término otorgado para subsanar las ofertas, los proponentes no podrán acreditar circunstancias ocurridas con posterioridad al cierre del proceso.

En igual sentido, Colombia Compra Eficiente ha reiterado que, cuando un proponente presenta oportunamente la renovación del RUP y esta no se encuentra en firme al

momento del cierre, la Entidad puede verificar la oferta con el RUP vigente y en firme antes del cierre; sin embargo, la evaluación debe realizarse con esa información anterior, sin que resulte procedente reemplazarla por el RUP renovado que adquiere firmeza con posterioridad, aun cuando la nueva información favorezca al proponente.

Así las cosas, si con el RUP vigente y en firme al momento del cierre el proponente no acreditaba el capital de trabajo exigido en los pliegos de condiciones, no resulta jurídicamente procedente habilitarlo con fundamento en un documento posterior, pues ello implicaría aceptar la acreditación extemporánea de una condición habilitante mediante un medio de prueba consolidado con posterioridad al cierre del proceso.

Observante 11:	TRIPLE C SAS
Nombre	mebys de la ossa lopez
Fecha de radicación	14-04-2026
Número de radicación	SECOP II
Número de observación	11

Cordial saludo

Por medio del presente, una vez revisados los documentos remitidos por medio de la plataforma SECOP II como soporte del informe de evaluación No. 1, **COMPAÑÍA CONSULTORA COLOMBIANA TRIPLE C S.A.S BIC**, se permite realizar las siguientes aclaraciones:

• **Evaluación técnica**

EQUIPO DE TRABAJO (Personal Clave Evaluable) La asignación de puntaje relacionada con el "Equipo de trabajo (Personal Clave Evaluable)" se realizará de la siguiente manera. Criterio de evaluación / Puntaje *Experiencia adicional del Personal Clave Evaluable* 5 *Formación académica adicional del Personal Clave Evaluable* 5 Total 10		X		NO	El proponente NO diligenció el Formato 9 en debida forma, de acuerdo con lo que reza la ADENDA No. 1 del presente proceso de selección.	0,00

RTA: Como se evidencia en la observación generada por el comité evaluador, no se otorgó puntaje respecto al equipo de trabajo debido a que, según el análisis generado, el formato presentado no se ajusta a lo establecido en la adenda N° 1. No obstante, es importante precisar que, durante el desarrollo del proceso, se evidenciaron inconsistencias en la información suministrada por la entidad, específicamente entre:

Respuesta a las observaciones

Respuesta

Ante la observación nos permitimos aclarar al observante que en el capítulo de Personal Mínimo Requerido Adicional al Clave Evaluable del Anexo Técnico se relacionan los requisitos que deberá cumplir la totalidad de los profesionales que harán parte de la interventoría del proyecto.

Mientras que, el personal clave evaluable que reza en el documento base en el capítulo 3.8.2 EXIGENCIAS MÍNIMAS DE EXPERIENCIA Y FORMACIÓN ACADÉMICA DEL EQUIPO DE TRABAJO (Personal Clave Evaluable) será **un director de Interventoría, un residente de interventoría y un especialista en pavimentos y/o afines**, el cual se tendrá en cuenta según lo establece el pliego de condiciones como criterio de evaluación.

Adenda N° 1

II. *El "**Formato 8 – Aceptación y cumplimiento de la formación académica y la experiencia del personal clave evaluable**" debe suscribirlo el Proponente persona natural, representante legal de la persona jurídica o representante del Proponente Plural.*

Para los fines de este numeral se entiende por Personal Clave Evaluable los siguientes perfiles: un director de Interventoría, un coordinador de interventoría, un residente de interventoría y un especialista en pavimentos y/o afines.

En razón a que los dos documentos fueron publicados el 19 de marzo del presente año y a las diferencias de criterios que se generó por parte de la entidad en los mismos, con el ánimo de garantizar el cumplimiento integral de los requisitos del proceso, se optó por presentar dos versiones del FormatoC9 – Experiencia y Formación Académica Adicional del Personal Clave Evaluable, uno conforme a lo indicado tanto en el pliego de condiciones como en las respuestas a las observaciones generadas y otro de acuerdo a lo establecido en la Adenda N° 1.

FORMATO 9 EXPERIENCIA Y FORMACIÓN ACADÉMICA ADICIONAL DEL PERSONAL CLAVE EVALUABLE INTERVENTORÍA DE OBRA PÚBLICA DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE – VERSIÓN 3			
Código	CCE-EICP-FM-69	**Página**	1 de 1
Versión No.	3		

Proceso de Contratación CM-001-2026

FORMATO 9 - COMPROMISO DE ACREDITAR LA EXPERIENCIA Y FORMACIÓN ACADÉMICA ADICIONAL DEL PERSONAL CLAVE EVALUABLE

Señores
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
Carrera 1C No. 16 - 15 Palacio Tayrona
Santa Marta

REFERENCIA: Proceso de Contratación **CM-001-2026**

Objeto: "INTERVENTORÍA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA A LAS OBRAS DE MEJORAMIENTO, MANTENIMIENTO Y REHABILITACIÓN DEL TRAMO GUAIMARO - REMOLINO - SITIONUEVO - PALERMO VIA 2702, DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA INCLUYE GESTIÓN, PREDIAL, SOCIAL Y AMBIENTAL, EN EL MARCO DEL CONVENIO 649-2013"

Estimados señores,

MEBYS SEGRIT DE LA OSSA LOPEZ en mi calidad de representante legal de **COMPAÑÍA CONSULTORA COLOMBIANA TRIPLE C S.A.S BIC** manifiesto expresamente bajo la gravedad del juramento, el compromiso que todos los integrantes que conforman el Personal Clave Evaluable: **i) Un director de interventoria ii) Un Residente de interventoria y iii) Un Especialista en pavimentos y/o afines** acreditan los siguientes criterios:

CRITERIO ADICIONAL	MARQUE CON UNA X	
Un (1) año de experiencia específica adicional a la definida en la "Matriz 4 – Lineamientos del Personal Clave Evaluable"	**SÍ**	NO
Acreditación de una (1) formación académica adicional	**SÍ**	NO

Asimismo, con el diligenciamiento de este Formato me comprometo a presentar los soportes de la experiencia específica y la formación académica adicional de los integrantes del "Personal Clave Evaluable", de acuerdo con lo señalado en el Pliego de Condiciones. En caso de que no aporte los soportes soy consciente de las multas o sanciones penales que se pueden imponer por el incumplimiento de esta obligación contractual que asumo.

Atentamente,

Nombre del Proponente **COMPAÑÍA CONSULTORA COLOMBIANA TRIPLE C S.A.S BIC**
Nombre del representante legal **Mebys Segrit de la Ossa Lopez**
Cedula de Ciudadanía. **1.015.446.268 de BOGOTÁ**
Dirección Transversal 24 # 59 - 07
Correo electrónico consultoratriplec@gmail.com
Ciudad **BOGOTÁ**

MEBYS DE LA OSSA

Mebys Segrit de la Ossa Lopez
Firmado digitalmente por Mebys Segrit de la Ossa Lopez
Fecha: 2026.03.20 15:12:17 -05'00'

Firma del representante legal de COMPAÑÍA CONSULTORA COLOMBIANA TRIPLE C S.A.S BIC

FORMATO 9 EXPERIENCIA Y FORMACIÓN ACADÉMICA ADICIONAL DEL PERSONAL CLAVE EVALUABLE INTERVENTORÍA DE OBRA PÚBLICA DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE – VERSIÓN 3			
Código	CCE-EICP-FM-69	**Página**	1 de 1
Versión No.	3		

Proceso de Contratación CM-001-2026

FORMATO 9 - COMPROMISO DE ACREDITAR LA EXPERIENCIA Y FORMACIÓN ACADÉMICA ADICIONAL DEL PERSONAL CLAVE EVALUABLE

Señores
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
Carrera 1C No. 16 - 15 Palacio Tayrona
Santa Marta

REFERENCIA: Proceso de Contratación **CM-001-2026**

Objeto: "INTERVENTORÍA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA A LAS OBRAS DE MEJORAMIENTO, MANTENIMIENTO Y REHABILITACIÓN DEL TRAMO GUAIMARO - REMOLINO - SITIONUEVO - PALERMO VIA 2702, DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA INCLUYE GESTIÓN, PREDIAL, SOCIAL Y AMBIENTAL, EN EL MARCO DEL CONVENIO 649-2013"

Estimados señores,

MEBYS SEGRIT DE LA OSSA LOPEZ en mi calidad de representante legal de **COMPAÑÍA CONSULTORA COLOMBIANA TRIPLE C S.A.S BIC** manifiesto expresamente bajo la gravedad del juramento, el compromiso que todos los integrantes que conforman el Personal Clave Evaluable: **i) Un director de Interventoría, ii) Un Coordinador de interventoría, iii) Un Residente de interventoría y iv) Un Especialista en pavimentos y/o afines** acreditan los siguientes criterios:

CRITERIO ADICIONAL	MARQUE CON UNA X	
Un (1) año de experiencia específica adicional a la definida en la "Matriz 4 – Lineamientos del Personal Clave Evaluable"	**SI**	NO
Acreditación de una (1) formación académica adicional	**SI**	NO

Asimismo, con el diligenciamiento de este Formato me comprometo a presentar los soportes de la experiencia específica y la formación académica adicional de los integrantes del "Personal Clave Evaluable", de acuerdo con lo señalado en el Pliego de Condiciones. En caso de que no aporte los soportes soy consciente de las multas o sanciones penales que se pueden imponer por el incumplimiento de esta obligación contractual que asumo.

Atentamente,

Nombre del Proponente **COMPAÑÍA CONSULTORA COLOMBIANA TRIPLE C S.A.S BIC**
Nombre del representante legal **Mebys Segrit de la Ossa Lopez**
Cedula de Ciudadanía. **1.015.446.268 de BOGOTÁ**
Dirección Transversal 24 # 59 - 07
Correo electrónico consultoratriplec@gmail.com
Ciudad **BOGOTÁ**

Mebys Segrit de la Ossa Lopez
Firmado digitalmente por Mebys Segrit de la Ossa Lopez
Fecha: 2026.03.20 15:12:29 -05'00'

Mebys De LA OSSA

Firma del representante legal de COMPAÑÍA CONSULTORA COLOMBIANA TRIPLE C S.A.S BIC

Esta actuación se realizó de buena fe, atendiendo la ambigüedad generada en los documentos del proceso y buscando evitar incurrir en incumplimientos derivados de interpretaciones contradictorias.

En ese sentido, se considera que la no asignacion de puntaje en el criterio de personal clave evaluable desconoce la totalidad de la documentación remitida inicialmente por la proponente ajustada a las diferentes disposiciones emitidas por la entidad, que adicional a esto traslada al proponente la consecuencia de las inconsistencias propias del proceso.

Por lo anterior, se solicita al comité evaluador revisar nuevamente la documentación aportada, especialmente en referencia al formato No. 9 y proceder a la asignación del puntaje correspondiente al criterio de personal clave evaluable, teniendo en cuenta que por parte del proponente, se dio cumplimiento sustancial a los requisitos bajo ambas interpretaciones.

CONCLUSIÓN

El proponente COMPAÑÍA CONSULTORA COLOMBIANA TRIPLE C S.A.S BIC desde primera instancia dio cumplimiento a lo exigido por la entidad en los diferentes documentos del proceso, incuyendo la información de la Adenda N° 1, razón por la cual no se cree procedente que por parte del comité evaluador no se asignen los 10 puntos correspondientes al equipo de trabajo, aún mas teniendo en cuenta que, a partir de lo relacionado a lo largo del presente documento, es posible evidenciar la configuración de un vicio en el proceso de selección, derivado de la emisión de disposiciones contradictorias por parte de la entidad, las cuales generaron una ambigüedad sustancial en las reglas aplicables al criterio de evaluación del personal clave. Esta situación comprometió la debida claridad y coherencia del proceso, y conllevó a que los oferentes fueran inducidos en error, afectando la correcta estructuración de sus propuestas. En tal sentido, no resulta jurídicamente admisible trasladar al proponente las consecuencias de dicha inconsistencia, máxime cuando actuó bajo los principios de buena fe y confianza legítima, procurando ajustarse a las distintas interpretaciones razonables derivadas de los documentos del proceso.

Respuesta: En atención a la situación descrita por el oferente, realizando las validaciones, se acoge la aclaración toda vez que el proponente adjunto una versión correcta del Formato 9. Lo anterior, se verá reflejado en el informe de evaluación final del presente proceso.

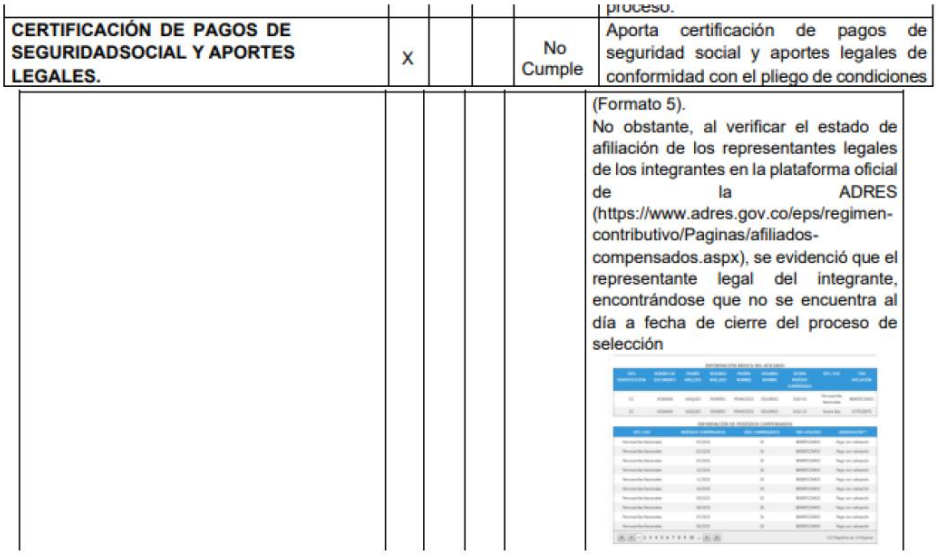
Observante 12:	CONSORCIO SANTAQUILLA
Nombre	EDWIN JAVIER LINARES GARCIA
Fecha de radicación	14-04-2026
Número de radicación	SECOP II
Número de observación	12

Respetado(s) Señor(es),

Yo, **EDWIN JAVIER LINARES GARCIA**, portador de la cédula de ciudadanía No. 1.013.623.379 de Bogotá D.C., en mi calidad de representante legal del **CONSORCIO SANTAQUILLA**, en atención a las observaciones hechas por la entidad, me permito, mediante la presente, dar respuesta a las observaciones y/o solicitudes de aclaración contenidas en el documento mencionado.

En primer lugar, conviene precisar que el comité evaluador designado señala taxativamente en el documento de **EVALUACION FINANCIERA** presentado en el SECOP II, que el **CONSORCIO SANTAQUILLA** no cumple con la capacidad juridica debido a que *"…No obstante, al verificar el estado de afiliación de los representantes legales de los integrantes en la plataforma oficial de la ADRES (https://www.adres.gov.co/eps/regimencontributivo/Paginas/afiliadoscompensados.aspx), se evidenció que el representante legal del integrante, encontrándose que no se encuentra al día a fecha de cierre del proceso de selección…"*. En virtud de lo anterior, a continuación, se presenta los documentos que permiten subsanar, evidenciar y sustentar cada una de las observaciones realizada para el **CONSORCIO SANTAQUILLA**.

Imagen 1. CONSORCIO SANTAQUILLA JURIDICA FINANCIERA



					proceso.
CERTIFICACIÓN DE PAGOS DE SEGURIDADSOCIAL Y APORTES LEGALES.	X			No Cumple	Aporta certificación de pagos de seguridad social y aportes legales de conformidad con el pliego de condiciones
					(Formato 5). No obstante, al verificar el estado de afiliación de los representantes legales de los integrantes en la plataforma oficial de la ADRES (https://www.adres.gov.co/eps/regimen-contributivo/Paginas/afiliados-compensados.aspx), se evidenció que el representante legal del integrante, encontrándose que no se encuentra al día a fecha de cierre del proceso de selección

Como se aprecia para el proponente **CIAF LTDA INGENIERIA** se adjunta el formato de capacidad residual C, el cual se establece explícitamente que el integrante no cuenta al momento de la fecha del cierre del proceso con contratos de obra vigente.

Imagen 2. Evaluación formato 5

El Proponente persona jurídica debe diligenciar el "Formato 5 – Pagos al Sistema de Seguridad Social y Aportes Legales" suscrito por el revisor fiscal, de acuerdo con los requerimientos de ley, o por el representante legal, bajo la gravedad del juramento, cuando no se requiera revisor fiscal, en el que conste el pago de los aportes de sus empleados a los sistemas de salud, riesgos laborales, pensiones, aportes a las Cajas de Compensación Familiar, al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) y al Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), cuando a ello haya lugar.

La Entidad no exigirá las planillas de pago. Bastará el certificado suscrito por el revisor fiscal, en los casos requeridos por la ley, o por el representante legal que así lo acredite.

Cuando la persona jurídica está exonerada de estas obligaciones en los términos previstos en el artículo 65 de la Ley 1819 de 2016, debe indicarlo en el " Formato 5 – Pagos al Sistema de Seguridad Social y Aportes Legales".

Esta misma previsión aplica para las personas jurídicas extranjeras con domicilio o Sucursal en Colombia, las cuales deben acreditar este requisito respecto del personal vinculado en Colombia.

Como se evidencia el propio pliego de condiciones establecido por la entidad, con la presentación del formato debidamente diligenciado y suscrito por el revisor fiscal (aplica para ambos consorciados) es sufriente para acreditar dicho requerimiento jurídico, por otro lado, la búsqueda llevada por la entidad en el sistema ADRES, demuestra un total rechazo de la entidad al principio de buena fe al consorcio.

FORMATO 5 – PAGOS AL SISTEMA DE SEGURIDADSOCIAL Y APORTES LEGALES INTERVENTORÍA DE OBRA PÚBLICA DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE – VERSIÓN 3			
Código	CCE-EICP-FM-65	**Página**	1 de 2
Versión No.	3		

CM-001-2026

FORMATO 5 – PAGOS AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL Y APORTES LEGALES

ARTÍCULO 50 LEY 789 DE 2002

(PERSONAS JURÍDICAS)

JOSE LUIS SANCHEZ AVILA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.049.630.976, y con tarjeta profesional 236492-T de la Junta Central de Contadores de Colombia, en mi condición de revisor fiscal de **CIAF LTDA INGENIERIA** identificada con el NIT 800.130.967-6, debidamente inscrito en la Cámara de Comercio de Bogotá, luego de examinar los Estados Financieros de acuerdo con las normas de auditoría generalmente aceptadas en Colombia, bajo la gravedad del juramento, certifico el pago de los aportes de salud, riesgos laborales, pensiones y aportes a las cajas de compensación familiar, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y Servicio Nacional de Aprendizaje (artículo 65 de la Ley 1819 de 2016), pagados por la compañía durante los últimos seis (6) meses contados a partir de la fecha de cierre del presente Proceso de Contratación. Lo anterior, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 789 de 2002.

En constancia, se firma en Bogotá D.C., a los diecinueve (19) días del mes de marzo de 2026.

JOSE LUIS SANCHEZ AVILA

Nota: Para los Proponentes Plurales cada uno de los integrantes debe acreditar por separado los requisitos señalados. Adicionalmente, el Proponente adjudicatario debe presentar, para la suscripción del contrato, ante la dependencia respectiva, la declaración donde demuestre el pago correspondiente al Sistema de Seguridad Social Integral y Aportes Legales cuando a ello haya lugar.

FORMATO 5 – PAGOS AL SISTEMA DE SEGURIDADSOCIAL Y APORTES LEGALES INTERVENTORÍA DE OBRA PÚBLICA DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE – VERSIÓN 3			
Código	CCE-EICP-FM-65	**Página**	2 de 2
Versión No.	3		

CM-001-2026

FORMATO 5 – PAGOS AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL Y APORTES LEGALES

ARTÍCULO 50 LEY 789 DE 2002

(PERSONAS JURÍDICAS)

MARIBEL ANDRES MONTES RUIZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 35.421.981, y con tarjeta profesional 120323-T de la Junta Central de Contadores de Colombia, en mi condición de revisora fiscal de **PROCIVING SAS** identificada con el NIT 900.905.675-0, debidamente inscrito en la Cámara de Comercio de Bogotá, luego de examinar los Estados Financieros de acuerdo con las normas de auditoría generalmente aceptadas en Colombia, bajo la gravedad del juramento, certifico el pago de los aportes de salud, riesgos laborales, pensiones y aportes a las cajas de compensación familiar, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y Servicio Nacional de Aprendizaje (artículo 65 de la Ley 1819 de 2016), pagados por la compañía durante los últimos seis (6) meses contados a partir de la fecha de cierre del presente Proceso de Contratación. Lo anterior, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 789 de 2002.

En constancia, se firma en Bogotá D.C., a los diecinueve (19) días del mes de marzo de 2026.



MARIBEL ANDRES MONTES RUIZ

Nota: Para los Proponentes Plurales cada uno de los integrantes debe acreditar por separado los requisitos señalados. Adicionalmente, el Proponente adjudicatario debe presentar, para la suscripción del contrato, ante la dependencia respectiva, la declaración donde demuestre el pago correspondiente al Sistema de Seguridad Social Integral y Aportes Legales cuando a ello haya lugar.

Tal y como se evidencia para acreditar requerimiento se presentó el formato diligenciado correctamente y suscrito por el revisor fiscal, asimismo se adjuntó los documentos de los revisores (cedula de ciudadanía, tarjeta profesional y certificado de antecedentes ante la JCC).

En segundo lugar, conviene precisar que el comité evaluador designado señala taxativamente en el documento de **PUNTAJE PRELIMINAR** presentado en el SECOP II, que el **CONSORCIO SANTAQUILLA** no cumple con el puntaje de equipo de trabajo (personal clave evaluable) debido a que *"…El proponente NO diligenció el Formato 9 en debida forma, de acuerdo con lo que reza la ADENDA No. 1 del presente proceso de selección. …"*. En virtud de lo anterior, el **CONSORCIO SANTAQUILLA**, se permite manifestar su total y rotundo rechazo frente a esta observación, toda vez que la entidad genera confusión e incertidumbre, la misma entidad dio a observaciones relacionadas

con este formato 14 horas antes del cierre del proceso, en donde afirmaba que el personal clave evaluable se componía de i) un Director de Interventoría, ii) un Residente de interventoría y iii) un Especialista en Pavimentos y/o afines, esta respuesta se repitió por parte de la entidad en varias ocasiones.

Imagen 4. Evaluación formato 9

EXPERIENCIA DEL PROPONENTE	X			SI		
EQUIPO DE TRABAJO (Personal Clave Evaluable) La asignación de puntaje relacionada con el "Equipo de trabajo (Personal Clave Evaluable)" se realizará de la siguiente manera. Criterio de evaluación — Puntaje *Experiencia adicional del Personal Clave Evaluable* — 5 *Formación académica adicional del Personal Clave Evaluable* — 5 Total — 10		X		NO	El proponente NO diligenció el Formato 9 en debida forma, de acuerdo con lo que reza la ADENDA No. 1 del presente proceso de selección.	0,00

Imagen 5. Respuesta a observaciones por parte de la entidad 19 de marzo de 2026

Respuesta

Ante la observación nos permitimos aclarar al observante que en el capítulo de Personal Mínimo Requerido Adicional al Clave Evaluable del Anexo Técnico se relacionan los requisitos que deberá cumplir la totalidad de los profesionales que harán parte de la interventoría del proyecto.

Mientras que, el personal clave evaluable que reza en el documento base en el capítulo 3.8.2 EXIGENCIAS MÍNIMAS DE EXPERIENCIA Y FORMACIÓN ACADÉMICA DEL EQUIPO DE TRABAJO (Personal Clave Evaluable) será **un director de Interventoría, un residente de interventoría y un especialista en pavimentos y/o afines,** el cual se tendrá en cuenta según lo establece el pliego de condiciones como criterio de evaluación.

Respuesta

Nos permitimos aclarar que, el personal clave evaluable que reza en el documento base en el capítulo 3.8.2 EXIGENCIAS MÍNIMAS DE EXPERIENCIA Y FORMACIÓN ACADÉMICA DEL EQUIPO DE TRABAJO (Personal Clave Evaluable) será **un director de Interventoría, un residente de interventoría y un especialista en pavimentos y/o afines,** el cual se tendrá en cuenta según lo establece el pliego de condiciones como criterio de evaluación.

Por lo tanto, es claro que la entidad hace observaciones sobre respuesta que ellos mismo dieron, siendo así contradictorio, y generando duda sobre la transparencia y legalidad del proceso.

Sin perjuicio de lo anterior, sin que ello signifique, complementar y/o mejorar y/o adicionar la oferta, toda vez que, como fue expuesto anteriormente, el **CONSORCIO SANTAQUILLA** cumple con su capacidad jurídica y puntaje de equipo de trabajo (personal clave evaluable) en la totalidad de requerimientos establecidos y señalados en los documentos que forman parte integral del proceso de contratación de la referencia.

En virtud de lo expuesto, tal como fue demostrado a lo largo de la presente comunicación, las organizaciones que conforman el **CONSORCIO SANTAQUILLA** dieron cabal, total y estricto cumplimiento a lo exigido en los pliegos de condiciones, por cuanto se solicita al comité evaluador designado para revisar las propuestas

presentadas al **Proceso de Contratación LP-004-2026**, evaluar como **CUMPLE** por todo concepto a la propuesta presentada por el **CONSORCIO SANTAQUILLA.**

Como se aprecia, el comité evaluador realiza observaciones sin fundamento, generando confusión, falta de claridad y modificación del orden del proceso sin justa causa, causando un retroceso en el proceso de selección, afectando así la transparencia y legalidad del proceso, lo que nos obliga a compartir este comunicado y este informe de evaluación preliminar publicado por la entidad con las entidades de control de las licitaciones públicas tales como contraloría y procuraduría, además de poner en la mira este las mismas a este proceso de selección, asimismo se adjunta los documentos soportes para todas y cada una de las observaciones injustificadas, además de compartir con ellos el nombre de los integrantes del comité evaluador (EFRAÍN DE JESÚS VARGAS CORVACHO y VALERIA AVILA CARDOSO), los cuales son los encargados se hacer observaciones injustificadas, contradictorias y sin fundamento jurídico.

Finalmente, en aras de brindar mayor claridad, adjunto a la presente comunicación una carpeta tipo WinRAR por concepto de **SUBSANACION CONSORCIO SANTAQUILLA** en donde se encontrarán cada uno de los documentos solicitados y citados anteriormente, lo cual es muestra fidedigna e irrefutable de haberse realizado la subsanación de las observaciones y/o solicitudes, en los tiempos preceptuados por la normatividad precisada en el párrafo anterior.

Respuesta 1. Revisada la respuesta allegada por el proponente, la Entidad concluye que no se subsanó el requerimiento formulado en el informe preliminar. Lo anterior, por cuanto la observación realizada estaba encaminada a que el oferente aclarara y desvirtuara de manera concreta la inconsistencia advertida por la Entidad al verificar el estado reportado en la consulta efectuada a la fecha de cierre del proceso.

En su respuesta, el proponente se limitó a indicar que ya había cargado el Formato 5 de pago de seguridad social y aportes parafiscales, sin aportar explicación adicional ni soportes específicos que permitieran aclarar de fondo la situación observada. En ese sentido, la sola reiteración de un documento previamente allegado no satisface el requerimiento efectuado, ni desvirtúa el hallazgo comunicado por la Entidad, razón por la cual la observación no se entiende subsanada.

Respuesta 2. Frente a la conformación del personal clave evaluable, la Entidad precisa que la regla jurídicamente vinculante del proceso corresponde al pliego de condiciones definitivo en la forma en que quedó modificado por la adenda debidamente publicada. En efecto, el artículo 2.2.1.1.2.2.1 del Decreto 1082 de 2015 dispone que los pliegos de condiciones solo pueden modificarse mediante adendas expedidas antes del vencimiento del plazo para presentar ofertas; en el mismo sentido, Colombia Compra Eficiente ha reiterado que la modificación del pliego definitivo se realiza por adenda, y

la guía de SECOP II distingue expresamente entre la etapa de respuesta a observaciones y la de adendas, indicando que es esta última la que aplica los cambios al pliego electrónico definitivo.

En consecuencia, para el presente proceso la conformación exigible del personal clave evaluable fue la establecida en la adenda, esto es, un (1) director de interventoría, un (1) coordinador de interventoría, un (1) residente de interventoría y un (1) especialista en pavimentos y/o afines, pues fue ese el contenido final incorporado válidamente al pliego de condiciones. Esta conclusión resulta además compatible con el carácter obligatorio de los Documentos Tipo aplicables a la interventoría de obra pública de infraestructura de transporte, actualmente en versión 3, adoptada mediante Resolución 725 de 2024.

Ahora bien, el hecho de que el coordinador no haya quedado individualizado en el presupuesto no desvirtúa, por sí solo, su exigibilidad como perfil evaluable. La ausencia de un rubro autónomo o de una línea presupuestal separada no implica necesariamente que el perfil carezca de sustento económico, en la medida en que la estructuración del valor del contrato puede comprender costos directos e indirectos, y estos últimos incluyen erogaciones administrativas o de apoyo que no siempre aparecen desagregadas como una unidad independiente. Colombia Compra Eficiente explicó en el Concepto C-167 de 2024 que, al definir el presupuesto oficial, la entidad puede acudir a metodologías que distinguen costos directos e indirectos, y que estos últimos abarcan rubros administrativos o contingentes que integran igualmente el precio del contrato.

En todo caso, la Entidad reconoce que durante la etapa precontractual existieron referencias no uniformes sobre la integración del personal evaluable; sin embargo, dicha situación fue finalmente definida mediante la adenda, que era el instrumento jurídicamente idóneo para precisar el contenido definitivo del pliego. Por ello, la evaluación debía realizarse con base en esa regla final, sin que la falta de desglose específico del coordinador en el presupuesto sea suficiente para vaciar de efectos una exigencia expresamente incorporada al pliego modificado, máxime cuando los pliegos de condiciones deben interpretarse de manera que preserve la objetividad, claridad y aplicación uniforme de las reglas del proceso.

Observante 13:	CONSORCIO MEGAINTERVENTORES TAYRONA 2026
Nombre	DIEGO MEDINA
Fecha de radicación	14-04-2026
Número de radicación	SECOP II
Número de observación	13

Estimados señores:

JUAN CAMILO POLANIA ANDRADE en mi calidad de representante legal de **CONSORCIO MEGAINTERVENTORES TAYRONA 2026**, me permito, allegar los siguientes documentos solicitados en el Informe Inicial de Evaluación No. 1:

I REGIMEN JURIDICO APLICABLE

Nos encontramos dentro de un proceso de contratación Pública de acuerdo con lo previsto en la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, Ley 1474 de 201, Ley 1882 de 2018, sus decretos reglamentarios (Decreto 1082 de 2015), Decreto Ley 019 de 2012, y demás normas concordantes y vigentes en la materia, como también la jurisprudencia Nacional de Especializada.

Y en general, las normas legales aplicables durante el proceso de selección y ejecución del contrato serán las estipuladas en el pliego de condiciones y las propias vigentes en Colombia sobre la materia.

II ASPECTOS GENERALES

EL PLIEGO DE CONDICIONES, La jurisprudencia y la doctrina reiteran como características del pliego de condiciones, las siguientes:

Es de carácter general e impersonal: Sus normas deben preservar la igualdad de oportunidades, lo cual se logra incluyendo reglas objetivas y generales, evitando reglas ambiguas, confusas o que establezcan condiciones pre dirigidas o pensadas a favor de determinado oferente.

INTERPRETACION DEL PLIEGO DE CONDICIONES:

El Consejo de Estado ha reiterado que “el pliego de Condiciones, en razón de las normas de derecho que contiene, reguladoras del proceso licitatorio, es objeto de interpretación como cualquier norma jurídica…Para tal labor, el intérprete estará bien guiado si acude, con ayuda de un criterio teleológico, a la razón de la exigencia que consagraron los pliegos…” (Resaltado fuera del texto).

En otro pronunciamiento, esta Alta Corporación sentencio: “Se ha sostenido que, en lo que al contenido respecta, las cláusulas de los pliegos de condiciones admiten una suerte de categorización, en tanto un grupo o categoría de cláusulas cumplen la función practico-jurídica de determinar las reglas generales con arreglo a las cuales el contrato habrá de ejecutarse, en tanto otro grupo o categoría está orientado a disciplinar el reglamento que habrá de regir el proceso de selección del oferente…. Es lo cierto que la administración no puede establecer criterios irrazonables que no consulten el interés general presente tanto en el proceso de selección como en la ejecución del contrato

estatal, so pena de ineficacia de dichas cláusulas predispuestas ante casos de violación mayúscula del ordenamiento jurídico…" (resaltado fuera del texto).

En este orden de ideas, el intérprete no puede desconocer los fines del Estado, los derechos fundamentales de los oferentes bajo el principio de igualdad, la prevalencia del interés general, con el fin de la contratación estatal, el objeto de la licitación para cada caso concreto y especialmente el pliego de condiciones.

Esa interpretación que necesariamente debe ser sistemática (y no simplemente exegética y formal), debe partir de presupuestos como los que a continuación se exponen:

LA LICITACIÓN PÚBLICA Y SU OBJETO: El profesor Juan Ángel Palacio Hincapié, en su obra la contratación de las Entidades Estatales, pagina 140 y 141, precisa que "La Licitación es simplemente una invitación pública que hace la Entidad Estatal para que los interesados en la ejecución de un determinado contrato, en igualdad de condiciones garantizadas en las estipulaciones del pliego, presenten sus ofertas, y de las cuales selecciona la más favorable" (conc. Art. 30 de la Ley 80/93).

El Pliego de Condiciones o término de referencia se define como el conjunto de cláusulas formuladas unilateralmente por el licitante, en el que se especifican el suministro, obra o servicio que se licita, las condiciones a seguir en la preparación o ejecución del contrato y los derechos y asignaciones de los oferentes y del futuro contratista. (Resaltado fuera del texto).

Es claro que la Administración exterioriza su voluntad señalando a los oferentes los requisitos que debe tener la propuesta e integra normativamente el contrato que se desprende del proceso de selección.

HABILITACIÓN JURÍDICA, TÉCNICA Y FINANCIERA: Estos requisitos tienen que ver con los sujetos y no con la propuesta misma, pues lo que buscan es conocer la idoneidad del oferente: Aquí simplemente se verifica el cumplimiento de estas exigencias para luego si entrar a evaluar la propuesta.

De tal suerte, que el artículo 24, numeral 5 de Ley 80 de 1.993, es enfático en señalar que todo pliego de condiciones o términos de referencia indicara los requisitos **OBJETIVOS NECESARIOS** para participar en el correspondiente proceso de selección, las **REGLAS OBJETIVAS, JUSTAS, CLARAS, Y COMPLETAS** que permitan la confección de ofrecimiento de la misma índole y aseguren una escogencia **OBJETIVA,** reglas que por lo demás no induzcan a error a los proponentes, entre otras; concluyendo de manera categórica que **SERAN INEFICACES DE PLENO DERECHO LAS ESTIPULACIONES DE LOS TERMINOS DE REFERENCIA Y DE LOS CONTRATOS QUE CONTRAVENGAN TODO LO DISPUESTO EN ESTE NUMERAL**, con lo quiero dejar en claro que estas reglas que **N0** sean objetivas, justas, claras, completas son **INEFICACES DE PLENO DERECHO.**

En ese orden de ideas, destacamos lo siguiente:

III **COMPONENTE JURIDICO (REQUISITOS HABILITANTES)**

1. Se allega el COPNIA del representante legal del consorcio.

2. Se allega autorización socios INTERGES para conformación del consorcio y presentación de la propuesta.

3. Frente a la observación realizada a que el representante legal de la firma SISMECON SAS no se encuentra afiliado , para darle absoluta y plena claridad a la entidad, ello con la finalidad de desestimar la temeraria observación planteada, debemos referir que, el representante legal del consorciado SISMECON SAS (integrante del CONSORCIO MEGAINTERVENTORES TAYRONA 2026) no se encuentra vinculada a la citada persona jurídica mediante contrato laboral, sino que fue el querer de la sociedad, el que la representante legal fuese vinculada mediante **HONORIS CAUSA**, situación que en manera alguna puede ser objeto de reproche por parte de la entidad pública contratante Gobernación del Magdalena, así como tampoco por ninguna otra persona; lo anterior, encuentra su razón de ser en que la vinculación en este caso mediante **HONORIS CAUSA** 1 de la representante legal ante la sociedad que representa, a todas luces, hace parte del margen de discrecionalidad con que cuenta la persona jurídica dentro del plano de la autonomía privada de la voluntad, no existiendo normativa de carácter obligatorio y por ende vinculante que prescriba *necesariamente* la forma de vinculación de un representante legal en una figura societaria deba ser mediante contrato laboral, situación, que de contera, debe estimar la entidad Gobernación del Magdalena, para despejar, *prima facie* la temeraria solicitud de que se decrete el rechazo de nuestra propuesta.

Así lo ha entendido la Superintendencia de Sociedad, órgano rector de todos los aspectos societarios del país; nos referimos al oficio 220-029225 10 DE FEBRERO DE 2023 de asunto: "*ALGUNOS ASPECTOS RELACIONADOS CON LOS ADMINISTRADORES*"2 en el cual, ante la pregunta "*5. EL REPRESENTANTE LEGAL SIENDO EL MISMO EN DOS O MÁS SOCIEDADES, PUEDE SER EMPLEADO DE LAS MISMAS, ¿ES DECIR PUEDE TENER VINCULO LABORAL EN MÁS DE UNA SOCIEDAD COMO REPRESENTANTE LEGAL?", la SUPERSOCIEDADES* certificó:

"… En lo que respecta a la forma en la que se vincula el representante legal a la sociedad, esta oficina se ha manifestado en los siguientes términos: "Al respecto, el Despacho se permite desde ya anticipar que el representante legal de una empresa se puede vincular a la misma a través de un contrato laboral, contrato de mandato en el caso de una sociedad extrajera o, ***contrato de prestación de servicios,o HONORIS CAUSA*** *los cuales se celebran por el término indispensable. Puede ser civil o comercial, dependiendo del encargo (sí se deriva un contrato mercantil se regirá por la legislación comercial, en cambio, la prestación de servicios inherentes a profesiones liberales se*

regirá por la legislación civil). Luego, la regla general es en el caso de las sociedades anónimas, es facultad discrecional de cada sociedad y, en especial de la junta directiva o la asamblea general de accionistas según lo que dispongan sus estatutos (artículo 440 del Código de Comercio) determinar la forma y condiciones cómo habrá de vincular al representante legal, quien en todo caso, se regirá por las normas que sean aplicables dependiendo la clase de contrato, apreciación que se predica igualmente en el caso de que sea una la persona que ejerza la representación de varias sociedades integrantes de un grupo, atendiendo que éstas como personas jurídicas ni órganos sociales, pierden por esa circunstancia la independencia y autonomía que les asiste, y tampoco el administrador se exime de la responsabilidad individual que le incumbe. A ese propósito ilustran, las consideraciones siguientes. a) Como es sabido, es a través de un contrato de trabajo que usualmente la mayoría de los administradores se vinculan a una empresa, pese a que no existe norma alguna que señale que sea indispensable y connatural a la función del representante legal la constitución de un nexo laboral con la persona jurídica." (subrayas fuera del original).

Finalmente, frente al raciocinio que la Agencia Nacional de Contratación Pública "Colombia Compra Eficiente" fórmula en respuesta a la consulta citada por el observante, debemos referir que, de manera conveniente y con un claro ánimo de tergiversar el contexto en el que la citada Agencia formula el citado raciocinio, el hoy observante se limita a citar solamente un párrafo de la respuesta, ni si quiera haciendo mención a la pregunta, pues, de haberlo hecho, su pretensión de inducir en error a la entidad hubiese "nacido muerta", por las siguientes consideraciones:

- La entidad debe remitirse a la pregunta formulada por quien efectuó la consulta y a la respuesta COMPLETA que la CCE ofreció

 "*¿Puedo habilitar jurídicamente a un proponente, persona jurídica, cuando su representante legal no se encuentra al día en el pago de los aportes o no se encuentra afiliado al Sistema de Seguridad Social Integral?*

 COLOMBIA COMPRA EFICIENTE RESPONDE:

 No. Para la celebración de un contrato con una Entidad Estatal se requerirá por parte del contratista y del proponente, el cumplimiento de las obligaciones con el Sistema de Seguridad Social, es decir, al sistema de salud, riesgos profesionales, pensiones y aportes a las Cajas de Compensación Familiar. Conforme a lo anterior, la Entidad Estatal debe verificar con los medios de prueba correspondientes si el proponente, cumple o no con esta obligación legal.

 Por lo tanto, si el proponente es una persona jurídica deberá acreditar el pago de los aportes de los empleados o contratistas, con la certificación del revisor fiscal o representante legal, cuando no existe el primero. Para el caso de los contratistas, la acreditación podrá hacerse presentando la planilla donde conste dicho pago.

En este orden de ideas, y teniendo en cuenta que el Estatuto General de Contratación determina como requisito para participar en un proceso o celebrar un contrato estatal, la acreditación de encontrarse afiliado y al día en el pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral por parte de la persona jurídica y sus integrantes, el representante legal al ser parte integral de esta, deberá ser incluido en los soportes presentados por la persona jurídica para acreditar el pago de los aportes de los empleados o contratistas que hagan parte de su planta de personal."

Como se denota, en primer término, la pregunta va dirigida hacia un proponente "persona jurídica" caso que no es el que nos ocupa, ya que la observación, se dirige en contra de un miembro de un proponente forma de participación conjunta como lo es el CONSORCIO MEGAINTERVENTORES TAYRONA 2026, el cual, bajo ninguna perspectiva se le puede equiparar a una persona jurídica, puesto que, el consorcio es un contrato; empero lo anterior, en gracia de discusión, la respuesta ofrecida por la CCE resulta más que obvia y para nada aplicable a la realidad que ya hemos ofrecido a la Gobernación del Magdalena con meridiana claridad a lo largo del presente documento, y es que en manera alguna, puesto que el representante legal de una persona jurídica proponente en un proceso de selección no puede encontrarse ni en mora en el pago de los aportes al sistema de seguridad social integral, ni mucho menos no encontrarse afiliado al mencionado sistema.

4. En suma, resulta una vez más ser falaz e inductora en error la observación planteada en contra nuestra, ya que, para nuestro particular caso, en el que la representante legal se encuentra vinculada mediante **HONORIS CAUSA** -resultando más que plausible apelar a dicha situación, tal y como lo referimos en líneas precedentes.

5. Adjuntamos las planillas del consorciado SISMECON SAS donde podemos evidenciar que se encuentra a paz y salvo en los pagos de seguridad social.

IV COMPONENTE TECNICO (REQUISITOS HABILITANTES)

1. Frente a lo manifestado por el evaluador técnico de no asignarnos el puntaje del FORMATO 9 se le manifiesta al comité evaluador que la entidad no fue clara e indujo al error al proponente teniendo como referencia que en ADENDA No 1 se estableció el conector Y/O. El conector **y/o** significa que se pueden **cumplir una, otra o ambas opciones simultáneamente**. Indica una combinación de suma (y) y alternativa (o) para aclarar que no es excluyente.

En este orden de ideas la entidad dejo abierta la posibilidad de cumplir el requisito para acceder al puntaje con algunos de los profesionales requeridos para el personal clave evaluable como se evidencia en la siguiente fotografía:

5.- MODIFICAR EL NUMERAL 4.2.2. del PLIEGO DE CONDICIONES DEFINITIVO, referente a FORMACIÓN ACADÉMICA ADICIONAL, con ocasión al ajuste del personal clave, el mismo quedará así:

4.2.2 FORMACIÓN ACADÉMICA ADICIONAL

La Entidad asignará cinco (5) puntos al Proponente que se comprometa con el diligenciamiento del "Formato 9 – Experiencia y formación académica adicional del Personal Clave Evaluable" cada uno de los integrantes que conforman el Personal Clave Evaluable: i) el Director de Interventoria y/o ii) el coordinador de interventoria y/o; iii) el Residente de interventoria y/o; iv) el especialista principal del proyecto a acreditar que tienen una formación académica adicional a la definida en la "Matriz 4 – Lineamientos de requisitos del Personal". Es decir, si el requisito mínimo de formación académica es contar con un titulo profesional, se otorgará el puntaje a quien se obligue a presentar un titulo de posgrado, o si el requisito mínimo de formación académica es contar con un titulo de posgrado, se otorgará el puntaje a quien acredite un titulo de posgrado adicional.

De igual forma una ves verificado el presupuesto oficial se pudo evidenciar que no existe profesional con el nombre de Coordinador de interventoría únicamente esta pagando y reconociendo la entidad el DIRECTOR DE INTERVENTORIA y los dos INGENIEROS RESIDENTES DE INTERVENTORIA siendo esta una razón mas del porque no se ofreció un coordinador de interventoría puesto que la entidad dentro de su anexo técnico publicado con la adenda no incluyo un profesional con el cargo de COORDINADOR DE INTERVENTORIA simplemente estableció un DIRECTOR DE INTERVENTORIA y por eso estableció el conector Y/O.

INTERVENTORÍA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA A LAS OBRAS DE MEJORAMIENTO, MANTENIMIENTO Y REHABILITACIÓN DE LA VIA 2702 SALAMINA – PALERMO, DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA INCLUYE GESTIÓN, PREDIAL, SOCIAL Y AMBIENTAL, EN EL MARCO DEL CONVENIO 649-2013

PROCESO CM-001-2026

FORMULARIO 1. - OFERTA ECONOMICA

				PLAZO:	**12 MESES**	
	CARGO / OFICIO	**COSTOS DE PERSONAL** (2)	**PRIMA REGIONAL** (3)	**PARTICIPACIÓN** (h-mes) (4)	**VALOR PARCIAL ($)** ((2)+(3))*(4) = (5)	
Cant.	**COSTOS DIRECTOS DE PERSONAL**					
	PERSONAL PROFESIONAL					
1	Director de Interventoría	$ 9.200.000,00		12,00	$ 110.400.000,00	
2	Ingeniero Residente de Interventoria	$ 6.100.000,00		12,00	$ 146.400.000,00	
1	Ingeniero Auxiliar	$ 4.100.000,00		12,00	$ 49.200.000,00	
1	Profesional SST	$ 3.800.000,00		12,00	$ 45.600.000,00	
1	Profesional Social	$ 3.800.000,00		12,00	$ 45.600.000,00	
	BOLSA PARA ESPECIALISTAS (Profesionales y Especialistas para revisión de Volúmenes Técnicos y productos)				$ 42.183.333,33	
	Especialista en Geotécnia	$ 7.105.000,00				
	Especialista Ambiental	$ 7.105.000,00				
	Especialista Estructural	$ 7.105.000,00				
	Especialista en Pavimentos	$ 7.105.000,00				
	PERSONAL DE APOYO Y ADMINISTRATIVO					
1	Secretaria	$ 2.100.000,00		8,00	$ 16.800.000,00	
1	Laboratorista	$ 2.100.000,00		8,00	$ 16.800.000,00	
	SUBTOTAL COSTOS DE PERSONAL				$ 472.983.333,33	
	FACTOR MULTIPLICADOR (6)				2,40	VALOR MÁXIMO
	SUBTOTAL COSTOS DE PERSONAL (A)				$ 1.135.160.000,00	
	CONCEPTO	UNIDAD	COSTO ($) (7)	UTILIZACION (8)	VALOR PARCIAL ($) (7)*(8) = (9)	
Cant.	**OTROS COSTOS DIRECTOS**					

En este orden de ideas solicitamos se nos otorgue el puntaje por este concepto por haber cumplido con los requisitos establecidos por la entidad contratante mediante la adenda No 1 que establecida que para acceder a este puntaje se podía acreditar con cualquiera de los cuatro (4) profesionales exigidos en la persona clave evaluable.

Respuesta 1: Revisada la respuesta allegada por el proponente, la Entidad concluye que no se subsanó el requerimiento formulado. En efecto, el oferente afirma que la representante legal de SISMECON S.A.S. se encuentra vinculada mediante “honoris causa” y no a través de contrato laboral; sin embargo, dicha manifestación, por sí sola, no acredita de manera suficiente la forma concreta de vinculación ni permite establecer con certeza la naturaleza jurídica de la relación existente entre la representante legal y la sociedad integrante. Sobre este punto, la Superintendencia de Sociedades ha precisado que la forma de vinculación del representante legal puede definirse por la sociedad y que no necesariamente debe ser laboral, pudiendo obedecer, entre otras, a modalidades como contrato de trabajo, mandato o prestación de servicios; no obstante, ello supone que la modalidad escogida pueda ser objetivamente verificada en el caso concreto mediante los soportes correspondientes.

En ese sentido, la sola invocación de una supuesta vinculación “honoris causa” no resulta suficiente para desvirtuar el hallazgo advertido por la Entidad, máxime cuando no se allegaron documentos tales como el acta de designación, la aceptación del cargo, los estatutos, certificación societaria, decisión del órgano competente o cualquier otro soporte idóneo del que se desprenda que el cargo se ejerce a título gratuito o bajo una modalidad distinta a la laboral. De conformidad con la doctrina de Colombia Compra Eficiente, tratándose de personas jurídicas, los aportes del representante legal solo resultan exigibles cuando este tenga la condición de empleado; por ello, si el proponente alega una forma distinta de vinculación, debe aportar elementos suficientes que permitan a la Entidad verificar dicha circunstancia con certeza.

Tampoco desvirtúa la observación el argumento según el cual la discusión no sería aplicable por tratarse de un consorcio, toda vez que en los proponentes plurales cada integrante debe acreditar el cumplimiento de esta obligación según su propia naturaleza jurídica, y por ello, frente al integrante SISMECON S.A.S., era necesario acreditar de manera suficiente la situación de su representante legal en relación con la sociedad.

En consecuencia, al no haberse aportado soporte idóneo que permitiera establecer con claridad la naturaleza de la vinculación alegada, ni desvirtuar integralmente la observación formulada, la observación no se entiende subsanada, razón por la cual se mantiene la evaluación efectuada frente a este requisito

Respuesta 2. Frente a la conformación del personal clave evaluable, la Entidad precisa que la regla jurídicamente vinculante del proceso corresponde al pliego de condiciones definitivo en la forma en que quedó modificado por la adenda debidamente publicada. En efecto, el artículo 2.2.1.1.2.2.1 del Decreto 1082 de 2015 dispone que los pliegos de

condiciones solo pueden modificarse mediante adendas expedidas antes del vencimiento del plazo para presentar ofertas; en el mismo sentido, Colombia Compra Eficiente ha reiterado que la modificación del pliego definitivo se realiza por adenda, y la guía de SECOP II distingue expresamente entre la etapa de respuesta a observaciones y la de adendas, indicando que es esta última la que aplica los cambios al pliego electrónico definitivo.

En consecuencia, para el presente proceso la conformación exigible del personal clave evaluable fue la establecida en la adenda, esto es, un (1) director de interventoría, un (1) coordinador de interventoría, un (1) residente de interventoría y un (1) especialista en pavimentos y/o afines, pues fue ese el contenido final incorporado válidamente al pliego de condiciones. Esta conclusión resulta además compatible con el carácter obligatorio de los Documentos Tipo aplicables a la interventoría de obra pública de infraestructura de transporte, actualmente en versión 3, adoptada mediante Resolución 725 de 2024.

Es importante mencionar que, en efecto el conector “y/o” permite la selección de uno o varios de los profesionales definidos en el Formato 9, que en todo caso, para efectos de ejecución, el proponente debió haberse comprometido con la totalidad de los perfiles relacionados por la Entidad, toda vez que cualquiera puede ser requerido por la misma.

Ahora bien, el hecho de que el coordinador no haya quedado individualizado en el presupuesto no desvirtúa, por sí solo, su exigibilidad como perfil evaluable. La ausencia de un rubro autónomo o de una línea presupuestal separada no implica necesariamente que el perfil carezca de sustento económico, en la medida en que la estructuración del valor del contrato puede comprender costos directos e indirectos, y estos últimos incluyen erogaciones administrativas o de apoyo que no siempre aparecen desagregadas como una unidad independiente. Colombia Compra Eficiente explicó en el Concepto C-167 de 2024 que, al definir el presupuesto oficial, la entidad puede acudir a metodologías que distinguen costos directos e indirectos, y que estos últimos abarcan rubros administrativos o contingentes que integran igualmente el precio del contrato.

En todo caso, la Entidad reconoce que durante la etapa precontractual existieron referencias no uniformes sobre la integración del personal evaluable; sin embargo, dicha situación fue finalmente definida mediante la adenda, que era el instrumento jurídicamente idóneo para precisar el contenido definitivo del pliego. Por ello, la evaluación debía realizarse con base en esa regla final, sin que la falta de desglose específico del coordinador en el presupuesto sea suficiente para vaciar de efectos una exigencia expresamente incorporada al pliego modificado, máxime cuando los pliegos de condiciones deben interpretarse de manera que preserve la objetividad, claridad y aplicación uniforme de las reglas del proceso.

Observante 14:	CONSORCIO INTER 2702 JP.
Nombre	JGF INGENIERIA SAS
Fecha de radicación	14-04-2026
Número de radicación	SECOP II
Número de observación	14

JORGE GOMEZ FALLA, en mi calidad de representante legal del CONSORCIO INTER 2702 JP me permito realizar la siguiente observación al informe preliminar:

OBSERVACIÓN 1: Aporta certificación de pagos de seguridad social y aportes legales de conformidad con el pliego de condiciones (Formato 5). No obstante, al verificar el estado de afiliación de los representantes legales de los integrantes en la plataforma oficial de la ADRES (https://www.adres.gov.co/eps/regimen contributivo/Paginas/afiliados compensados.aspx), se evidenció que el representante legal del integrante, encontrándose que no se encuentra al día a fecha de cierre del proceso de selección.

RESPUESTA: Se adjunta planilla de NICOLAS PAEZ, representante legal de la empresa PAEZ INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN S.A.S donde se evidencia estar al día en el pago de parafiscales.

Por lo expuesto en el presente documento solicitamos amablemente a la entidad habilitar jurídicamente al proponente 2 – CONSORCIO INTER 2702 JP.

Respuesta: Revisada la respuesta allegada por el proponente, la Entidad concluye que no se subsanó el requerimiento formulado en el informe preliminar. En efecto, el oferente adjuntó planillas PILA del señor Nicolás Páez Ramírez, en las cuales figura como cotizante independiente. Sin embargo, dichos documentos únicamente acreditan una cotización personal al Sistema de Seguridad Social, mas no permiten establecer de manera cierta la inexistencia de vínculo laboral o contractual entre el citado representante legal y la sociedad integrante PAEZ INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN S.A.S.

De conformidad con el artículo 50 de la Ley 789 de 2002 y la doctrina de Colombia Compra Eficiente, tratándose de personas jurídicas, la exigibilidad de los aportes del representante legal depende de que este tenga la condición de empleado. A su vez, la Agencia ha precisado que, cuando se alegue la inexistencia de trabajadores o la ausencia de vínculo laboral, corresponde a la Entidad valorar si los medios de prueba aportados permiten verificar esa circunstancia con suficiente certeza. En el presente caso, la documentación allegada no acredita de manera concluyente que el representante legal carezca de vinculación laboral con la sociedad integrante, razón por la cual la respuesta no desvirtúa integralmente la observación formulada.

En consecuencia, al no haberse aportado soporte idóneo que permita establecer con claridad la naturaleza de la vinculación del representante legal frente a la sociedad, la

observación no se entiende subsanada, por lo que se mantiene la evaluación efectuada frente a este requisito.

.

Observante 15:	INGENIEROS CIVILES ESPECIALISTAS S.A.S.
Nombre	INGENIEROS CIVILES ESPECIALISTAS S.A.S.
Fecha de radicación	14-04-2026
Número de radicación	SECOP II
Número de observación	15

Estimados señores:

Dando alcance al Informe de Evaluación del proceso No. **CM-001-2026 – DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA**, y estando dentro de los términos establecidos en el cronograma, presentamos aclaración al Informe de Evaluación Preliminar.

En principio, según lo indicado en la evaluación jurídica preliminar CM-001-2026 (Pág.10), no cumplimos con lo siguiente:

CERTIFICACIÓN DE PAGOS DE SEGURIDADSOCIAL Y APORTES LEGALES.	X			No Cumple	Aporta certificación de pagos de seguridad social y aportes legales de conformidad con el pliego decondiciones (Formato 5). No obstante, al verificar el estado de afiliación de los representantes legales de los integrantes en la plataforma oficial de la ADRES (https://www.adres.gov.co/eps/regimen-contributivo/Paginas/afiliados-compensados.aspx), se evidenció que el representante legal del integrante, encontrándose que no se encuentra al día a
					fecha de cierre del proceso de selección 

Considerando lo expuesto por la entidad, es menester aclarar que el Representante legal CARLOS ALBERTO DONADO HENRÍQUEZ, no reside en Colombia desde el año 2001, por esta razón no se efectúan los aportes a seguridad social toda vez que se hacen dichos pagos en el país de residencia (República de Panamá)

Ahora bien, no es obligatoria dicha afiliación toda vez que según lo indicado en la Ley 1438 de 2011 Artículo 3, numeral 3.4 se establece que la afiliación obligatoria es únicamente para residentes en Colombia.

Por lo anterior, adjuntamos las pruebas de residencia en la República de Panamá tales como el Carné de Residente Permanente expedido el 3 de diciembre de 2010 que expiró el 3 de diciembre de 2020 y Carné de Residente Permanente expedido el 2 de diciembre de 2020 con fecha de expiración 2 de diciembre de 2035.

ANEXOS

1. CERTIFICADO DE PERSONA JURÍDICA – REGISTRO PUBLICO DE PANAMA

2. CARNÉ DE RESIDENTE PERMANENTE 3-12-2010

3. CARNÉ DE RESIDENTE PERMANENTE 2-12-2020

SOLICITUD

Con lo anteriormente expuesto solicitamos respetuosamente:

1. Aceptar el formato 5 y declarar que cumplimos con dicho requerimiento.

2. Habilitarnos en la capacidad jurídica.

3. Otorgarnos la calificación correspondiente.

Respuesta: Revisada la respuesta allegada por el proponente, la Entidad concluye que no se subsanó el requerimiento formulado en el informe de evaluación preliminar. En su escrito, el oferente manifiesta que el representante legal no reside en Colombia desde el año 2001, que por esa razón no efectúa aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud en el país y que dichos pagos se realizan en la República de Panamá; igualmente, adjunta como soporte carnés de residente permanente expedidos en dicho país.

No obstante, la aclaración presentada no desvirtúa de manera suficiente la inconsistencia advertida por la Entidad. Los documentos aportados acreditan, a lo sumo, una condición migratoria en la República de Panamá, pero no explican ni desvirtúan el hecho de que, conforme a la verificación efectuada por la Entidad, el representante legal registra cotización en salud en Colombia hasta el período 06-2025, ni esclarecen por qué, si afirma no residir en Colombia desde el año 2001, aparece con historial de afiliación y cotización en el país. En ese sentido, la respuesta no resuelve la contradicción material puesta de presente en el requerimiento, sino que se limita a afirmar una residencia en el exterior sin aportar elementos concluyentes que permitan tener por aclarada la situación observada.

Adicionalmente, si bien la Ley 1438 de 2011 dispone que la afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud es obligatoria para los residentes en Colombia, ello no releva al proponente de aclarar de manera completa y coherente la información advertida por la Entidad cuando existe un registro que evidencia cotización en Colombia

en períodos recientes. La sola invocación de residencia en el exterior y la reiteración del Formato 5 no resultan suficientes para desvirtuar el hallazgo comunicado ni para tener por acreditado que, a la fecha de cierre del proceso, no existía obligación alguna o inconsistencia por aclarar.

En consecuencia, al no haberse explicado de fondo la divergencia entre lo afirmado en la respuesta y la información verificada por la Entidad, la observación no se entiende subsanada, razón por la cual se mantiene la evaluación efectuada frente a este requisito.

Observante 16:	C INTER VIA 2702
Nombre	Juan Felipe Ortiz Hernandez
Fecha de radicación	14-04-2026
Número de radicación	SECOP II
Número de observación	16

Cordial saludo,

Atendiendo a la evaluación realizada por la entidad al **CONSORCIO INTER VIA 2702**, **PROPONENTE 18**, nos permitimos dar claridad a los siguientes puntos.

OBSERVACIÓN EVALUACION JURÍDICA 1:

AUTORIZACIÓN DEL ÓRGANO DIRECTIVO PARA PRESENTAR OFERTA Y SUSCRIBIR		X		No Cumple	EL representante legal de la sociedad IGF AXIOM INTERNATIONAL SAS
CONTRATO (SI APLICA)					requiere autorización para firmar contratos que excedan la cuantía de US$10000 o su equivalente en pesos, la cual no se anexa.

RESPUESTA:

Nos permitimos anexar la respectiva autorización otorgada por la Junta Directiva de IGF AXIOM INTERNATIONAL S.A.S.

OBSERVACIÓN EVALUACION JURÍDICA 2:

CERTIFICACIÓN DE PAGOS DE SEGURIDADSOCIAL Y APORTES LEGALES.	X			No Cumple	Aporta certificación de pagos de seguridad social y aportes legales de conformidad con el pliego de condiciones (Formato 5). Aporta certificados de afiliación en salud y pensión de la persona natural. No obstante, al verificar el estado de afiliación de los representantes legales de los integrantes empresas en la plataforma oficial de la ADRES (https://www.adres.gov.co/eps/regimen-contributivo/Paginas/afiliados-compensados.aspx), se evidenció que el representante legal del integrante, encontrándose que no se encuentra al día a fecha de cierre del proceso de selección

RESPUESTA:

Imagen extraída de los pliegos de condiciones

El Proponente persona jurídica debe diligenciar el "Formato 5 – Pagos al Sistema de Seguridad Social y Aportes Legales" suscrito por el revisor fiscal, de acuerdo con los requerimientos de ley, o por el representante legal, bajo la gravedad del juramento, cuando no se requiera revisor fiscal, en el que conste el pago de los aportes de sus empleados a los sistemas de salud, riesgos laborales, pensiones, aportes a las Cajas de Compensación Familiar, al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) y al Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), cuando a ello haya lugar.

La Entidad no exigirá las planillas de pago. Bastará el certificado suscrito por el revisor fiscal, en los casos requeridos por la ley, o por el representante legal que así lo acredite.

Cuando la persona jurídica está exonerada de estas obligaciones en los términos previstos en el artículo 65 de la Ley 1819 de 2016, debe indicarlo en el " Formato 5 – Pagos al Sistema de Seguridad Social y Aportes Legales".

Esta misma previsión aplica para las personas jurídicas extranjeras con domicilio o Sucursal en Colombia, las cuales deben acreditar este requisito respecto del personal vinculado en Colombia.

Nos permitimos recordar a la entidad que el propio pliego de condiciones establecido por la entidad, establece que con presentar el FORMATO 5 – PAGOS AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL Y APORTES LEGALES, debidamente diligenciado y suscrito por el representante legal es el requisito por el cual se acreditar dicho requerimiento jurídico, de igual manera, la búsqueda llevada por la entidad en el sistema ADRES respecto a los representantes legales de los integrantes del consorcio, no demuestra ningún incumplimiento de los requisitos habilitantes establecidos ni responde a ninguna de las causales de rechazo establecidas en el pliego de condiciones

OBSERVACIÓN EVALUACION TÉCNICA 1:

La empresa IGF AXIOM INTERNATIONAL SAS quien tiene el 50% del consorcio únicamente aporta el contrato de orden 3, que deberá ser subsanado toda vez que la apostilla aportada se refiere únicamente a los documentos firmados por el ingeniero IVAN RUSCITTI, documentos en los que únicamente se relacionan las fechas de inicio y terminación del contrato. Los documentos firmados por JULIE MICHAUD y VALERIE MALTAIS no se encuentran debidamente apostillados de acuerdo con lo que reza el capítulo 1.9. DOCUMENTOS OTORGADOS EN EL EXTERIOR

RESPUESTA:

Si bien la entidad tiene razón respecto a que el documento firmado por JULIE MICHAUD y VALERIE MALTAIS no se encuentra debidamente apostillado, es importante aclarar que los otros documentos firmados por IVAN RUSCITTI contienen la información relevante al contrato y no solamente la fecha de inicio y terminación del contrato como dice la entidad, así las cosas se solicita a la entidad validar el contrato presentado toda vez la documentación aportada cumple con lo establecido en los pliegos de condiciones

Nota de la traductora Español – Francés – Español:
Carol Ivonne Villamil Bernal, C.C. 52.884.175 de Bogotá - Traducción Oficial del documento: correo electrónico sobre autorización, a nombre de Adolfo PAZ, expedida por el MINISTERIO DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD SOSTENIBLE DE QUEBEC, redactada en francés. Traducción realizada el 28 de octubre de 2025 en ejercicio de mis funciones como Traductora e Intérprete Oficial según Certificado de Aptitud Profesional de Traducción e Interpretación Oficial No. 543 de la Universidad Nacional de Colombia. Traducción fiel y conforme al original que me fue presentado. Traducción Oficial No. 094/10-2025.

Ministère de Transports et Mobilité durable
Québec [Bandera]

Dirección General de Proyectos
Dirección General Principal de la Región Metropolitana de Montreal

POR CORREO ELECTRÓNICO

El 8 de agosto de 2022

Señor Adolfo Paz

Consorcio LANZATE/IGF axiom

560-7450 boul. des Galeries-d'Anjou

Montreal (Quebec) H1M 3M3

Asunto: Autorización para iniciar el mandato de supervisión de las obras de reparación de las estructuras del intercambiador St-Pierre (Lote 7) y cualquier actividad relacionada con la intersección de la autopista 20 y la carretera 138 en Montreal, fuera de la MRC, distrito electoral de Marquette.
Proyecto: 154140577
Expediente: 2503-22-HE01

Señor,

Por la presente le confirmamos que está autorizado para iniciar el presente mandato a partir del 8 de agosto de 2022.

Según la primera de las posibilidades, su contrato tiene una duración máxima de cinco (5) años a partir de su firma, es decir, hasta el 5 de agosto de 2027, o hasta que se agote el importe previsto de CAD 4.327.787,50.

El Sr. Pierre Hébert es el responsable de este contrato por parte del Ministerio.

Atentamente, señor, le saludamos cordialmente.

El director de ejecución de proyectos del sector sur,

[Firma]
Ivan Ruscitti, ingeniero.
IR/PH/jpp

Con copia a: Pierre Hébert, ingeniero, Dirección de Ejecución de Proyectos del Sector Norte, MTQ; Adnane Benrezzoug, Dirección de Ejecución de Proyectos del Sector Norte, MTQ; Jonathan Dallaire, Dirección de Mantenimiento del Tráfico, MTQ; Marie-Claude Janelle, Dirección de Diseño de Proyectos Estructurales, MTQ; Caroline Piau, Dirección de Diseño de Proyectos Estructurales, MTQ; Marie Line Tremblay, p. i. , Dirección de Diseño de Proyectos de Pavimentación, MTQ, Stéphanie Langelier, Dirección de Comunicaciones, MTQ, Georgeta Bituleanu, Dirección de Ejecución de Proyectos del Sector Norte, MTQ

Servicio de la gestión contractual, Montreal, MTMD

No. de referencia.458213431
500, boulevard René-Lévesque Ouest, 3r piso C.P. 5
Montréal, Québec, H2Z 1W7
Teléfono : (514) 687-0500
Fax : (514) 864-3667
www.transports.gouv.qc.ca

Carol Ivonne VILLAMIL BERNAL, Traductrice et Interprète Assermentée - Licence nº 543
Universidad Nacional de Colombia civillamilb@outlook.com +57 310 251 3716

Carol Ivonne Villamil Bernal
Traductora e Intérprete Oficial
Francés · Español · Francés
Licencia No. 543 de 2019
Universidad Nacional de Colombia

Nota de la traductora Español – Francés – Español:
Carol Ivonne Villamil Bernal, C.C. 52.884.175 de Bogotá - Traducción Oficial del documento: Correo electrónico sobre fecha de finalización de proyecto, a nombre de Adolfo PAZ, expedida por el MINISTERIO DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD SOSTENIBLE DE QUEBEC, redactada en francés. Traducción realizada el 28 de octubre de 2025 en ejercicio de mis funciones como Traductora e Intérprete Oficial según Certificado de Aptitud Profesional de Traducción e Interpretación Oficial No. 543 de la Universidad Nacional de Colombia. Traducción fiel y conforme al original que me fue presentado. Traducción Oficial No. 093/10-2025.

Ministerio de Transporte y Movilidad Sostenible
Quebec [Bandera]

Dirección General de Proyectos
Dirección General Principal de la Región Metropolitana de Montreal

POR CORREO ELECTRÓNICO

El 3 de marzo de 2025

Señor Adolfo Paz

Consorcio LANZATE/IGF axiom

560-7450 boul. des Galeries-d'Anjou

Montreal (Quebec) H1M 3M3

Asunto: Aceptación de los servicios para la supervisión de las obras de reparación de las estructuras del intercambiador St-Pierre (Lote 7) y cualquier actividad relacionada con la intersección de la autopista 20 y la carretera 138 en Montreal, fuera de la MRC, distrito electoral de Marquette.

Expediente: 2503-22-HE01
Proyecto: 154140577
Contrato: 851004651

Señor,

Tras la aceptación de los servicios, es decir, la aceptación de los últimos entregables, el Ministerio de Transporte y Movilidad Sostenible le informa de que considera que el mandato mencionado en el asunto ha finalizado a fecha de 3 de marzo de 2025.

Esta fecha se considerará como la fecha real de finalización de los trabajos. A partir de ella comenzará el plazo prescrito de 60 días para la presentación y recepción de la evaluación del rendimiento del presente mandato, si procede.

A partir de esa fecha, el Ministerio procederá al pago final una vez que haya recibido el estado de cuenta final de honorarios y gastos (factura final). Le rogamos que adjunte una copia de la presente carta cuando envíe el estado de cuenta final de honorarios y gastos (factura final).

Atentamente, señor, le saludamos cordialmente.

El director de ejecución de proyectos del sector sur,

[Firma]
Ivan Ruscitti, ingeniero.
IR/KM/yg

Con copia a: Sr. Mebrouk Kadi, ingeniero, responsable de actividades, DRPSN, MTMD, Sr. Éric Desbiens, ingeniero, coordinador, DRPSS, MTMD, Sra. Émilia Girjabu, técnica en administración, DRPSS, MTMD

Servicio de la gestión contractual, Montreal, MTMD

No. de referencia.554177498
500, boulevard René-Lévesque Ouest, 3r piso C.P. 5
Montréal, Québec, H2Z 1W7
Teléfono : (514) 687-0500
Fax : (514) 864-3867
www.transports.gouv.qc.ca

Carol Ivonne VILLAMIL BERNAL, Traductrice et Interprète Assermentée - Licence nº 543
Universidad Nacional de Colombia civillamilb@outlook.com +57 310 251 3716

Carol Ivonne Villamil Bernal
Traductora e Intérprete Oficial
Francés · Español · Francés
Licencia No. 543 de 2019
Universidad Nacional de Colombia

OBSERVACIÓN EVALUACION TECNICA 2:

3.8.1 EXIGENCIA MÍNIMA DE LA EXPERIENCIA DEL PROPONENTE Para habilitarse en el Proceso de Contratación, el Proponente acreditará que la sumatoria de los contratos aportados como experiencia es mayor o igual al cien por ciento (100 %) respecto del valor total del Presupuesto Oficial establecido para el Proceso de Contratación expresado en SMMLV. Estos contratos serán verificados en el Registro Único de Proponentes (RUP) y en el "Formato 3 – Experiencia", para los Proponentes que no están obligados a estar inscritos en el RUP, cumpliendo con los requisitos de experiencia previstos en el numeral "10.1 Acreditación de la experiencia del Proponente" del Pliego de Condiciones.		X		NO	La sumatoria de los contratos validos aportados por el proponente es de 854,81 SMMLV.

RESPUESTA:

Considerando que el contrato aportado por IGF AXIOM INTERNATIONAL SAS, cumple los requisitos para ser considerado valido, la sumatoria de los contratos debe ser actualizada a 6,649.66 SMMLV, cumpliendo ampliamente con el requisito de la exigencia mínima de experiencia del proponente

OBSERVACIÓN EVALUACION TECNICA 3:

EQUIPO DE TRABAJO (Personal Clave Evaluable) La asignación de puntaje relacionada con el "Equipo de trabajo (Personal Clave Evaluable)" se realizará de la siguiente manera. **Criterio de evaluación** — **Puntaje** *Experiencia adicional del Personal Clave Evaluable* — 5 *Formación académica adicional del Personal Clave Evaluable* — 5 Total — 10		X		NO	El proponente NO diligenció el Formato 9 en debida forma, de acuerdo con lo que reza la ADENDA No. 1 del proceso de selección

RESPUESTA:

Rechazamos dicha observación, pues la entidad genero confusión e indujo al error en múltiples ocasiones respecto a este requisito, comenzando con las respuestas a las observaciones presentadas a los pliegos de condiciones, en las cuales múltiples interesados manifestaron errores al definir el personal clave evaluable, y en todas las respuestas la entidad estableció que el personal clave evaluable correspondía a **"un director de Interventoría, un residente de interventoría y un especialista en pavimentos y/o afines"**, sumado a esto, en ninguno de los documentos que la entidad publico junto con la adenda No.1, (Anexo Técnico, Formulario 1 Presupuesto oficial), se menciona el perfil **"coordinador de interventoria"**. Siendo que la entidad indujo al error, es improcedente que se descuente dicho puntaje

Cordialmente,

Respuesta jurídica:

1. El proponente subsanó en debida forma.

2. Revisada la respuesta allegada por el proponente, la Entidad concluye que no se subsanó el requerimiento formulado. En efecto, la verificación efectuada por la Entidad sobre la información relativa al Sistema de Seguridad Social Integral arrojó inconsistencias concretas respecto de los representantes legales de los integrantes del proponente plural, sin que estas hubiesen sido aclaradas de manera suficiente en la respuesta presentada.

Si bien el artículo 50 de la Ley 789 de 2002 prevé que las personas jurídicas acrediten el pago de los aportes de sus empleados mediante la certificación correspondiente, ello no excluye la facultad de la Entidad de contrastar y verificar la información reportada, ni releva al oferente de la carga de explicar y soportar las inconsistencias objetivamente advertidas. Colombia Compra Eficiente ha precisado que, tratándose de personas jurídicas, los aportes del representante legal solo resultan exigibles cuando este tiene la

condición de empleado; sin embargo, también ha señalado que, si la sociedad afirma una situación distinta, corresponde a la Entidad verificar los medios de prueba que permitan establecerla con certeza.

En el presente caso, el proponente no acreditó de manera suficiente la naturaleza de la vinculación de los representantes legales frente a las respectivas sociedades integrantes, ni desvirtuó por qué uno de ellos aparece únicamente como beneficiario y por qué el otro registraba mora o novedad en sus aportes a la fecha relevante de verificación.

En consecuencia, al no haberse explicado ni soportado de manera completa las inconsistencias advertidas por la Entidad, la observación no se entiende subsanada, razón por la cual se mantiene la evaluación efectuada frente a este requisito.

Respuesta técnica:

1. No se acepta el subsane del proponente, toda vez que carece de razón en el sentido que en los documentos firmados por el ingeniero Ivan Ruscitti no se relacionan las principales actividades ejecutadas, tal como reza en el literal III del capítulo 10.1.4 ACREDITACIÓN DE LA EXPERIENCIA REQUERIDA.

2. En atención a que el contrato de orden 3 no es válido, se mantiene la sumatoria de los contratos validos aportados relacionada en el informe de evaluación preliminar del presente proceso.

3. Frente a la conformación del personal clave evaluable, la Entidad precisa que la regla jurídicamente vinculante del proceso corresponde al pliego de condiciones definitivo en la forma en que quedó modificado por la adenda debidamente publicada. En efecto, el artículo 2.2.1.1.2.2.1 del Decreto 1082 de 2015 dispone que los pliegos de condiciones solo pueden modificarse mediante adendas expedidas antes del vencimiento del plazo para presentar ofertas; en el mismo sentido, Colombia Compra Eficiente ha reiterado que la modificación del pliego definitivo se realiza por adenda, y la guía de SECOP II distingue expresamente entre la etapa de respuesta a observaciones y la de adendas, indicando que es esta última la que aplica los cambios al pliego electrónico definitivo.

En consecuencia, para el presente proceso la conformación exigible del personal clave evaluable fue la establecida en la adenda, esto es, un (1) director de interventoría, un (1) coordinador de interventoría, un (1) residente de interventoría y un (1) especialista en pavimentos y/o afines, pues fue ese el contenido final incorporado válidamente al pliego de condiciones. Esta conclusión resulta además compatible con el carácter obligatorio de los Documentos Tipo aplicables a la interventoría de obra pública de infraestructura de transporte, actualmente en versión 3, adoptada mediante Resolución 725 de 2024.

Ahora bien, el hecho de que el coordinador no haya quedado individualizado en el presupuesto no desvirtúa, por sí solo, su exigibilidad como perfil evaluable. La ausencia

de un rubro autónomo o de una línea presupuestal separada no implica necesariamente que el perfil carezca de sustento económico, en la medida en que la estructuración del valor del contrato puede comprender costos directos e indirectos, y estos últimos incluyen erogaciones administrativas o de apoyo que no siempre aparecen desagregadas como una unidad independiente. Colombia Compra Eficiente explicó en el Concepto C-167 de 2024 que, al definir el presupuesto oficial, la entidad puede acudir a metodologías que distinguen costos directos e indirectos, y que estos últimos abarcan rubros administrativos o contingentes que integran igualmente el precio del contrato.

En todo caso, la Entidad reconoce que durante la etapa precontractual existieron referencias no uniformes sobre la integración del personal evaluable; sin embargo, dicha situación fue finalmente definida mediante la adenda, que era el instrumento jurídicamente idóneo para precisar el contenido definitivo del pliego. Por ello, la evaluación debía realizarse con base en esa regla final, sin que la falta de desglose específico del coordinador en el presupuesto sea suficiente para vaciar de efectos una exigencia expresamente incorporada al pliego modificado, máxime cuando los pliegos de condiciones deben interpretarse de manera que preserve la objetividad, claridad y aplicación uniforme de las reglas del proceso.

Observante 17:	PROYECTOS E INTERVENTORIAS S.A.S.
Nombre	WILSON GIOVANNI URREA URREA
Fecha de radicación	14-04-2026
Número de radicación	SECOP II
Número de observación	17

Yo, WILSON GIOVANNI URREA URREA identificado con cédula de ciudadanía número 79.454.285 de Bogotá D.C., en mi calidad de representante legal de PROYECTOS E INTERVENTORIAS S.A.S., me permito presentar las siguientes observaciones frente al Informe de Evaluación publicado por la entidad:

Se evidencia que al proponente N°22 – PROYECTOS E INTERVENTORÍAS S.A.S., dentro del Capítulo IV – Criterios de Evaluación, Asignación de Puntaje y Criterios de Desempate, no le fue asignado puntaje en el criterio correspondiente a EQUIPO DE TRABAJO (Personal Clave Evaluable).

CAPÍTULO IV. CRITERIOS DE EVALUACIÓN, ASIGNACIÓN DE PUNTAJE Y CRITERIOS DE DESEMPATE						PUNTAJE
EXPERIENCIA DEL PROPONENTE	X			SI		
EQUIPO DE TRABAJO (Personal Clave Evaluable) La asignación de puntaje relacionada con el "Equipo de trabajo (Personal Clave Evaluable)" se realizará de la siguiente manera. Criterio de evaluación — Puntaje *Experiencia adicional del Personal Clave Evaluable* — 5 *Formación académica adicional del Personal Clave Evaluable* — 5 Total — 10		X		NO	El proponente NO diligenció el Formato 9 en debida forma, de acuerdo con lo que reza la ADENDA No. 1 del proceso de selección.	0,00

No obstante, resulta necesario poner de presente que, durante la etapa de observaciones al pliego de condiciones, la Entidad emitió respuestas que generaron ambigüedad e inconsistencia en relación con la conformación y alcance del personal clave evaluable. En efecto:

• Mediante respuesta a la **Observación N°3** (Proponente GCR S.A.S.), la Entidad indicó que el personal clave evaluable estaría conformado por: *"…director de interventoría, residente de interventoría y especialista en pavimentos y/o afines…"*, precisando que este sería tenido en cuenta como criterio de evaluación.

Respuesta

Ante la observación nos permitimos aclarar al observante que en el capítulo de Personal Mínimo Requerido Adicional al Clave Evaluable del Anexo Técnico se relacionan los requisitos que deberá cumplir la totalidad de los profesionales que harán parte de la interventoría del proyecto.

Mientras que, el personal clave evaluable que reza en el documento base en el capítulo 3.8.2 EXIGENCIAS MÍNIMAS DE EXPERIENCIA Y FORMACIÓN ACADÉMICA DEL EQUIPO DE TRABAJO (Personal Clave Evaluable) será **un director de Interventoría, un residente de interventoría y un especialista en pavimentos y/o afines,** el cual se tendrá en cuenta según lo establece el pliego de condiciones como criterio de evaluación.

Respuesta a la Observación N°3 del proponente GCR S.A.S

Posteriormente, en la respuesta a la **Observación N°5** (CONSORCIO INTERMAGNO), la Entidad reiteró dicha conformación, señalando además que se corregirían los profesionales relacionados en el numeral 4.2 del pliego, con el fin de evitar confusiones.

Respuesta

Nos permitimos aclarar que, el personal clave evaluable que reza en el documento base en el capítulo 3.8.2 EXIGENCIAS MÍNIMAS DE EXPERIENCIA Y FORMACIÓN ACADÉMICA DEL EQUIPO DE TRABAJO (Personal Clave Evaluable) será **un director de Interventoría, un residente de interventoría y un especialista en pavimentos y/o afines**, el cual se tendrá en cuenta según lo establece el pliego de condiciones como criterio de evaluación.

Se aclara que se corrige los profesionales de Personal Clave Evaluable relacionados en el capítulo del pliego de condiciones 4.2. EQUIPO DE TRABAJO (Personal Clave Evaluable) en aras de evitar confusiones a los interesados.

Respuesta a la Observación N°5 del proponente CONSORCIO INTERMAGNO

Sin embargo, la Adenda No. 1 expedida por la Entidad, no guardó coherencia con el contenido finalmente modificado, generando una contradicción material entre las respuestas a observaciones y las modificaciones introducidas mediante la adenda.

Particularmente, en el numeral 4 de la Adenda No. 1 se incluye dentro del personal clave evaluable la figura de coordinador de interventoría, lo cual difiere de lo previamente aclarado por la Entidad.

Adicionalmente, en el numeral 7 de la misma adenda se indica la modificación del presupuesto oficial; sin embargo, al verificar dicho documento, no se evidencia la inclusión del coordinador de interventoría, manteniéndose así una clara discrepancia

entre: El pliego de condiciones definitivo, Las respuestas a observaciones y El presupuesto oficial.

En este sentido, es evidente que la Entidad generó un escenario de ambigüedad normativa y contradicción documental, vulnerando los principios de Transparencia, Selección objetiva y Planeación al inducir al error a los proponentes respecto de los requisitos y criterios de evaluación aplicables.

Se deja expresa constancia que de mantenerse la calificación del informe de evaluación, se estaría configurando un error y un yerro atribuible a la administración, en tanto la discrepancia provino de una ambigüedad en el propio pliego, y no de la actuación de los oferentes. Trasladar las consecuencias de dicha ambigüedad a los participantes vulnera el principio de buena fe y confianza legítima (Art. 83 C.P. y Art. 3 de la Ley 1437 de 2011), pues los proponentes actuaron conforme a la información oficial suministrada por la Entidad.

En consecuencia, solicitamos a la Entidad: Asignar al proponente N°22 – PROYECTOS E INTERVENTORÍAS S.A.S. el puntaje correspondiente a diez (10) puntos en el criterio de EQUIPO DE TRABAJO (Personal Clave Evaluable). La presente observación se formula como requerimiento formal para que la Entidad proceda a corregir el informe de conforme a las condiciones establecidas en el Pliego de Condiciones.

Respuesta: Frente a la conformación del personal clave evaluable, la Entidad precisa que la regla jurídicamente vinculante del proceso corresponde al pliego de condiciones definitivo en la forma en que quedó modificado por la adenda debidamente publicada. En efecto, el artículo 2.2.1.1.2.2.1 del Decreto 1082 de 2015 dispone que los pliegos de condiciones solo pueden modificarse mediante adendas expedidas antes del vencimiento del plazo para presentar ofertas; en el mismo sentido, Colombia Compra Eficiente ha reiterado que la modificación del pliego definitivo se realiza por adenda, y la guía de SECOP II distingue expresamente entre la etapa de respuesta a observaciones y la de adendas, indicando que es esta última la que aplica los cambios al pliego electrónico definitivo.

En consecuencia, para el presente proceso la conformación exigible del personal clave evaluable fue la establecida en la adenda, esto es, un (1) director de interventoría, un (1) coordinador de interventoría, un (1) residente de interventoría y un (1) especialista en pavimentos y/o afines, pues fue ese el contenido final incorporado válidamente al pliego de condiciones. Esta conclusión resulta además compatible con el carácter obligatorio de los Documentos Tipo aplicables a la interventoría de obra pública de infraestructura de transporte, actualmente en versión 3, adoptada mediante Resolución 725 de 2024.

Ahora bien, el hecho de que el coordinador no haya quedado individualizado en el presupuesto no desvirtúa, por sí solo, su exigibilidad como perfil evaluable. La ausencia de un rubro autónomo o de una línea presupuestal separada no implica necesariamente

que el perfil carezca de sustento económico, en la medida en que la estructuración del valor del contrato puede comprender costos directos e indirectos, y estos últimos incluyen erogaciones administrativas o de apoyo que no siempre aparecen desagregadas como una unidad independiente. Colombia Compra Eficiente explicó en el Concepto C-167 de 2024 que, al definir el presupuesto oficial, la entidad puede acudir a metodologías que distinguen costos directos e indirectos, y que estos últimos abarcan rubros administrativos o contingentes que integran igualmente el precio del contrato.

En todo caso, la Entidad reconoce que durante la etapa precontractual existieron referencias no uniformes sobre la integración del personal evaluable; sin embargo, dicha situación fue finalmente definida mediante la adenda, que era el instrumento jurídicamente idóneo para precisar el contenido definitivo del pliego. Por ello, la evaluación debía realizarse con base en esa regla final, sin que la falta de desglose específico del coordinador en el presupuesto sea suficiente para vaciar de efectos una exigencia expresamente incorporada al pliego modificado, máxime cuando los pliegos de condiciones deben interpretarse de manera que preserve la objetividad, claridad y aplicación uniforme de las reglas del proceso.

Observante 18:	CONSORCIO RUTA 2702
Nombre	JORGE HERNANDO BELTRAN CATUMBA
Fecha de radicación	14-04-2026
Número de radicación	SECOP II
Número de observación	18

Respetados señores

De acuerdo al asunto me permito allegar los siguientes documentos para subsanar y/o aclarar:

DE ORDEN TÉCNICO

1. Respecto a la observación donde se señala que:

El proponente NO diligenció el Formato 9 en debida forma, de acuerdo con lo que reza en la ADENDA No. 1 del presente proceso de selección.

Respuesta

La Adenda No. 1 establece el personal clave que será objeto de puntuación. Al presentar dos (2) residentes de interventoría, nuestra oferta no solo cumple, sino que garantiza la totalidad del personal exigido (Director, Coordinador, Residente y Especialista).

La inclusión de un profesional adicional de la misma categoría no constituye una falta de "debida forma", sino una mejora o garantía de cumplimiento que se alinea con lo

exigido en el Anexo Técnico y la Matriz 4 del proceso, los cuales solicitan expresamente dos (2) residentes.

Nuestra propuesta estructuró su equipo de trabajo conforme a la necesidad real del servicio plasmada en la Matriz de Requisitos de Personal y su respectivo costeo económico, donde solicita dos residentes de interventoría.

Rechazar el puntaje por presentar el personal que la misma entidad solicitó en otros documentos del pliego resultaría en un contrasentido jurídico y técnico.

En el derecho administrativo y la contratación estatal, el cumplimiento de un requisito "por exceso" (siempre que se cumpla con el perfil mínimo) nunca puede ser interpretado como un defecto de la oferta.

Al haber identificado plenamente a los profesionales que integran el equipo, la entidad tiene los elementos de juicio suficientes para verificar que el perfil del "Residente de Interventoría" evaluable se encuentra plenamente acreditado dentro de los dos propuestos.

Solicitamos respetuosamente a la entidad técnica que, en aplicación del principio de objetividad, proceda a asignar el puntaje total en el factor de Personal Clave, toda vez que el proponente acreditó el 100% de los perfiles requeridos en la Adenda No. 1, guardando total simetría con las obligaciones de la Matriz de Personal, anexo técnico y la Oferta Económica.

Respuesta: No se acepta el subsane. Si bien la oferta allegó dos (2) profesionales bajo el cargo de residente de interventoría, lo cierto es que la Adenda No. 1 definió de manera expresa la conformación del Personal Clave Evaluable objeto de puntuación, estructura que debía ser atendida en la forma allí prevista. En el marco de los documentos tipo aplicables a la interventoría de obra pública de infraestructura de transporte, la entidad es la llamada a fijar el número de profesionales requeridos en cada cargo del personal clave evaluable, de manera que la evaluación debe realizarse con estricta sujeción a esa configuración y no con base en interpretaciones amplias de otros apartes del proceso.

Así las cosas, aun cuando en otros documentos del proceso se hubiera previsto un número mayor de residentes para la ejecución contractual, ello no modifica la conformación del Personal Clave Evaluable definida por la adenda para efectos de calificación. En consecuencia, al no haberse presentado el cargo en la forma exacta prevista para su evaluación, no hay lugar a reconocer el puntaje solicitado, razón por la cual se mantiene la calificación inicialmente asignada.

Observante 19:	C. MAGDALENA AL - IN 2026
Nombre	Alvaro Hernando Vera Ayala
Fecha de radicación	14-04-2026
Número de radicación	SECOP II
Número de observación	19

Cordial saludo,

En atención al informe inicial publicado por la entidad dentro del proceso de la referencia, nos permitimos allegar los documentos requeridos, con el fin de subsanar las observaciones formuladas, de conformidad con lo establecido en el proceso de selección, el cual permite a los oferentes corregir o aportar documentos relacionados con requisitos habilitantes ().

A continuación, se atienden las observaciones realizadas:

1. Documento de identidad – Representante legal suplente

Se remite copia de la cédula de ciudadanía de la representante legal suplente del consorcio, conforme a lo solicitado por la entidad.

2. Aportes parafiscales

Por medio de la presente, me permito informar que la representante legal de la empresa no se encuentra vinculada como empleada, ya que su relación con la compañía es bajo la modalidad de contrato por prestación de servicios.

En este sentido, es importante precisar que, conforme a esta modalidad, no existe vínculo laboral directo, sino una relación independiente, tal como se establece en los contratos de prestación de servicios en Colombia ().

Adicionalmente, en la planilla aportada se puede corroborar que la empresa Internovac únicamente tiene afiliada a una persona dentro de su nómina.

3. REDAM

Se adjunta certificado REDAM actualizado a la fecha, con el fin de dar cumplimiento a lo requerido por la entidad.

En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta que se ha dado cumplimiento a la totalidad de los requerimientos efectuados, solicitamos respetuosamente a la entidad habilitar la propuesta en todos los términos del pliego de condiciones y otorgar la calificación correspondiente.

Respuesta

1. El proponente subsanó en debida forma

2. La Entidad concluye que no se subsanó el requerimiento formulado. En efecto, el oferente manifiesta que la representante legal de la empresa se encuentra vinculada

mediante contrato por prestación de servicios y no como empleada; sin embargo, dicha afirmación no fue acompañada de soporte idóneo que permitiera verificar de manera cierta la naturaleza de esa vinculación, ni se allegó la planilla o comprobante de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral correspondiente a la citada representante legal en calidad de trabajadora independiente. Sobre este punto, Colombia Compra Eficiente ha precisado que los contratistas por prestación de servicios son trabajadores independientes para efectos del Sistema de Seguridad Social, y que la Entidad puede contrastar la información certificada con las herramientas tecnológicas dispuestas para su verificación.

Adicionalmente, el documento aportado por el proponente corresponde a una planilla de la empresa Internovac respecto de una persona afiliada en su nómina, la cual no corresponde a la representante legal observada ni permite desvirtuar la inconsistencia advertida en el requerimiento. En ese sentido, el soporte allegado resulta ajeno al hecho objeto de verificación y, por tanto, no acredita de manera suficiente la situación particular que debía ser aclarada.

En consecuencia, al no haberse aportado prueba suficiente de la modalidad de vinculación alegada ni de los aportes al Sistema de Seguridad Social de la representante legal cuya situación fue observada, la observación no se entiende subsanada, razón por la cual se mantiene la evaluación efectuada frente a este requisito

3. El proponente subsanó en debida forma

Observante 20:	CONSORCIO INTER TRAMOS MAGDALENA
Nombre	LUIS CAMILO BAUTISTA CARVAJAL
Fecha de radicación	14-04-2026
Número de radicación	SECOP II
Número de observación	20

Respetados señores:

Mediante la presente realizamos las siguientes observaciones.

Proponente No. 8 – CONSORCIO MAGDALENA VELNEC Integrante: VELNEC S.A.S.

En relación con la propuesta presentada por el proponente **CONSORCIO MAGDALENA VELNEC**, y en particular respecto de su integrante **VELNEC S.A.S.**, se evidencia que, a través del **Formato No. 13 – Acreditación de Emprendimiento y Empresas de Mujeres**, se manifiesta bajo la gravedad del juramento que por lo menos el cincuenta por ciento (50%) de los empleados del nivel directivo de la persona jurídica han sido ejercidos por mujeres, vinculadas laboralmente durante al menos el último año anterior

a la fecha de cierre del proceso, indicando específicamente que **tres (3) mujeres** ocupan cargos directivos.

Denominación del cargo directivo dentro de la empresa	Nombre completo y número de identificación de la (s) persona (s) que ocuparon / ejercen el cargo durante el último año en la persona jurídica	Tiempo de vinculación de la (s) persona(s) que ejerció / ejerce el cargo del nivel directivo
Gerente Administrativo	Nombre: Sandra Valencia Achury Documento: C.C. 51.879.171 Cargo Nivel Directivo: Gerente Administrativo	20 de marzo de 2001 24 años
Gerente de Estrategia y Desarrollo Corporativo	Nombre: Paula Andrea Martínez Mora Documento: C.C. 1.026.559.243 Cargo Nivel Directivo: Gerente de Estrategia y Desarrollo Corporativo	01 de octubre de 2021 4 años
	Nombre: Paula Andrea Martínez Mora Documento: C.C. 1.026.559.243	18 de mayo de 2015 6 años

Código	CCE-EICP-FM-138	Versión	2

FORMATO 13 ACREDITACIÓN DE EMPRENDIMIENTOS Y EMPRESAS DE MUJERES INTERVENTORÍA DE OBRA PÚBLICA DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE – VERSIÓN 3			
Código	CCE-EICP-FM-138	**Página**	2 de 2
Versión No.	2		

	Cargo Nivel Directivo: Directora Comercial Desarrollo de Negocios Internacionales	
Director Jurídico	Nombre: Paola María Cristancho Charry Documento: C.C. 52.473.897 Cargo Nivel Directivo: Director Jurídico	16 de noviembre de 2016 9 años

No obstante, al realizar la verificación en la base de datos oficial de la Cámara de Comercio de Bogotá, se constató que en el **Formulario del Registro Único Empresarial y Social – RUES**, con fecha **18 de marzo de 2022**, en el apartado *"Estado actual de la persona jurídica – Número total de mujeres que ocupan cargos directivos"*, el mismo proponente reportó únicamente **una (1) mujer** en cargo directivo.

	ESTADO ACTUAL DE LA PERSONA JURÍDICA			
8	CÓDIGO DEL ESTADO DE LA PERSONA JURÍDICA (Revisar las instrucciones del formulario RUES)	OTRO ¿CUAL?	NÚMERO DE EMPLEADOS (Obligatorio personas naturales y jurídicas)	93
	NÚMERO TOTAL DE MUJERES QUE OCUPAN CARGOS DIRECTIVOS (Obligatorio únicamente para personas jurídicas)	1	NÚMERO DE EMPLEADAS MUJERES (Obligatorio personas naturales y jurídicas)	39
	TIENE ESTABLECIMIENTOS, AGENCIAS O SUCURSALES: SI [] NO [X] CUÁNTOS	0	TIENE LA ENTIDAD IMPLEMENTADO UN PROCESO DE INNOVACIÓN SI [] NO [X]	
	EMPRESA FAMILIAR (Informar solo para fines estadísticos) SI [] NO [X]		PORCENTAJE DE EMPLEADOS TEMPORALES (%)	0

Lo anterior configura una **inconsistencia objetiva, verificable y sustancial** entre la información oficial reportada ante autoridad competente y la declaración juramentada presentada dentro del proceso de selección, afectando directamente la credibilidad, veracidad y confiabilidad de la oferta.

Cabe precisar que la información consignada en el RUES goza de presunción de veracidad y constituye un mecanismo idóneo de verificación para las entidades estatales, por lo que cualquier divergencia frente a lo declarado en la oferta no puede considerarse un error formal o subsanable, sino una situación que compromete la validez misma de la información aportada.

Sobre este punto, el Consejo de Estado ha sido claro al señalar que:

"La administración está obligada a rechazar aquellas ofertas en las cuales se evidencien inconsistencias o falta de veracidad en la información aportada, en tanto ello vulnera los principios de transparencia y selección objetiva."

Así mismo, ha indicado que:

"La inexactitud en la información presentada por el oferente no es susceptible de subsanación cuando tiene incidencia en la acreditación de condiciones del proponente o en la evaluación de la oferta."

En este caso, la inconsistencia recae sobre una **declaración bajo juramento** que busca acreditar condiciones diferenciales del proponente, lo cual le otorga una especial gravedad y excluye cualquier posibilidad de tratamiento como error subsanable.

Permitir la permanencia de la oferta en estas condiciones implicaría desconocer los principios de **transparencia, buena fe y selección objetiva**, consagrados en la Ley 80 de 1993 y la Ley 1150 de 2007, así como el deber de verificación en cabeza de la entidad.

En mérito de lo expuesto, **solicitamos respetuosamente a la entidad aplicar la causal de rechazo prevista en el literal G del pliego de condiciones**, consistente en:

"Cuando el proponente aporte información inexacta sobre la cual pueda existir una posible falsedad, en los términos de la sección 1.11 del Pliego de Condiciones."

Lo anterior, con el fin de salvaguardar la legalidad del proceso, garantizar la igualdad entre oferentes y evitar eventuales vicios que puedan dar lugar a controversias o nulidades posteriores.

Proponente No. 33 – LOS CASTORES CONSTRUCTORES S.A.S.

En atención a la documentación aportada por el proponente **LOS CASTORES CONSTRUCTORES S.A.S.**, específicamente el **Formato No. 13 – Acreditación de Emprendimiento y Empresas de Mujeres**, se evidencia que dicha sociedad manifiesta, bajo la gravedad del juramento, que más del cincuenta por ciento (50%) de

las acciones, partes de interés o cuotas de participación han pertenecido a mujeres, indicando que esta condición se mantiene desde el día **12 de febrero de 2021**.

Estimados señores:

STEVENS VILLAMIZAR ROHENES, identificada con cedula de ciudadanía **N°. 1.104.383.910 de Majagual**, y con Tarjeta Profesional **N° 311538-T** de la Junta Central de Contadores de Colombia, en mi condición de **REVISOR FISCAL**; y **JULIÁN DAVID RAMOS BUITRAGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.018.419.793 de Bogotá**, representante legal de **LOS CASTORES CONSTRUCTORES S.A.S.**, identificada con **NIT. 890.934.041-1**; en adelante el Proponente, acreditamos la condición de ser emprendimiento y empresa de mujer en los términos del artículo 2.2.1.2.4.2.14 del Decreto 1082 de 2015.

Manifestamos bajo la gravedad del juramento que más del cincuenta por ciento (50 %) de las acciones, partes de interés o cuotas de participación de la persona jurídica pertenecen a mujeres y los derechos de propiedad han pertenecido a estas durante al menos el último año anterior a la fecha de cierre del Proceso de Contratación. En el siguiente cuadro señalamos la identificación de las mujeres en la persona jurídica y la distribución de los derechos en la sociedad durante el último año:

Porcentaje de los accionistas de las personas jurídicas	Número de identificación de los accionistas persona jurídica	Nombre completo de los accionistas de la persona jurídica	Número de mujeres que ejercen acciones en la persona jurídica
50%	1.032.460.515	Myriam Natalia Ramos Buitrago	2
50%	1.017.243.373	Carolina Estrada Ospina	

De igual forma, manifestamos bajo la gravedad del juramento que más del cincuenta por ciento (50%) de las acciones, partes de interés o cuotas de participación de la persona jurídica han pertenecido a mujeres, y dicha participación mayoritaria se ha mantenido a partir de: [12/02/2021]

No obstante, al realizar la verificación en la base de datos oficial de la Cámara de Comercio de Medellín, se constató que en el **Formulario del Registro Único Empresarial y Social – RUES**, con fecha **31 de marzo de 2021**, el mismo proponente diligenció el apartado denominado *"Composición del capital en caso de personas jurídicas – Indique el porcentaje de participación de las mujeres en el capital social"*, registrando un valor de **cero por ciento (0%)**.

FORMULARIO DEL REGISTRO ÚNICO
EMPRESARIAL Y SOCIAL RUES

Confecámaras
Red de Cámaras de Comercio

HOJA 2

Diligencie a máquina o letra imprenta los datos. No se admiten tachones ni enmendaduras. En los términos del artículo 166 del Decreto 019 de 2012 y 33 del Código de Comercio, cualquier modificación de la información reportada debe ser actualizada. En los términos del artículo 36 del Código de Comercio, la Cámara de Comercio podrá solicitar información adicional. Autorizo el uso y divulgación de toda la información contenida en este formulario y sus anexos, para los fines propios de los registros públicos y su publicidad.	Para uso exclusivo de la Cámara de Comercio Código Cámara y Fecha Radicación Código Cámara de Comercio: 21 Fecha: 2021-03-31

INFORMACIÓN FINANCIERA

5

En los términos de la Ley, debe tomarse de los Estados Financieros con corte a 31 de diciembre del año anterior. Expresar las cifras en pesos colombianos.

ESTADOS DE SITUACIÓN FINANCIERA

Activo Corriente	$ 0,00	Pasivo Corriente	$ 0,00	Patrimonio Neto	$ 74.297.000,00
Activo No Corriente	$ 74.297.000,00	Pasivo No Corriente	$ 0,00	Pasivo + Patrimonio	$ 74.297.000,00
Activo Total	$ 74.297.000,00	Pasivo Total	$ 0,00	Balance Social (*)	$ 0,00

(*) Solamente si es Entidad sin ánimo de lucro

ESTADO DE RESULTADOS

Ingresos Actividad Ordinaria	$ 0,00
Otros Ingresos	$ 0,00
Costo de Ventas	$ 0,00
Gastos Operacionales	$ 0,00
Otros Gastos	$ 0,00
Gastos por Impuestos	$ 0,00
Utilidad / Perdida Operacional	$ 0,00
Resultado del Período	$ 0,00

(Revisar las instrucciones del formulario RUES) GRUPO NIIF 3

COMPOSICIÓN DEL CAPITAL EN CASO DE PERSONAS JURÍDICAS

1. NACIONAL 100,00 %	1.1. PÚBLICO 0,00 %	1.2. PRIVADO 100,00 %	
2. EXTRANJERO 0,00 %	2.1. PÚBLICO 0,00 %	2.2. PRIVADO 0,00 %	

INDIQUE EL PORCENTAJE DE PARTICIPACIÓN DE LAS MUJERES EN EL CAPITAL SOCIAL 0,00 %

Lo anterior configura una **contradicción objetiva, verificable y sustancial** entre una declaración juramentada presentada dentro del proceso de selección y la información oficial reportada ante una autoridad competente, lo cual compromete la veracidad de la oferta.

Debe resaltarse que la información consignada en el RUES goza de presunción de veracidad y constituye un instrumento idóneo de verificación por parte de las entidades estatales, por lo que cualquier divergencia frente a lo declarado en la oferta no puede ser considerada un simple error formal.

En este sentido, el **Consejo de Estado** ha sido reiterativo en señalar que la administración tiene el deber de rechazar las ofertas cuando se evidencie información inexacta o inconsistente que afecte la confiabilidad de la propuesta. Así, ha indicado:

"La administración no puede aceptar propuestas sustentadas en información que no sea veraz o que resulte contradictoria, pues ello vulnera el principio de selección objetiva y afecta la transparencia del proceso contractual."

Igualmente, ha precisado que:

"La veracidad de la información aportada por los proponentes constituye un presupuesto esencial para la validez de la oferta, de tal manera que su inexactitud no es un aspecto subsanable cuando incide en la evaluación o habilitación del proponente."

Bajo esta línea jurisprudencial, la inconsistencia evidenciada no corresponde a un aspecto meramente formal, sino a una **inexactitud sustancial**, en tanto recae sobre un elemento declarado bajo juramento y susceptible de otorgar beneficios dentro del proceso de selección.

En consecuencia, permitir la permanencia de la oferta en estas condiciones implicaría desconocer los principios de **transparencia, buena fe y selección objetiva** consagrados en la Ley 80 de 1993 y la Ley 1150 de 2007, así como la obligación de las entidades de verificar la información aportada por los oferentes.

En mérito de lo expuesto, **solicitamos respetuosamente a la entidad aplicar la causal de rechazo prevista en el literal G del pliego de condiciones**, consistente en:

"Cuando el proponente aporte información inexacta sobre la cual pueda existir una posible falsedad, en los términos de la sección 1.11 del Pliego de Condiciones."

Lo anterior, con el fin de salvaguardar la legalidad del proceso y evitar eventuales vicios que puedan dar lugar a controversias o nulidades futuras.

Proponente No. 32 – CONSORCIO ESPERANZA Integrante: INGECO INGENIERÍA DE CONSTRUCCIONES S.A.S.

En relación con la propuesta presentada por el proponente CONSORCIO ESPERANZA, y en particular respecto de su integrante INGECO INGENIERÍA DE CONSTRUCCIONES S.A.S., se observa que, a través del Formato No. 13 – Acreditación de Emprendimiento y Empresas de Mujeres, se manifiesta bajo la gravedad del juramento que más del cincuenta por ciento (50%) de las acciones, partes de interés o cuotas de participación han pertenecido a mujeres, indicando que dicha condición se mantiene desde el mes de febrero de 2019.

Estimados señores:

CARLOS MARIO ROLON AMAYA y **CLAUDIA DEL PILAR VASQUEZ BORDA** identificados con cédula de ciudadanía No. 72.180.533 de Barranquilla y cédula de ciudadanía No. 52.076.340 de Bogotá D.C. y con Tarjeta Profesional No 125152-T de la Junta Central de Contadores de Colombia, en nuestra condición de representante legal y revisor fiscal de **INGECO INGENIERIA DE CONSTRUCCIONES S.A.S,** identificada con Nit 890.115.120-1, integrante del **CONSORCIO ESPERANZA,** acreditamos la condición de ser emprendimiento y empresas de mujeres en los términos del artículo 2.2.1.2.4.2.14 del Decreto 1082 de 2015.

Manifestamos bajo la gravedad de juramento que más del cincuenta por ciento (50%) de las acciones, partes de interés o cuotas de participación de la persona jurídica pertenecen a mujeres y los derechos de propiedad han pertenecido a estas durante al menos el último año anterior a la fecha de cierre del Proceso de Contratación. En el siguiente cuadro señalamos la identificación de las mujeres en la persona jurídica y la distribución de los derechos en la sociedad durante el último año:

Nombre completo y número de identificación de las mujeres que tienen o tuvieron participación durante el último año en la persona jurídica	Número de acciones, partes de interés o cuotas de participación de la persona jurídica, o el alcance o condición de su participación en el caso de las personas jurídicas sin ánimo de lucro
Yudy Patricia Rolón Amaya - 32.773.848	35%
Camila Gutiérrez Rolón - 1.020.809.187	65%

De igual forma, manifestamos bajo la gravedad del juramento que más del cincuenta por ciento (50%) de las acciones, partes de interés o cuotas de participación de la persona jurídica han pertenecido a mujeres, y dicha participación mayoritaria se ha mantenido a partir de: febrero de 2019.

No obstante, al verificar la información en la base de datos oficial de la Cámara de Comercio de Bogotá, se evidenció que en el Formulario del Registro Único Empresarial

y Social – RUES, con fecha 23 de marzo de 2023, el mismo proponente diligenció el apartado “Composición del capital en caso de personas jurídicas – Indique el porcentaje de participación de las mujeres en el capital social”, registrando un porcentaje de uno por ciento (1%).

FORMULARIO DEL REGISTRO ÚNICO EMPRESARIAL Y SOCIAL RUES

Cámara de Comercio de Bogotá

Hoja 2

Diligencie a máquina o letra imprenta los datos. No se admiten tachones ni enmendaduras. En los términos del artículo 166 del Decreto 019 de 2012, y 33 del Código de Comercio, cualquier modificación de la información reportada debe ser actualizada. En los términos del artículo 36 del Código de Comercio, la Cámara de Comercio podrá solicitar información adicional. Autorizo el uso y divulgación de toda la información contenida en este formulario y sus anexos, para los fines propios de los registros públicos y su publicidad.	Para uso exclusivo de la Cámara de Comercio Código Cámara y Fecha Radicación

INFORMACIÓN FINANCIERA

5

En los términos de la Ley, debe tomarse del balance de apertura o de los Estados Financieros con corte a 31 de diciembre del año anterior. Expresar las cifras en pesos Colombianos. Datos sin decimales

ESTADO DE SITUACIÓN FINANCIERA

Activo Corriente	$ 4.194.241.003	Pasivo Corriente	$ 533.844.400
Activo No Corriente	$ 592.767.972	Pasivo No Corriente	$ 93.206.634
Activo Total	$ 4.787.008.975	Pasivo Total	$ 627.051.034
		Patrimonio Neto	$ 4.159.957.941
		Pasivo + Patrimonio	$ 4.787.008.975
		Balance Social(*)	$ 0

(*) Solamente si es Entidad sin ánimo de lucro

ESTADO DE RESULTADOS

Ingresos actividad ordinaria	$ 5.582.124.141
Otros Ingresos	$ 2.031.577
Costos de Ventas	$ 2.557.185.145
Gastos Operacionales	$ 2.417.995.960
Otros Gastos	$ 87.690.454
Gastos por Impuestos	$ 211.910.000
Utilidad / Pérdida operacional	$ 521.284.972
Resultado del Periodo	$ 309.374.972

(Revisar las instrucciones del formulario RUES) GRUPO NIIF 2

COMPOSICIÓN DEL CAPITAL EN CASO DE PERSONAS JURÍDICAS

1. NACIONAL	1. 1. PÚBLICO	0	%	1. 2. PRIVADO	100 %
2. EXTRANJERO	2.1. PÚBLICO	0	%	2. 2. PRIVADO	0 %

INDIQUE EL PORCENTAJE DE PARTICIPACIÓN DE LAS MUJERES EN EL CAPITAL SOCIAL 1 %

Esta situación evidencia una inconsistencia objetiva, verificable y sustancial entre la información oficial reportada ante autoridad competente y la declaración juramentada presentada dentro del proceso de selección, lo cual compromete la veracidad y confiabilidad de la oferta.

Debe resaltarse que la información consignada en el RUES goza de presunción de veracidad y constituye un medio idóneo de verificación por parte de las entidades estatales, por lo cual cualquier divergencia frente a lo declarado en la oferta no puede considerarse un simple error formal o subsanable.

Sobre el particular, el Consejo de Estado ha señalado de manera reiterada que:

“La administración está en el deber de rechazar las ofertas cuando se evidencie que la información aportada por el proponente no es veraz o presenta inconsistencias relevantes, en tanto ello vulnera los principios de transparencia y selección objetiva.”

Así mismo, ha precisado que:

“La inexactitud en la información suministrada por el oferente no es susceptible de subsanación cuando tiene la potencialidad de incidir en la habilitación o evaluación de la propuesta, pues compromete la validez misma de la oferta.”

En consecuencia, la inconsistencia evidenciada no corresponde a un aspecto meramente formal, sino a una inexactitud sustancial, en tanto recae sobre una declaración bajo juramento que tiene incidencia directa en la acreditación de condiciones del proponente dentro del proceso de selección.

Permitir la permanencia de la oferta en estas condiciones implicaría desconocer los principios de transparencia, buena fe y selección objetiva, previstos en la Ley 80 de 1993 y la Ley 1150 de 2007, así como el deber de verificación en cabeza de la entidad contratante.

En mérito de lo expuesto, solicitamos respetuosamente a la entidad aplicar la causal de rechazo prevista en el literal G del pliego de condiciones, consistente en:

"Cuando el proponente aporte información inexacta sobre la cual pueda existir una posible falsedad, en los términos de la sección 1.11 del Pliego de Condiciones."

Lo anterior, con el fin de salvaguardar la legalidad del proceso y evitar posibles vicios que puedan dar lugar a controversias o nulidades posteriores.

Respuesta aplicable a: Proponente No. 8 – CONSORCIO MAGDALENA VELNEC y Proponente No. 33 – LOS CASTORES CONSTRUCTORES S.A.S.

La Entidad encuentra procedente la observación formulada. En efecto, al verificar la documentación allegada para acreditar la condición de emprendimiento y empresa de mujeres, se evidenció una inconsistencia sustancial entre la información reportada por el proponente en el Formato 13 y la información consignada por el mismo oferente en el formulario de renovación de Cámara de Comercio, respecto del número de mujeres que ocupan cargos directivos.

Dicha contradicción recae sobre un elemento esencial para la acreditación del criterio diferencial previsto en el artículo 2.2.1.2.4.2.14 del Decreto 1082 de 2015, por lo que no se trata de una divergencia meramente formal sino de una inconsistencia sobre un hecho determinante de la evaluación. De conformidad con la sección 1.11 y la causal de rechazo prevista en el numeral 1.15 del Documento Base, cuando exista inconsistencia entre la información suministrada por el proponente y la verificada por la Entidad, aquella se tendrá por no acreditada, y si la inconsistencia permite inferir una posible falsedad sin que el proponente la haya desvirtuado, procede el rechazo de la oferta.

En consecuencia, se configura la causal de rechazo *"G. Que el Proponente aporte información inexacta sobre la cual pueda existir una posible falsedad en los términos de la sección 1.11 del Pliego de Condiciones."*

Se aclara que el Proponente 32 - CONSORCIO ESPERANZA remitió a la Entidad una replica aclaratoria de la situación.

Observante 21:	CONSORCIO MAGDALENA GPM
Nombre	INTERESTUDIOS INGENIERIA
Fecha de radicación	14-04-2026
Número de radicación	SECOP II
Número de observación	21

Respetados Señores,

Una vez verificado el informe de evaluación 1 publicado en el portal de SECOP II, a continuación, se realizan las siguientes observaciones.

- Se adjuntan los certificados REDAM de los Representantes legales, según requerimiento del informe de evaluación.

Por otra parte, respecto a la disminución del puntaje por no diligenciar en debida forma el Formato No 9 de acuerdo a lo indicado en la Adenda No 1, es preciso tener en cuenta que el numeral 3.8. del pliego de condiciones fue modificado por la Adenda 1 incluyendo dentro del personal clave Un (1) Coordinador de Interventoría, sin embargo, en el anexo técnico e incluso en el presupuesto publicado con la Adenda No 1, no se establecen condiciones mínimas de formación, experiencia específica, dedicación, ni tampoco se encuentra incorporado dentro del presupuesto oficial ajustado ni en los costos estimados del proceso.

La disminución de puntaje en estas condiciones desconoce principios rectores de la contratación pública, particularmente:

Principio de Planeación:

Los requisitos habilitantes y factores evaluables deben encontrarse definidos de manera clara, precisa y completa desde la estructuración del proceso. La simple mención de un cargo sin descripción técnica impide su adecuada acreditación.

Principio de Transparencia y Selección Objetiva (Ley 80 de 1993 y Ley 1150 de 2007): No es jurídicamente procedente evaluar ni descontar puntaje por un perfil que carece de

parámetros objetivos definidos previamente en los documentos del proceso. La ausencia de reglas claras impide una evaluación objetiva y verificable.

Principio de Igualdad:

Al no estar definido técnicamente el perfil ni incorporado presupuestalmente, los proponentes no contaban con reglas claras y uniformes para su estructuración, lo cual genera un tratamiento desigual e introduce un elemento subjetivo en la evaluación.

Ahora bien, la entidad puede modificar los documentos del proceso mediante adenda, dicha modificación debe ser completa, coherente y técnicamente estructurada. En el presente caso, la eventual exigencia del Coordinador de Interventoría no estuvo acompañada de:

- Definición del perfil mínimo.
- Experiencia general o específica requerida.
- Nivel académico exigido.
- Porcentaje de dedicación.
- Inclusión en la estructura de costos del proceso.

En consecuencia, no resulta jurídicamente procedente disminuir puntaje por la no acreditación de un perfil que no fue reglado ni definido de manera expresa y objetiva.

Con fundamento en lo expuesto, respetuosamente solicito se reconsidere la evaluación realizada y se otorgue el puntaje completo correspondiente al factor afectado.

En subsidio, se indique de manera expresa en qué documento del proceso se encuentra descrito técnicamente el perfil del Coordinador de Interventoría, incluyendo requisitos mínimos y criterios de evaluación que sustenten la disminución de puntaje.

La presente observación se formula en ejercicio del derecho de contradicción y en garantía del debido proceso dentro del procedimiento de selección.

Respuesta.

1. El proponente subsanó en debida forma.

2. Frente a la conformación del personal clave evaluable, la Entidad precisa que la regla jurídicamente vinculante del proceso corresponde al pliego de condiciones definitivo en la forma en que quedó modificado por la adenda debidamente publicada. En efecto, el artículo 2.2.1.1.2.2.1 del Decreto 1082 de 2015 dispone que los pliegos de condiciones solo pueden modificarse mediante adendas expedidas antes del vencimiento del plazo para presentar ofertas; en el mismo sentido, Colombia Compra Eficiente ha reiterado que la modificación del pliego definitivo se realiza por adenda, y la guía de SECOP II distingue expresamente entre la etapa de respuesta a observaciones y la de adendas, indicando que es esta última la que aplica los cambios al pliego electrónico definitivo.

En consecuencia, para el presente proceso la conformación exigible del personal clave evaluable fue la establecida en la adenda, esto es, un (1) director de interventoría, un (1) coordinador de interventoría, un (1) residente de interventoría y un (1) especialista en pavimentos y/o afines, pues fue ese el contenido final incorporado válidamente al pliego de condiciones. Esta conclusión resulta además compatible con el carácter obligatorio de los Documentos Tipo aplicables a la interventoría de obra pública de infraestructura de transporte, actualmente en versión 3, adoptada mediante Resolución 725 de 2024.

Ahora bien, el hecho de que el coordinador no haya quedado individualizado en el presupuesto no desvirtúa, por sí solo, su exigibilidad como perfil evaluable. La ausencia de un rubro autónomo o de una línea presupuestal separada no implica necesariamente

que el perfil carezca de sustento económico, en la medida en que la estructuración del valor del contrato puede comprender costos directos e indirectos, y estos últimos incluyen erogaciones administrativas o de apoyo que no siempre aparecen desagregadas como una unidad independiente. Colombia Compra Eficiente explicó en el Concepto C-167 de 2024 que, al definir el presupuesto oficial, la entidad puede acudir a metodologías que distinguen costos directos e indirectos, y que estos últimos abarcan rubros administrativos o contingentes que integran igualmente el precio del contrato.

En todo caso, la Entidad reconoce que durante la etapa precontractual existieron referencias no uniformes sobre la integración del personal evaluable; sin embargo, dicha situación fue finalmente definida mediante la adenda, que era el instrumento jurídicamente idóneo para precisar el contenido definitivo del pliego. Por ello, la evaluación debía realizarse con base en esa regla final, sin que la falta de desglose específico del coordinador en el presupuesto sea suficiente para vaciar de efectos una exigencia expresamente incorporada al pliego modificado, máxime cuando los pliegos de condiciones deben interpretarse de manera que preserve la objetividad, claridad y aplicación uniforme de las reglas del proceso.

Observante 22:	CONSORCIO IMAC
Nombre	JAIDYS ANTONIA MAUSSA MONTES
Fecha de radicación	***14-04-2026 6:14:14 PM***
Número de radicación	SECOP II
Número de observación	22

Estimados señores:

JAIDYS ANTONIA MAUSSA MONTES en mi calidad de representante legal del **CONSORCIO IMAC** por medio de la presente realizo observaciones al informe de evaluación preliminar del proceso de contratación en referencia:

1. EVALUACIÓN ASPECTOS JURÍDICOS

La entidad manifiesta lo siguiente en el informe de evaluación:

• **Carta de presentación de la propuesta – Formato 1.**

"Presenta Carta de Presentación de la Oferta firmada por el representante legal del consorcio JAIDYS ANTONIA MAUSSA MONTES y avalada por VICTORINO JOSE URZOLA VISBAL, ingeniero con matrícula profesional 13202-19731, identificado con C.C. 73.085.514. La carta no se encuentra firmada por el avalador de la oferta"

Se adjunta dicho documento con el fin de que se puedan realizar las verificaciones que se consideren pertinentes.

• **Acreditación del cumplimiento de las obligaciones con el Sistema de seguridad social y aportes parafiscales.**

"Aporta certificación de pagos de seguridad social y aportes legales de conformidad con el pliego de condiciones (Formato 5). No obstante, al verificar el estado de afiliación de los representantes legales de los integrantes en la plataforma oficial de la ADRES, se evidenció que el representante legal del integrante A.S.S CONSTRUCTORA S.A.S, no registra afiliación vigente y al día a la fecha de cierre del proceso de selección."

Es importante aclarar a la entidad que el pliego de condiciones no establece como requisito que el representante legal deba estar afiliado al sistema de seguridad social. Por el contrario, lo que sí se exige es que la empresa, en este caso, A.S.S CONSTRUCTORA SAS, se encuentre al día en los pagos correspondientes al sistema de seguridad social y demás aportes legales. En efecto, de conformidad con lo establecido en el numeral 3.4.1 del pliego de condiciones el cual señala que:

"*El Proponente persona jurídica debe diligenciar el "Formato 5 – Pagos al Sistema de Seguridad Social y Aportes Legales" suscrito por el revisor fiscal, de acuerdo con los requerimientos de ley, o por el representante legal, bajo la gravedad del juramento, cuando no se requiera revisor fiscal, en el que conste el pago de los aportes de sus empleados a los sistemas de salud, riesgos laborales, pensiones, aportes a las Cajas de Compensación Familiar, al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) y al Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), cuando a ello haya lugar.*

La Entidad no exigirá las planillas de pago. Bastará el certificado suscrito por el revisor fiscal, en los casos requeridos por la ley, o por el representante legal que así lo acredite.

Cuando la persona jurídica está exonerada de estas obligaciones en los términos previstos en el artículo 65 de la Ley 1819 de 2016, debe indicarlo en el " Formato 5 – Pagos al Sistema de Seguridad Social y Aportes Legales".

Esta misma previsión aplica para las personas jurídicas extranjeras con domicilio o Sucursal en Colombia, las cuales deben acreditar este requisito respecto del personal vinculado en Colombia."

Así las cosas, reiteramos que este requisito fue debidamente acreditado mediante el Formato 5, el cual fue aportado inicialmente dentro de la propuesta.

En ese sentido, resulta pertinente resaltar que la entidad no puede exigir el cumplimiento de requisitos que no se encuentren expresamente contemplados en el pliego de condiciones. Por tanto, se solicita declarar HÁBIL la oferta del proponente CONSORCIO IMAC.

• **Certificado del Registro de Deudores Alimentarios Morosos – REDAM.**

"No se aporta certificado REDAM – registro de deudores alimentarios morosos"

Se adjuntan dichos documentos con el fin de que se puedan realizar las verificaciones que se consideren pertinentes.

• **Certificado de Antecedentes Disciplinarios**

"No aporta certificado de antecedentes disciplinarios. No fue posible verificar los antecedentes disciplinarios del proponente en la Procuraduría General de la Nación, toda vez que la consulta del NIT. 9019007221 arroja el mensaje 'no se encuentra en el sistema'. En consecuencia, se requiere aclaración o certificación que permita verificar esta información.

Se adjunta dicho documento con el fin de que se puedan realizar las verificaciones que se consideren pertinentes.

Agradecemos la atención prestada y quedamos atentos al informe de evaluación definitivo.

Respuesta: El proponente subsanó posterior al plazo establecido por la Entidad en el SECOP II, incurriendo en causal de rechazo *"G. Que el Proponente aporte información inexacta sobre la cual pueda existir una posible falsedad en los términos de la sección 1.11 del Pliego de Condiciones."*

Observante 23:	CONSORCIO VIAL UGGB MAGDALENA
Nombre	MANUEL GONZALEZ MOLES
Fecha de radicación	***14-04-2026 6:59:36 PM***
Número de radicación	SECOP II
Número de observación	23

Estimados señores:

Una vez publicado por la entidad el INFORME DE EVALUACIÓN PRELIMINAR del proceso de la referencia, estando dentro del tiempo establecido en el cronograma y en relación con lo observado a nuestra propuesta, nos permitimos responder lo siguiente:

Observación 1 – Evaluación Jurídica:

"Aporta certificación de pagos de seguridad social y aportes legales de conformidad con el pliego de condiciones (Formato 5).

No obstante, al verificar el estado de afiliación de los representantes legales de los integrantes en la plataforma oficial de la ADRES, (https://www.adres.gov.co/eps/regimencontributivo/Paginas/afiliadoscompensados.aspx), se evidenció que el representante legal del integrante GB 10 CONSULTORES S.A.S. no registra afiliación vigente y al día a la fecha de cierre del proceso de selección."

Respuesta:

Lo primero es mencionar que: No es estrictamente obligatorio que el representante legal esté en nómina (planilla) como un empleado subordinado, pero sí debe estar afiliado a la seguridad social y recibir remuneración si realiza labores administrativas.

Dependiendo de la relación, puede vincularse mediante un contrato laboral (nómina) o prestación de servicios, garantizando el reporte de sus ingresos.

En este sentido, aclaramos que, la Sra. Blanca Inés Buitrago Farah, quien obra como Representante Legal de GB10 CONSULTORES SAS, estuvo afiliada por la empresa hasta el mes de diciembre de 2025, tal como consta en la Planilla Integrada de Liquidación de aportes que se adjunta a la presente. A partir del mes de enero de 2026, realiza sus pagos como independiente, para lo cual, se anexan como soporte, las planillas respectivas.

Cabe anotar, que la certificación de pagos de seguridad social y aportes legales, corresponde a un requisito habilitante, que no genera puntaje y/o no corresponde a un criterio de desempate, por tanto, es subsanable.

Observación 2 – Evaluación Jurídica:

"Aporta garantía de seriedad de la oferta, expedida por SEGUROS DEL ESTADO S.A. No. 21-44-101494454 con vigencia desde el 20/03/2026 hasta el 30/07/2026.

En la póliza adjunta, los integrantes del consorcio no se encuentran debidamente identificados. Aparece como miembro del consorcio UG21 ENGINEERING S.A.S y en el documento consorcial y el CERL aportado es de CONSULTORES DE INGENIERÍA UG21 SL SUCURSAL EN COLOMBIA."

Respuesta:

Al igual que en el caso anterior, se trata de un requisito habilitante, que no genera puntaje y/o no corresponde a un criterio de desempate, por tanto, subsanable, razón por la cual, adjunto enviamos la póliza de garantía de la oferta con la correspondiente corrección solicitada por la entidad.

Habiendo cumplido con lo requerido, muy amablemente solicitamos a la entidad, se HABILITE jurídicamente nuestra propuesta y se le asigne el puntaje correspondiente.

Respuesta Entidad: El proponente subsanó posterior al plazo establecido por la Entidad en el SECOP II, incurriendo en causal de rechazo *"G. Que el Proponente aporte información inexacta sobre la cual pueda existir una posible falsedad en los términos de la sección 1.11 del Pliego de Condiciones."*

Observante 24:	CONSORCIO ESPERANZA
Nombre	PEDRO GUTIERREZ BUSTILLO
Fecha de radicación	***15-04-2026 6:20:01 PM***
Número de radicación	SECOP II
Número de observación	24

Apreciados señores,

En atención a las observaciones presentadas por el **CONSORCIO INTER TRAMOS MAGDALENA**, mediante las cuales se pretende el rechazo de nuestra oferta **CONSORCIO ESPERANZA** alegando una supuesta "inconsistencia sustancial" en la acreditación de la condición de **Emprendimiento y Empresa de Mujeres**, nos permitimos señalar lo siguiente:

El observante fundamenta su observación en un formulario RUES con fecha de marzo de 2023 donde figura un 1% de participación de mujeres. No obstante, nos permitimos **aclarar** que este dato constituye un error de transcripción formal que no altera la realidad jurídica de la sociedad.

En este sentido, adjunto a la presente réplica, remitimos el **Reporte de Beneficiarios Finales (RBF)** de INGECO INGENIERÍA DE CONSTRUCCIONES S.A.S., el cual es un documento oficial ante la DIAN que goza de plena validez legal, en el que se observa lo siguiente:

1 .El registro fue actualizado el **25 de julio de 2023**, fecha en la cual se corrigieron formalmente los datos de participación accionaria ante la autoridad tributaria, como se muestra a continuación:

"(…)



(…)"

2. Certifica que la señora Yudy Patricia Rolón Amaya tiene participación accionaria en la firma, correspondiente al 35% desde el 21 de abril de 2004

3. Certifica que la señora Camila Gutiérrez Rolón tiene participación accionaria en la firma, correspondiente al 65% desde el 28 de febrero de 2019.

4. Se ratifica que el **100% de las acciones** de Ingeco Ingeniería de Construcciones S.A.S. pertenecen a mujeres, tal como se declaró bajo la gravedad del juramento en el **Formato No. 13** allegado en nuestra oferta.

Conforme a lo anterior, se evidencia que, el documento del RUES de marzo de 2023 citado por el tercero es una foto desactualizada de un error formal que fue corregido en el RBF desde julio de 2023.

Adicionalmente, se adjunta Formulario del Registro Único Empresarial y Social – RUES de los años 2025 y 2026, en el cual se observa que el porcentaje de participación de las

mujeres en el capital social es de 100%, lo que concuerda con lo reportado en el Formato 13 allegado en nuestra oferta.

En virtud de lo expuesto, la información reportada en el Formato 13 y sus anexos por parte del integrante INGECO INGENIERÍA DE CONSTRUCCIONES S.A.S., es veraz y consistente; por lo tanto, el CONSORCIO ESPERANZA no incurre en la causal de rechazo señalada por el observante.

Así las cosas, solicitamos comedidamente a la Entidad, desvirtuar la observación presentada por el **CONSORCIO INTER TRAMOS MAGDALENA** y mantener la calificación del **CONSORCIO ESPERANZA.**

Gracias de antemano por la atención prestada.

Atentamente,

Respuesta

Recibida la réplica, se asume como valida y se mantienen las condiciones del oferente, de acuerdo con la oportunidad que tienen los diferentes proponentes para presentar replicas a observaciones hacia estos.

VALERIA AVILA CARDOZO
Asesora Externa- Oficina de Contratación
Evaluadora Jurídica

EFRAIN VARGAS CORBACHO
Secretario de Infraestructura del Departamento del Magdalena
Evaluador técnico y de ponderación

LUIS SANES SANTOS
Asesor Externo
Evaluador Financiero.